

PROPUESTA DE REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO

**Proyecto para elaborar el análisis y actualización de
Estatuto General, Estatuto Profesoral,
Reglamento Estudiantil de Pregrado;
Estatuto del Investigador y Estatuto de Contratación de
Universidad del Atlántico**

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - OPORTUNIDAD ESTRATÉGICA

Barranquilla, junio de 2020

**Proyecto para elaborar el análisis y actualización de
Estatuto General, Estatuto Profesoral,
Reglamento Estudiantil de Pregrado;
Estatuto del Investigador y Estatuto de Contratación de**

Universidad del Atlántico

Propuesta de actualización

REGLAMENTO ESTUDIANTIL

INTRODUCCIÓN

A continuación se presenta una propuesta preliminar de actualización y mejoramiento del reglamento estudiantil elaborado por el Equipo Consultor de Oportunidad Estratégica para la Universidad del Atlántico. Al respecto, se precisan dos puntos:

1. El presente documento constituye una propuesta en construcción, sujeta a cambios y ajustes
2. Se han incluido elementos de las entrevistas realizadas hasta el momento,
3. Se incluyeron los comentarios y sugerencias que se recogieron en las mesas de trabajo con estudiantes los días 10 y 18 de junio de 2020. Se realizaron cuatro mesas de trabajo con la población estudiantil. Los instrumentos de trabajo donde reposan los comentarios de esta población se presentan como anexos de la presente consultoría.

Por otro lado, es importante tener presente que se tuvieron en cuenta tanto los acuerdos y resoluciones que han actualizado, en el tiempo, tanto el Reglamento Estudiantil Vigente, como su contenido. Ello, al considerar que éste y las normas conexas, no se puede desconocer pues hacen parte de la realidad institucional.

Adicionalmente, es preciso señalar que la propuesta, como su nombre lo indica no es un documento vinculante y tiene como propósito constituir un insumo para que la Universidad del Atlántico, conforme a sus procesos regulatorios institucionalizados pueda fortalecer y actualizar las normas que regulan las relaciones de los estudiantes, con los demás miembros de la comunidad universitaria en el desarrollo de su formación en una institución de educación superior.

Así mismo, se quiere aclarar que para la construcción del diagnóstico que dio lugar a la presente propuesta y para la construcción de la misma, se tomaron como modelos de referencia los reglamentos estudiantiles de las siguientes Instituciones de Educación Superior:

- Reglamento Académico de Pregrado 2019 de la Universidad de EAFIT (<http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>)
- Reglamento General de Estudiantes de Pregrado 2019 de la Universidad de los Andes (<https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>)
- Reglamento de Estudiantes de la Universidad Tecnológica de Pereira (<https://www.utp.edu.co/secretaria/reglamentoestudiantil/listar/index>)
- Reglamento de Pregrado de la Universidad Industrial de Santander (<https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoPregrado.pdf>)

Se escogieron los reglamentos de las IES mencionadas por su claridad y por la pertinencia de los temas tratados, también por considerar que en estos reglamentos dichas temáticas son abordadas con el rigor debido y responden de manera concreta a las exigencias de la Constitución Política de 1991, a lo establecido por la Ley General de Educación (Ley 30 de 1992) y por el Decreto 1330 de 2019 que regula el Registro Calificado para las IES (públicas y privadas). En igual sentido, se tuvo en consideración el

"INFORME DE EVALUACIÓN EXTERNA CON FINES DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL", Protocolo – CNA No. 02.

También se revisaron los reglamentos de la Universidad de Antioquia y de la Universidad Nacional de Colombia, sin embargo, en términos de pertinencia y actualización, se tuvieron en consideración los anteriormente señalados como referencia para la construcción del modelo de reglamento estudiantil que se ofrecerá a la Universidad del Atlántico en el marco de la presente consultoría.

TABLA DE CONTENIDO

Misión y visión	7
Valores institucionales	7
Perfil del estudiante y del egresado	7
Preámbulo	8
Acuerdo	9
TITULO I. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
Capítulo I. Generalidades	9
Capítulo II. Calidad de estudiantes	10
TITULO II. PROCESOS ACADÉMICOS	12
Capítulo I. Admisión	12
Capítulo II. Selección de aspirantes a los programas académicos de pregrado	16
Capítulo III. Admisión de aspirantes para los programas académicos ofrecidos en la universidad del Atlántico y comité ético de admisiones	20
Capítulo IV. Traslados y transferencias	21
Capítulo V. De los calendarios	25
Capítulo VI. De la matricula	26
Capítulo VII. Cancelación de matricula	28
Capítulo VIII. Plan de estudios	29
Capítulo IX. Doble programa	32
Capítulo X. Valoración académica	38
Capítulo XI. Asistencia	42
Capítulo XII. Procesos académicos	43
Capítulo XIII. Exámenes de calificaciones	46
Capítulo XIV. Calificaciones y evaluaciones	51
Capítulo XV. Lengua Extranjera	55
Capítulo XVI. Movilidad Estudiantil	58
Capítulo XVII. Readmisiones y reclamos	60
Capítulo XVIII. Cursos especiales	63
Capítulo XIX. Estímulos académicos	66
Capítulo XX. Grados	69
Capítulo XXI. Certificaciones	71
Título III. LOS ESTUDIANTES	72
Capítulo I. Derechos de los estudiantes	74
Capítulo II. Participación estudiantil	76
TITULO IV. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES	76
TITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO	77
Capítulo I. Acción disciplinaria y garantías disciplinarias	77
Capítulo II. Faltas disciplinarias	78
Capítulo III. Sanciones y los órganos disciplinarios competentes para llevar los procesos disciplinarios en la universidad del Atlántico	82
Capítulo IV. Régimen disciplinario	87
Capítulo V. Procedimiento disciplinario	88
Capítulo VI. Recursos	93

Capitulo VII. Consejería	95
Capitulo VIII. Protocolo de atención en casos de amenazas, acoso, discriminación o violencia de genero	96
TITULO VI. VIGENCIAS	96

MISIÓN

Somos una universidad pública que forma profesionales integrales e investigadores(as) en ejercicio autónomo de la responsabilidad social y en búsqueda de la excelencia académica para propiciar el desarrollo humano, la democracia participativa, la sostenibilidad ambiental y el avance de las ciencias, la tecnología, la innovación y las artes en la región Caribe colombiana y el país.

VISIÓN

Somos la universidad líder en el conocimiento y determinantes para el desarrollo de la región Caribe.

VALORES

Construcción que deberá realizar la comunidad universitaria que conforma la Universidad del Atlántico.

PERFIL DEL ESTUDIANTE Y PERFIL DEL EGRESADO

Construcción que deberá realizar la comunidad universitaria que conforma la Universidad del Atlántico.

PRÉAMBULO

La Universidad del Atlántico considera la educación como un proceso de formación integral que conforme a lo establecido en el PEI, “se manifiesta a través de la formación en los pilares fundamentales de aprender a ser, aprender a convivir, aprender a conocer y aprender a hacer. Estos pilares se deben reflejar en todos los programas académicos que deben además trascender la perspectiva de asignaturas para lograr unos planes de estudio mucho más flexibles, interdisciplinarios y acordes con las tendencias actuales en materia del desarrollo del conocimiento, la internacionalización y el auge de las tecnologías”¹. Así mismo, asume la educación superior en el sentido en que lo hace la Ley 30 de 1992 en su artículo 1, es decir como “(...) un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral.”

Con respecto a su historia, vale la pena destacar que la Universidad del Atlántico fue pensada por el filósofo **Julio Enrique Blanco**, quien en su empeño por la educación pública como requisito de mayoría de edad del pueblo costeño, diseñó y puso en marcha este claustro de educación superior. Un proceso que se inició en 1.941 y que se vio definitivamente cristalizado en el año de 1.946. Como puede apreciarse, el origen de nuestra Alma Mater está inmerso en las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas de la Barranquilla de los años treinta y cuarenta, pero también se asocia a la visión avanzada de algunos dirigentes intelectuales de la ciudad que, como Julio Enrique Blanco, Rafael Tovar Ariza y Fernando Cepeda y Roca, entre otros, tuvieron la visión para dotar a la ciudad y a la región de un centro de estudios superiores, patrimonio cultural, cuyo epicentro fuera una educación integral.

Actualmente la Universidad cuenta con alrededor de 24.000 estudiantes. Ofreciendo carreras de pregrado y programas de postgrado, en las tres sedes ubicadas en la ciudad y en varios municipios de la región. Como universidad estatal de reconocida trayectoria ha formado los profesionales de la Región Caribe en los campos de la Educación, del Arte, de las Ciencias Humanas, de las Ciencias Naturales, de la Arquitectura y las Ingenierías².

El presente reglamento pretende regular las relaciones entre las autoridades directivas y administrativas, los docentes y los estudiantes, en el marco del desarrollo de la vida académica y garantizar el ejercicio de los derechos de los estudiantes, así como el cumplimiento de sus deberes, con criterios amplios que faciliten la convivencia pacífica y la construcción de una comunidad más justa y equitativa³.

¹ Tomado del: "INFORME DE EVALUACIÓN EXTERNA CON FINES DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL", Protocolo – CNA No. 02, p.10

² Tomado de: <https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/info-general/historia>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

³ Párrafo basado en el último fragmento del preámbulo del Reglamento General de Pregrado de la Universidad de los Andes: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 27 de Noviembre de 2019

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones estatutarias y en especial de las que le confiere el literal c), del Artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Institución
(Decreto No 142 de 1985).

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de Estudiantes de Pregrado que regulará las relaciones de los estudiantes regulares que se encuentran inscritos y matriculados en alguno de los programas técnicos, tecnológicos, profesionales y en cualquiera de sus modalidades (presencial, semi-presencial o virtual

TÍTULO I

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. Dentro de los límites de la Constitución y las demás normas legales pertinentes, la Universidad del Atlántico como institución educativa de educación superior es autónoma en la regulación de sus programas académicos, así mismo para designar su personal, seleccionar a sus estudiantes, disponer de sus recursos y definir su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política.⁴

ARTÍCULO 2. SOMETIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY. La Universidad del Atlántico es una Institución de Educación Superior comprometida con la realización del estado social de derecho y con los principios de la Constitución Política de Colombia, por esto se rige por ellos y por las normas que regulan la educación superior⁵.

⁴ Basado en el artículo del Reglamento Académico de Pregrado que regula la materia en la Universidad EAFIT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

⁵ Basado en el artículo del Reglamento Académico de Pregrado que regula la materia en la Universidad EAFIT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

ARTÍCULO 3. ACCESO A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. La Universidad del Atlántico promoverá y garantizará las posibilidades de acceso en igualdad de condiciones para todos los aspirantes a los programas académicos que ofrece la institución educativa en concordancia con los postulados constitucionales y de no discriminación establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en armonía con los desarrollos que se derivan del bloque de constitucionalidad. Así mismo, brindará oportunidades para lograr lo anterior aplicando políticas de inclusión para poblaciones menos favorecidas como indígenas, aspirantes que pertenecen a comunidades indígenas, formas organizativas y consejos comunitarios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales – isleños y Palanqueras, personas que sean parte de la comunidad LGBTI y de estratos socio-económicos 1 y 2, aspirantes a programas no regionalizados de la Universidad del Atlántico que habiten en municipios con dificultades de acceso a educación superior por número de habitantes, víctimas que acrediten su condición, personas en condición de discapacidad. En igual sentido, a personas que se destaquen por sus aportes deportivos, culturales, artísticos y científicos en representación de la UA, entre otros que puedan llegar a considerarse prioritarios o especialmente vulnerables, como las víctimas del conflicto armado⁶.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento de estudiantes comprende los derechos y deberes de los estudiantes de los programas de pregrado de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 5. COMPROMISO INSTITUCIONAL. Cuando una persona se matricula o inscribe en la Universidad del Atlántico, adquiere el compromiso institucional de respetar los estatutos y reglamentos de la IES. En consecuencia, se entiende que debe cumplir las normas de orden académico, disciplinario y administrativo que se derivan de la calidad de estudiante y es su deber conocer y consultar permanentemente las normas en los medios institucionales en los que se encuentran consignadas⁷.

CAPÍTULO II

CALIDADES DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 6: ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Los estudiantes de la Universidad del Atlántico se clasifican de la siguiente manera:

- a. **Estudiante activo.** Se considera estudiante activo de la Universidad a la persona que haya sido admitida, se haya inscrito y haya estado matriculada por lo menos en un periodo académico. Esta categoría se podrá mantener por dos periodos académicos más, si el estudiante continúa inscrito y no realiza el pago de la matrícula. Luego de este plazo, la persona deberá volver a presentarse al proceso de admisión y someterse a los procesos y requisitos del programa académico del que quiere ser parte para recuperar la condición de estudiante de la UA. **Se**

⁶ Basado en el artículo del Reglamento Académico de Pregrado que regula la materia en la Universidad EAFIT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

⁷ Basado en el artículo 2 del Reglamento General de Pregrado de la Universidad de los Andes: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 1 de Diciembre de 2019.

considerará como estudiante activo pero no como estudiante regular a quien se encuentre suspendido académica o disciplinariamente⁸. También se considera como estudiante activo a aquel al que solo le falte el otorgamiento de grado.

b. **Estudiante regular.** Es estudiante regular la persona que ha sido admitida, se ha inscrito y cuenta con matrícula vigente en uno de los periodos académicos o en el periodo vacacional, en cualquiera de los programas de formación conducentes a la obtención de un título técnico, tecnológico o profesional de pregrado de la Universidad del Atlántico.

c. **Estudiante por extensión.** Es estudiante por extensión la persona que no estando matriculada en uno de los programas de formación conducentes a título, matricule asignatura(s) perteneciente(s) a estos planes de estudio o a un programa de extensión de la Universidad.⁹

PARÁGRAFO 1. A los estudiantes que cursen dos (2) programas de pregrado simultáneamente en la Universidad del Atlántico se les respetará la condición de estudiantes regulares, siempre y cuando cuenten con materias inscritas y matrícula vigente, en uno de los programas de pregrado de los que sean parte.

PARÁGRAFO 2. La Universidad del Atlántico se compromete a realizar esfuerzos por fortalecer los fondos y apoyos económicos para los estudiantes que, por razones económicas, pierdan la condición de estudiante regular y así puedan recuperarla.

ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR. Se suspenderá temporalmente la calidad de estudiante regular cuando se haya impuesto una sanción académica o disciplinaria que establezca que, de forma temporal, el estudiante no podrá cursar uno o varios semestres académicos. El estudiante podrá recuperar la calidad de estudiante regular una vez se cumpla con la sanción académica o disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 8. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR. Se pierde la calidad de estudiantes regulares de la Universidad:

a. Cuando se ha completado el ciclo de estudios previsto por el respectivo Plan de Estudios o se haya cumplido con el tiempo máximo para la obtención del título esperado.

b. Cuando no se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de la misma en los plazos señalados por la Universidad dentro del calendario académico, luego de haber pasado dos periodos académicos sin hacer uso del derecho y realizar el pago correspondiente.

c. Cuando no se pueda renovar la matrícula por bajo rendimiento académico. En este caso tendrá la calidad de estudiante activo, conforme a lo establecido en el Artículo 6, literal a del presente reglamento.

e. Cuando por enfermedad, debidamente comprobada por el Servicio Médico Universitario, El Consejo Superior considera inconveniente la permanencia temporal o definitiva del estudiante en la Universidad. En estos casos, si es necesario la Universidad procederá de oficio a cancelar la matrícula.

⁸ Basado en el artículo 1 del Reglamento General de Pregrado de la Universidad de los Andes, <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 1 de Diciembre de 2019. Así mismo, se intentó responder a la discusión que sobre la materia se tuvo en la Comisión de Estudio del Estatuto Profesorial durante los meses de enero y febrero de 2020 en la ciudad de Barranquilla

⁹ Los dos primeros artículos tuvieron como fundamento lo que al respecto señala la Universidad Tecnológica de Pereira. en: <https://www.utp.edu.co/secretaria/reglamentoestudiantil/listar/index>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

f. Cuando por la enfermedad de un estudiante se ponga en riesgo su integridad física, su vida o la integridad física o la vida de algún miembro de la comunidad, debidamente comprobada por el Servicio Médico Universitario, el Consejo Superior puede valorar la permanencia temporal o definitiva del estudiante en la Universidad y proceder de oficio a cancelar temporal o definitivamente la matrícula, como una medida de protección y apoyo a quien padece la enfermedad y a la comunidad.

g. Cuando se haya sancionado al estudiante disciplinariamente con la suspensión por uno o varios semestres académicos o con la expulsión de la Universidad del Atlántico. En el primer caso, el estudiante sancionado tendrá, durante el tiempo que dure la sanción la calidad de estudiante activo, conforme a lo establecido en el Artículo 6, literal a del presente reglamento.

h. Cuando se solicite voluntariamente y por escrito la cancelación definitiva de la matrícula del programa y dicha cancelación sea aprobada por el Consejo de Facultad.

PARAGRÁFO. Al estudiante a quien solo le falte la obtención del título conservará la calidad de estudiante activo, pero no tendrá la calidad de estudiante regular, pues no cuenta con matrícula vigente. Las dos calidades se entenderán perdidas cuando se obtenga el título de pregrado correspondiente.¹⁰

TÍTULO II PROCESOS ACADÉMICOS CAPÍTULO I ADMISIÓN¹¹

ARTÍCULO 9. ADMISIÓN. La admisión es el acto por el cual la Universidad del Atlántico selecciona académicamente, a la población estudiantil que voluntariamente solicita inscripción, de conformidad con los requisitos establecidos por la Institución para cada programa académico. Este acto le permite al estudiante admitido poder matricularse en el programa académico al cual aplicó.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS. Toda persona interesada en participar en el proceso de admisión a los programas académicos de pregrado ofrecidos por la Universidad del Atlántico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de bachiller o estar cursando undécimo grado de la educación media colombiana.
2. Haber presentado el examen de Estado de la educación media, Saber 11°, y certificar el puntaje mínimo global establecido por la UA (el resultado obtenido tendrá vigencia de 5 años).

¹⁰ Las situaciones de pérdida de la condición de estudiante, se complementaron a partir de lo regulado en la materia en el Reglamento de Pregrado de la Universidad Industrial de Santander: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoPregrado.pdf>, consultado el 27 de Noviembre de 2019.

¹¹ En el presente capítulo se incorpora el contenido del Acuerdo Superior 000001 del 12 de Marzo de 2018, con algunas modificaciones de forma y de fondo encaminadas a simplificar y articular procesos y a fortalecer el carácter académico, por oposición al sancionatorio, de la propuesta de nuevo reglamento elaborada por el Equipo Consultor de Oportunidad Estratégica y de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Así mismo, se realizaron ajustes de estructura y redacción en aras de facilitar la lectura y la comprensión de los artículos relacionados con la materia objeto del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. El aspirante suministrará bajo su responsabilidad y gravedad de juramento, la información completa, exacta y verídica solicitada por la Universidad del Atlántico para el proceso de registro de la inscripción como aspirante a cualquiera de los programas académicos de pregrado ofrecidos por la institución.

PARÁGRAFO 2. La Universidad verificará ante el ICFES la autenticidad de la información suministrada por los aspirantes, relacionada con los resultados obtenidos en el examen de estado Saber 11°. El aspirante que en su inscripción adultere o modifique los resultados obtenidos en el examen de estado Saber 11° o incurra en fraude con la documentación diligenciada como soporte para la inscripción, perderá automáticamente el derecho de inscripción a cualquier programa de pregrado durante diez procesos de admisión, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA ARTES Y LICENCIATURA EN EDUCACIÓN. Los aspirantes a estos programas deberán presentar y aprobar las pruebas particulares exigidas por ellos para ser admitidos en la Universidad.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA ASPIRANTES QUE TERMINARON EL BACHILLERATO EN EL EXTERIOR. Los aspirantes que hayan terminado el bachillerato o su equivalente en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar, en los resultados del examen de estado, con el puntaje mínimo global establecido por la UA. La prueba realizada y el resultado obtenido tendrán una vigencia de 5 años.
2. Copia del acta de grado o diploma de bachiller.
3. Todos los documentos en otros idiomas deben ser traducidos al español por un traductor oficial certificado.
4. Anexar copia del pasaporte con la respectiva visa de estudiante o cédula de extranjería otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia por el período académico a cursar. Las notas, acta de grado y/o diploma de bachiller deben contar con el apostille del Ministerio de Relaciones Exteriores o entidad encargada de este trámite (convención de la Haya) en el país de origen; o en su defecto para los países que no pertenecen al convenio de la Haya, autenticados o sellados por el cónsul de Colombia en el país de origen, y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
5. Certificación de afiliación al POS o seguro médico adquirido en su país de origen.

ARTÍCULO 13. TRÁMITE DE ADMISIÓN. La solicitud de inscripción de todos los aspirantes a la Universidad del Atlántico para sus programas de pregrado y demás programas que ofrezcan la misma, debe ser presentada ante el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, de acuerdo a lo que establezca el Comité de Admisiones para cada uno de los casos y en las fechas estipuladas por esta dependencia. Las inscripciones tramitadas sin sujeción a lo previsto en el presente artículo, no tendrán

validez.

ARTÍCULO 14. VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN. Toda inscripción es válida únicamente para el período académico en el cual se hace y su valor no es reembolsable, ni transferible en ningún caso.

PARÁGRAFO. El aspirante que se presente por primera vez a la Universidad, no tendrá que pagar por la inscripción. Los estudiantes o aspirantes que ya han sido parte de la Universidad del Atlántico en cualquiera de sus programas académicos deberá cancelar el pin de inscripción.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA ADMISIÓN. La Admisión de los estudiantes de Pregrado estará sometida a los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar el formulario de inscripción y pagar los derechos correspondientes, si hay lugar a ellos.
- b. Presentar certificado de Registro de Diploma de Bachiller en cualquiera de las modalidades aprobadas por el gobierno Nacional, expedido por la Oficina de Registro de Diplomas de la Secretaría de Educación respectiva.
- c. En caso de que el aspirante esté cursando el último año de Bachillerato, deberá presentar un certificado expedido por el Rector del plantel, en el cual conste la fecha de terminación de sus estudios.
- d. Presentar la documentación vigente que acredite haber obtenido en los Exámenes de Estado, el puntaje mínimo requerido por la Universidad (la vigencia del examen y de su correspondiente resultado es de cinco años).

PARÁGRAFO. La universidad podrá ponderar los resultados de los Exámenes de Estado, de acuerdo con las características académicas del correspondiente programa.

ARTÍCULO 16. CUPOS PARA ESTUDIANTES ADMITIDOS. Mediante resolución, el Consejo Superior fijará los cupos de estudiantes admitidos en los respectivos programas, para cada período académico.

ARTÍCULO 17. MODALIDADES DE ESTUDIANTE ADMITIDO. Quien aspire a ingresar a uno de los programas ofrecidos por la Universidad, puede hacerlo bajo uno de las siguientes formas:

- a) Como estudiante admitido nuevo.
- b) Como estudiante de reingreso.
- c) Como estudiante de transferencia.

ARTÍCULO 18. ESTUDIANTE ADMITIDO NUEVO. Estudiante nuevo es aquel que, cumplidos los requisitos reglamentarios, ingresa por primera vez a la Universidad del Atlántico a un Programa de Pregrado y a otros que ofrezca la Institución en dicha modalidad. Todo aspirante nuevo deberá inscribirse y presentar las pruebas estatutarias y reglamentarias que exige la Universidad.

ARTÍCULO 19. ESTUDIANTE ADMITIDO DE REINGRESO. Es aquel estudiante que estuvo matriculado en algún programa de Pregrado o Postgrado en la Universidad del Atlántico y terminó con

sus respectivas calificaciones, al menos, un periodo académico.

Para poder aspirar a la figura del reingreso el aspirante debe haberse obtenido un rendimiento académico suficiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de cada Facultad y no tener sanciones disciplinarias vigentes que hayan implicado su salida definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 20. REGULACIONES ESPECIALES PARA EL REINGRESO. El estudiante que se haya retirado de la Universidad después de haber estado matriculado en su primer y único período académico y no haya obtenido calificaciones definitivas y desee reingresar a la misma, deberá presentar solicitud como aspirante nuevo.

El estudiante de reingreso deberá acogerse al Plan de Estudios vigente. Ningún estudiante podrá solicitar reingreso a un Plan de Estudios, si el tiempo transcurrido desde su última matrícula académica es superior a tres (3) años. Si desea ingresar a la Universidad del Atlántico del nuevo, lo deberá hacer en la calidad de estudiante nuevo. En todo caso, el Consejo de Facultad hará el estudio equivalente a que hubiere lugar cuando se presenten diferencias entre el Plan de Estudios que regía en el momento de reingreso.

ARTÍCULO 21. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REINGRESO. Las solicitudes de reingreso serán enviadas por el Departamento de Admisiones al respectivo Consejo Académico de la Facultad para su recomendación al Comité Central de Admisiones. Sólo se podrá tramitar una solicitud por período académico para ingresar o reingresar a la Universidad. En ningún caso se aceptarán más de dos solicitudes de reingreso a un mismo programa académico. Si un estudiante ha solicitado dos reingresos a un mismo programa académico y requiere una tercera oportunidad, lo deberá hacer en la calidad de estudiante nuevo.

ARTÍCULO 22. ESTUDIANTE NUEVO POR TRANSFERENCIA. Cuando un aspirante presente tanto la calidad de reingreso, como la de transferencia, deberá hacer solicitud de reingreso. En caso de ser aceptado, podrá solicitar reconocimiento de las materias aprobadas por la otra Institución durante el período en que estuvo retirado de la Universidad del Atlántico, siempre que la Institución esté legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN DE ASPIRANTES A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO¹²

ARTÍCULO 23. PRUEBAS QUE SE VALORARÁN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Para definir la selección se tendrá en cuenta el mérito académico, medido por el puntaje global de los Exámenes de Estado¹³ -. Estas pruebas son las denominadas Saber 11°. La selección se realizará de acuerdo al puntaje, de mayor a menor para completar los cupos disponibles que han sido aprobados. Este

¹² En el presente capítulo se incorpora el contenido del Acuerdo Superior 000001 del 12 de Marzo de 2018, con algunas modificaciones de forma y de fondo encaminadas a simplificar y articular procesos y a fortalecer el carácter académico, por oposición al sancionatorio, de la propuesta de nuevo reglamento elaborada por el Equipo Consultor de Oportunidad Estratégica y de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Así mismo, se realizaron ajustes de estructura y redacción en aras de facilitar la lectura y la comprensión de los artículos relacionados con la materia objeto del presente capítulo.

¹³ Se insiste en el mínimo solicitado para que los artículos que hablan sobre las pruebas de estado sean consistentes.

criterio de selección rige para los programas de pregrado ofrecidos en la Universidad del Atlántico. Si se completó el cupo en el programa de primera opción, el aspirante competirá por los cupos de su segunda opción y será seleccionado en estricto orden descendente (de mayor a menor) de los puntajes presentados entre todos los aspirantes que escogieron este programa.

PARÁGRAFO 1: La selección para los programas de Bellas Artes y Música comprenderá dos fases, así:

Primera fase: El número de aspirantes convocados a las pruebas específicas de Bellas Artes y Música será igual a ocho (8) veces el cupo establecido por el programa, seleccionados de mayor a menor según el puntaje global del examen Saber 11.

Segunda fase: Presentación de la prueba específica diseñada, organizada y ejecutada por la Facultad de Bellas Artes con la revisión, aprobación y seguimiento del Departamento de Admisiones y Registro Académico. La aprobación de la misma requerirá una nota aprobatoria mínima de 3 sobre 5 o su equivalente en puntos, lo que garantizará que los aspirantes que resulten admitidos a estos programas, cuenten con las competencias y aptitudes requeridas.

El puntaje obtenido en la prueba Saber 11 que represente la aprobación de la misma, sólo se tendrá en cuenta, una vez el aspirante haya aprobado la prueba específica realizada por los programas.

Para los admitidos por un criterio diferencial que pretenda la igualdad material en la Universidad del Atlántico, que hayan cumplido los procedimientos, fechas y requisitos establecidos por la Universidad y obtuvieron un rendimiento inferior a la media en las pruebas de selección específicas de Bellas Artes, obligatoriamente deberán cursar y aprobar, cursos¹⁴ nivelatorios de preparación en artes, durante el semestre de su admisión, organizado por la Vicerrectoría de Docencia y la Facultad de Bellas Artes. Hasta tanto no apruebe los cursos nivelatorios no podrá matricular las asignaturas de su plan de estudio.

De no aprobar los cursos nivelatorios en su semestre de admisión, deberán cursarlos y aprobarlos en el siguiente semestre, de no ser así el estudiante admitido al programa académico mencionado quedará fuera de programa y tendrá que realizar nuevamente su proceso de inscripción, selección y admisión.

PARÁGRAFO 2: La selección para el programa de Licenciatura en Educación Física comprenderá dos fases, así:

Primera fase: El número de aspirantes convocados a pruebas específicas de Licenciatura en Educación Física será igual a dos (2) veces el cupo establecido por el programa, seleccionados de mayor a menor según el puntaje global del examen Saber 11.

Segunda fase: El programa de Licenciatura en Educación Física, diseñará, organizará y ejecutará la prueba específica con la revisión, aprobación y seguimiento del Departamento de Admisiones y Registro Académico. El valor de las pruebas específicas, podrá ser máximo el 50% del valor total del puntaje y el restante 50% es tomado del puntaje obtenido en las pruebas Saber 11.

¹⁴ Se utiliza el concepto de curso y el de asignatura como genéricos para referirse a diferentes espacios de aprendizaje.

ARTÍCULO 24. PONDERACIONES SEGÚN PROGRAMA ACADÉMICO. Se establece como criterio de selección el puntaje global de la prueba Saber 11 y este aplicará, hasta tanto el Consejo Académico avale la propuesta de cada facultad respecto al uso de ponderaciones de acuerdo al área de conocimiento de la prueba de Estado.

ARTÍCULO 25. CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS. Para los miembros de las comunidades indígenas que aspiran ingresar a la Universidad del Atlántico y en atención a las normas constitucionales y legales que reconocen la diversidad étnica y sus particularidades especiales de orden sociocultural, se fijará hasta un dos por ciento (2%) adicional del cupo que asigne el Consejo Académico en cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el Examen de Estado saber 11. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 25. CRITERIO DIFERENCIAL PARA FORMAS ORGANIZATIVAS Y CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES – ISLEÑOS Y PALANQUERAS. Para los miembros de las formas organizativas Negras Afrocolombianas, Raizales - isleños y Palanqueras con existencia y representación legal debidamente constituidos y registrados ante el Ministerio del Interior y de justicia y la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras; los Consejos comunitarios amparados por acto administrativo de la autoridad competente y Organizaciones Negras Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras debidamente constituidas ante la Cámara de Comercio se fijará hasta un dos por ciento (2%) adicional total del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el Examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 26. CRITERIO DIFERENCIAL PARA ASPIRANTES A PROGRAMAS NO REGIONALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO QUE HABITEN EN MUNICIPIOS CON DIFICULTADES DE ACCESO A EDUCACIÓN SUPERIOR POR NÚMERO DE HABITANTES. Para los aspirantes de los programas no regionalizados de la Universidad del Atlántico, que hayan egresado o se encuentren en su último año de educación media en municipios con poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes y superior a cinco mil habitantes, se establece hasta un siete por ciento (7%) total del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

También existe un criterio diferencial, para los aspirantes de los programas no regionalizados de la universidad del Atlántico, que hayan egresado o se encuentren en su último año de educación media en instituciones educativas de poblaciones rurales con menos de cinco mil habitantes, se establece hasta un uno por ciento (1%) total del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 27. CRITERIO DIFERENCIAL PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS. Para los aspirantes de los programas de pregrado de la Universidad del Atlántico, que acrediten su condición de víctimas con el registro individual en el RUV (Registro único de Víctimas) vigente o lo que haga sus veces, se establece hasta un uno por ciento (1%) del total del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 28. CRITERIO DIFERENCIAL PARA DEPORTISTAS. Para los aspirantes de los programas de pregrado de la Universidad, se establece que los deportistas que hayan obtenido medalla de oro, plata o bronce representando al Departamento del Atlántico en instancias reconocidas a nivel nacional o que hubiesen representado al país en competencias internacionales previa certificación presentada por el aspirante y avalada por el programa de Licenciatura en Educación Física, se fijará hasta un uno por ciento (1%) del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el examen de Estado Saber 11°, tomando de mayor a menor los puntajes obtenidos para completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 29. PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. Para los aspirantes de los programas de pregrado de la Universidad del Atlántico, que acrediten su condición de discapacidad según el certificado médico o historia clínica donde se especifique el diagnóstico de la discapacidad y avalado por el Programa de Inclusión de la Universidad del Atlántico, se establece hasta un uno por ciento (1%) del total del cupo que asigne el Consejo Académico para los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el Examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 30. CRITERIO DIFERENCIAL PARA ARTISTAS. Para los aspirantes de los programas de pregrado de la Universidad se establece que los artistas que hayan obtenido premiación representando al Departamento del Atlántico en certámenes reconocidos a nivel nacional o que hubiesen representado al país a nivel internacional, previa certificación presentada por el aspirante y avalada por la Facultad de Bellas Artes, se fijará hasta un uno por ciento (%) del cupo que asigne el Consejo Académico a cada uno de los programas de pregrado, medido por el puntaje global obtenido por el aspirante en el examen de Estado Saber 11°. Los cupos se asignarán, de la misma forma que en los demás casos, es decir de mayor a menor, hasta completar los cupos aprobados.

ARTÍCULO 31. CRITERIOS DE DESEMPATE. En caso de empate entre los aspirantes a los programas académicos de pregrado, se asignará el cupo teniendo en cuenta los siguientes criterios en su respectivo orden:

- a. Quien haya obtenido, comparativamente, el valor más alto en la prueba de lectura crítica del examen de Estado Saber 11°.
- b. Quien haya obtenido, comparativamente, el valor más alto en la prueba de matemáticas del examen de Estado Saber 11°.

c. Quien haya obtenido, comparativamente, el valor más alto en la prueba de sociales y ciudadanas del examen de Estado Saber 11°.

d. Quien haya obtenido, comparativamente, el valor más alto en la prueba de ciencias naturales del examen de Estado Saber 11°.

e. Quien haya obtenido, comparativamente, el valor más alto en la prueba de inglés del examen de Estado Saber 11°.

f. Si el empate se presenta entre aspirantes que por sus edades pueden ejercer el derecho al voto, se asignará el cupo al aspirante que hubiese ejercido ese derecho en las votaciones inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción para el proceso de admisión, según lo dispuesto en el numeral I, del Artículo 2° de la Ley 403 del 27 de agosto de 1997, por la cual se establecen estímulos para los sufragantes. Si alguno de los aspirantes no tiene la edad para ejercer el derecho al voto, este criterio no se tendrá en cuenta.

g. Se otorgará el cupo en el orden de inscripción generado por el sistema, según el número del consecutivo que se asigna para tal fin.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Facultad al presentar la propuesta de ponderaciones al Consejo Académico, deberán presentar los criterios de desempate de cada una de ellas.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DE ASPIRANTES PARA LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS OFRECIDOS EN LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y COMITÉ ÉTICO DE ADMISIONES

ARTÍCULO 32. PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE ADMITIDOS. Una vez culminado el proceso de selección, el Departamento de Admisiones y Registro Académico publicará, en los medios que la Universidad estipule, el listado de todos los inscritos por cada programa, con el puntaje global de las pruebas Saber 11 ordenado de mayor a menor, indicando el estado de "Admitido" y "NO Admitido" de cada aspirante, según el caso.

ARTÍCULO 33. REASIGNACIÓN DE CUPOS. Después de publicada la lista de aspirantes "Admitidos" y "No admitidos" y finalizado el periodo de pago de la matrícula financiera e identificada la existencia de cupos disponibles, el Comité de Ética de Admisión reasignará una sola vez los cupos de los admitidos que hasta el momento no hayan realizado el pago de su matrícula financiera.

La reasignación de cupos se realizará en el estricto orden de la lista de inscritos de cada programa priorizando su primera opción. A los aspirantes se les pedirá que informen si tomarán el cupo o si desisten del mismo; quien responda negativamente o no responda dentro de las fechas y con los procedimientos establecidos, no se le asignará cupo.

ARTÍCULO 34. COMITÉ ÉTICO DE ADMISIÓN. El Comité Ético de Admisión estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico, quien lo preside.
- b. Un representante de estudiantes elegido por votación popular estudiantil para un periodo de dos años.
- c. Un representante de los decanos elegido por el Consejo Académico para un periodo de dos años.
- d. Un representante de los docentes elegido por votación popular docente para un periodo de dos años.
- e. El Vicerrector de Bienestar Universitario o su representante.

PARÁGRAFO 1. El Comité Ético de Admisión será convocado y presidido por el jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico. Tendrá quórum y capacidad decisoria con la mitad más uno de sus miembros. A cada sesión se invitará a miembros del Ministerio Público quienes tendrán voz mas no voto.

PARÁGRAFO 2. El Comité Ético de Admisión sesionaría mínimo dos veces al semestre, antes de la admisión y después de la matrícula financiera, para garantizar la reasignación de cupos. Igualmente, el Comité sesionará en otras ocasiones según sea requerido y convocado por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL COMITÉ ÉTICO DE ADMISIÓN. Son funciones del Comité Ético de Admisiones:

- a. Dar cumplimiento al Acuerdo Superior 000011 del 28 de noviembre de 2008 que establece el código de ética de la Universidad del Atlántico.
- b. Garantizar el cumplimiento del Acuerdo Superior 000001 del 12 de marzo de 2018.
- c. Autorizar la reasignación de cupos de nuevos estudiantes por debajo de la línea, previa revisión de la falta de pago de la matrícula financiera.
- d. Garantizar la publicación de los listados de los inscritos diferenciando entre admitidos, no admitidos y quienes desistieron del proceso; con las anotaciones de los cambios o correcciones aprobadas por este órgano.
- e. Velar para que se dé cumplimiento de los criterios diferenciales.

PARÁGRAFO. Las actas de reunión del Comité Ético de Admisión podrán ser revisadas por el Consejo Académico, previa solicitud por parte de cualquiera de los integrantes de este órgano.

ARTÍCULO 36. CURSOS NIVELATORIOS PARA ADMITIDOS POR CRITERIOS DIFERENCIALES. Para los admitidos por un criterio diferencial que, habiendo cumplido los procedimientos, fechas y requisitos establecidos por la Universidad, obtuvieron un rendimiento muy inferior a la media en las pruebas de selección, deberán cursar y aprobar, en su primer semestre cursos nivelatorios de carácter obligatorio de acuerdo a sus necesidades, organizados por la Vicerrectoría de Docencia en coordinación con las Facultades. De no aprobarlos en su primer semestre, deberán cursarlos y aprobarlos como materia única en el siguiente semestre, de no ser así quedará fuera de programa y

deberá realizar nuevamente el proceso de inscripción, selección y admisión.

ARTÍCULO 37. ENCUESTA DE ESTILOS DE APRENDIZAJE. Antes de descargar el volante de matrícula financiera, los admitidos deberán diligenciar la encuesta de estilos de aprendizaje on line, la cual será administrada por un grupo de investigación designado por rectoría. Los resultados acompañados de las recomendaciones metodológicas, se remitirán a las Facultades Académicas para el diseño de las herramientas de enseñanza, conforme a los planes de estudio de los respectivos programas académicos.

CAPITULO IV

TRASLADOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 38. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRASLADO. Un estudiante de la Universidad del Atlántico podrá solicitar traslado de un Plan de Estudios a otro, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que no haya sido retirado por bajo rendimiento académico en el semestre inmediatamente anterior;
- b. Que en el momento de solicitar el traslado, no se encuentre bajo sanción académica o disciplinaria.

ARTÍCULO 39. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRASLADO. La solicitud de traslado de un Plan de Estudios a otro dentro de la Universidad, debe ser formulada por el estudiante en carta debidamente firmada y entregada en la Oficina de Registro Académico, explicando los motivos por los cuales desea el traslado y adjuntando las calificaciones obtenidas durante su permanencia en la Universidad.

ARTÍCULO 40. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE TRASLADO. La Oficina de Registro Académico recibirá solicitudes de traslado durante el último mes de cada semestre académico y hasta (30) días antes de la matrícula del siguiente semestre.

ARTÍCULO 41. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS. Las solicitudes de traslados que se reciben en la Oficina de Registro Académico serán enviadas a los respectivos Directores de los Planes de Estudios, complementados con información contenida en la hoja de vida del estudiante sobre aspectos tales como traslados anteriores, sanciones, diploma de bachiller, etc. Copia de la nota remisoría se enviará a las Secretarías Académicas de las Facultades.

ARTÍCULO 42. CRITERIOS PARTICULARES PARA LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL TRASLADO. Corresponde al Consejo de Facultad de cada programa académico definir si existen criterios adicionales para la aprobación o rechazo del traslado, y establecer si las pruebas de admisión realizadas por el estudiante que solicita el traslado constituyen un criterio para la aceptación o rechazo de traslados.

ARTÍCULO 43. APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO. Es responsabilidad del Consejo de Facultad el análisis de las solicitudes de traslado y transferencia, y su aprobación o rechazo, así como la determinación de las asignaturas y calificaciones que se acepten como equivalentes.

ARTÍCULO 44. REQUISITO DE SEMESTRE ACADÉMICO PARA REALIZAR LAS SOLICITUDES DE TRASLADO. Solamente se aceptarán traslados y transferencias a partir del tercer semestre académico del estudiante que lo solicita. Quienes deseen trasladarse al Primer Semestre de cualquier Plan de Estudios deberán someterse a las pruebas y requisitos de admisión en calidad de estudiante admitido nuevo.

ARTÍCULO 45. COMUNICACIÓN DE DECISIONES DE TRASLADO. La decisión sobre traslado será comunicada por el Decano, Director del programa académico, o su equivalente, tanto al estudiante solicitante como a la Secretaría Académica de su Facultad al menos (5) días antes de la fecha de matrícula. En caso de ser aceptado el traslado, la decisión deberá acompañarse de las correspondientes equivalencias u homologaciones. La Secretaría Académica informará la decisión a la Oficina de Registro Académico.

PARÁGRAFO. La Oficina de Registro Académico se abstendrá de registrar traslados y transferencias que no hayan sido solicitados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 46. NÚMERO DE TRASLADOS PERMITIDOS. En principio, sólo se autorizará un traslado por estudiante. La solicitud de un segundo traslado deberá contar con la autorización del Consejo Académico de la Universidad, previa recomendación del Consejo de la Facultad o programa académico a la cual se le solicita.

ARTÍCULO 47. TRASLADOS DE ESTUDIANTES DE NIVEL DE LICENCIATURA O PROFESIONAL. Los traslados de estudiantes de nivel de licenciatura o profesional a Planes de estudios de nivel intermedio, se registrarán por las normas sobre traslados definidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 48. TRASLADOS DE ESTUDIANTES DE PLANES DE NIVEL INTERMEDIO. Los traslados de estudiantes de planes de nivel intermedio a planes de nivel de licenciatura o profesional se registrarán por las normas sobre traslados definidas en el presente capítulo. Los solicitantes deberán completar los requisitos de admisión que no hubieren llenado a su ingreso al nivel intermedio y aquellos que fije el Consejo de Facultad del programa académico correspondiente.

ARTÍCULO 49. TRANSFERENCIA. Se entiende por transferencia el proceso de ingreso de estudiantes que provienen de otras Instituciones de Educación Superior a un Plan de Estudios de la Universidad del Atlántico. Toda transferencia debe ser solicitada al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico con dos (2) meses de anterioridad a la iniciación del período académico respectivo.

PARÁGRAFO. Las decisiones sobre transferencias serán comunicadas por el Director del Plan de Estudios del programa académico, al que quiere pertenecer el estudiante, a la Secretaría Académica de su Facultad y por ésta al Departamento de Admisiones y Registro Académico, acompañando las homologaciones o equivalencias respectivas. El Departamento mencionado informará la decisión sobre

el traslado a los solicitantes y a la Oficina de Registro Académico.

ARTÍCULO 50. HOMOLOGACIÓN O EQUIVALENCIA. Se entiende por homologación o equivalencia de asignaturas para un Plan de Estudios en la Universidad del Atlántico, el reconocimiento o acreditación de trabajo académico certificado por ésta u otras Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas. Para aprobar la homologación o equivalencia de asignatura, se deben cumplir con tres criterios:

1. Que los objetivos de la asignatura a homologar o en la que se va a realizar la equivalencia sean equiparables.
2. Que el número de créditos y la intensidad horaria sean equivalentes.
3. Que la metodología de aprendizaje utilizada permita que el estudiante con la homologación o equivalencia pueda responder por los contenidos y competencias que se derivan de la materia homologada o de la equivalencia realizada.

En todo caso, corresponde al Consejo de Facultad del respectivo programa académico la reglamentación sobre las homologaciones o equivalencias, teniendo en cuenta criterios tales como contenido, intensidad horaria y metodología de aprendizaje.

ARTÍCULO 51. APLICACIÓN DE REGLAMENTACIONES SOBRE HOMOLOGACIONES O EQUIVALENCIAS. Corresponde al Director del Plan de Estudios del respectivo programa académico, la responsabilidad de aplicar las reglamentaciones sobre equivalencias a cada caso particular.

ARTÍCULO 52. ESTUDIO DE HOMOLOGACIONES O EQUIVALENCIAS. Se hará un estudio de equivalencias, en los casos siguientes:

- a. Cuando haya modificaciones en el Plan de Estudios.
- b. Por readmisión a la Universidad a semestres diferentes al primero.
- c. Por traslado de un Plan de Estudios a otro dentro de la Universidad.
- d. Por transferencia de una Institución de Educación Superior aprobada a un Plan de Estudios de la Universidad del Atlántico.
- e. Cuando un estudiante reingresa mediante presentación de exámenes de admisión.
- f. Cuando un estudiante ingresa por exámenes de admisión y ha cursado materias en algún Plan de Estudios de la Universidad del Atlántico.
- g. Cuando un estudiante ingresa por exámenes de admisión y ha cursado materias en alguna Institución de nivel superior, distinta a la Universidad del Atlántico.

PARÁGRAFO 1. En los casos contemplados en los literales c), d), e), f) y g) del presente artículo, una

vez efectuadas y registradas las equivalencias no se aceptarán modificaciones a las mismas.

PARÁGRAFO 2. La comunicación de las equivalencias será enviada por el Director del Plan de Estudios a la Secretaría Académica de las respectivas facultades o programas académicos y por éstas al Departamento de Admisiones y Registro Académico. En el caso de los literales d) y g) del presente artículo, la comunicación de la Secretaría Académica deberá dirigirse al Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad.

PARÁGRAFO 3. En los casos b), c) y f), del presente artículo, si la certificación presentada por el estudiante es de la Universidad del Atlántico, lo cobijarán los criterios de equivalencia utilizados por el Reglamento Interno de la Facultad a que pertenece el plan de estudios, en el caso de traslados. Si la certificación es de una Institución de nivel superior distinta a la Universidad del Atlántico, lo cobijarán los criterios utilizados por el Reglamento Interno de la Facultad a la que pertenece el plan de estudios, en el caso de transferencias.

PARÁGRAFO 4. En los casos e), f) y g) del presente artículo, el plazo máximo para efectuar equivalencias será de un (1) mes a partir de la iniciación del semestre académico al cual el estudiante fue admitido.

CAPITULO V

DE LOS CALENDARIOS¹⁵

ARTÍCULO 53. CALENDARIO OFICIAL. La Universidad del Atlántico tendrá un calendario oficial para la programación académica, de investigación y actividades curriculares, extracurriculares, de extensión a la comunidad, recreativas y deportivas, culturales, de administración del tiempo ocioso, vacacionales y aquellas otras actividades conexas que incidan en la programación académica normal dentro del año académico y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. La programación académica y de investigación, así como todas las actividades relacionadas anteriormente, deberán enmarcarse dentro del año académico correspondiente al año calendario oficial de la nación.
- b. La programación académica se realizará dentro del año calendario distribuido en dos semestres de dieciséis (16) semanas cada uno.
- c. El Primer Semestre Académico iniciará el primer día hábil de la primera semana del mes de febrero y el Segundo Semestre Académico iniciará el primer día hábil de la tercera semana del mes de julio de cada año calendario.

¹⁵ Aunque se recomienda sacar el capítulo de calendarios del Reglamento Estudiantil, para efectos de construir el modelo y considerando la identidad de la Universidad del Atlántico, se decidió dejar los aspectos generales del calendario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil de 1989. En todo caso, se realizaron modificaciones de forma y contenido, con el propósito de dejar la información de la forma más clara y concreta que fuera posible, para que los posibles públicos del Reglamento Estudiantil comprendieran de manera sencilla, la información correspondiente.

- d. La realización del proceso de Inscripción Admisión y matrícula de todos los programas académicos aprobados para la Universidad del Atlántico, comenzará seis (6) semanas antes de la fecha de inicio del respectivo semestre.

ARTICULO 54 ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Las actividades a realizar por la Universidad del Atlántico durante el año calendario de la programación oficial, tendrán las siguientes características:

- a. Actividades Curriculares de Programas.
- b. Actividades Extracurriculares
- c. Actividades de Extensión Universitaria a la comunidad.
- d. Actividades recreativas, deportivas, culturales y de uso del tiempo ocioso.

ARTÍCULO 55. PROGRAMACIÓN DE CADA DEPENDENCIA. La programación de actividades de acuerdo con su carácter, deberá ser presentado por los responsables del área pertinente a las Decanaturas, Jefes de Departamentos, División de Bienestar Universitario, oficina de Planeación, Vice-Rectorías y Rectoría, en la fecha prevista por el Consejo superior cada año para que pueda ser incluida en el Presupuesto respectivo.

PARÁGRAFO. La realización de la Semana Universitaria deberá efectuarse en las fechas que tradicionalmente ésta se lleva a cabo en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 56. CALENDARIO CURSOS ESPECIALES. El período único para la realización de Cursos vacacionales, Seminarios, Intensivos, así como Cursos Compensatorios para nivelación de horarios académicos perdidos por situaciones anómalas, se realizará entre la finalización del Primer Semestre Académico y la iniciación del Segundo Semestre Académico.

PARÁGRAFO 1. En caso de quedar un período hábil aprovechable entre el I Semestre de un Año Calendario y el I semestre del Año Calendario posterior, éste podrá ser utilizado para los mismos efectos de este Artículo.

PARÁGRAFO 2. Los cursos de educación continuada se regularán conforme a las políticas propias de la Vicerrectoría de Investigación, Extensión y Proyección Social y su planeación dependerá de tal regulación.

ARTÍCULO 57. ENTREGA DE DIPLOMAS DE GRADUANDOS. El último viernes de cada bimestre, a partir del mes de febrero, se hará entrega de diplomas a los graduandos. La ceremonia del bimestre del mes de diciembre se realizará el último día hábil de la tercera semana del mes.

PARÁGRAFO. El egresado con opción de Grado deberá inscribirse para la ceremonia de Graduación, adjuntando la documentación requerida, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de Graduación.

ARTÍCULO 58. VACACIONES ACADÉMICAS DE LOS ESTUDIANTES. Las vacaciones académicas de estudiantes deberán realizarse a partir de la fecha de finalización del Primer y Segundo Semestre respectivamente.

ARTÍCULO 59. SUSPENSIÓN DE LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA. En el caso en el que se suspenda la programación académica del semestre en un programa académico, o en una Facultad o en toda la Universidad del Atlántico, por razones de orden público o por situaciones anómalas, el Consejo Académico de la Universidad será el órgano competente para realizar los ajustes necesarios y pertinentes sin salirse de los lineamientos generales planteados en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DE LA MATRÍCULA¹⁶

ARTÍCULO 60. MATRÍCULA. Mediante el pago de la matrícula se establece la relación financiera-académica entre la Universidad del Atlántico y el estudiante. La matrícula es válida hasta la finalización del período académico para el cual se efectúa el pago. Se clasifica de la siguiente forma:

- a. Según sus objetivos y procedimientos en:
 - Financiera, se refiere a los costos económicos que se derivan de inscribirse en la Universidad del Atlántico como estudiante en un período académico determinado.
 - Académica, se refiere a la consolidación de la calidad de estudiante de la Universidad del Atlántico que se deriva del pago e inscripción de la matrícula financiera.
- b. Según el período de realización en:
 - Ordinaria, si el pago y el registro de la matrícula se realizan en el período establecido para ello, conforme a lo dispuesto en el Calendario Académico del período correspondiente
 - Extraordinaria, si el pago y el registro de la matrícula se realizan, con previa autorización del Consejo Académico de la Universidad, fuera del período establecido para ello, pero en el término establecido para tal efecto en el Calendario Académico del período correspondiente.

PARÁGRAFO. Todos los estudiantes regulares deberán matricularse y recibir instrucción, en cualquier Plan de Estudios que conduzca a la expedición de un Diploma, Grado o Título.

ARTÍCULO 61. REGISTRO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS. El registro de estudiantes matriculados ante la oficina de Registro Académico de la universidad es condición indispensable para

¹⁶ En lo posible, se dejó el capítulo tal y como estaba planteado en el Reglamento de Estudiantes de 1989. Sin embargo, se realizaron modificaciones de forma y contenido, con el propósito de dejar la información de la forma más clara y concreta que fuera posible, para que los posibles públicos del Reglamento Estudiantil comprendieran de manera sencilla, la información correspondiente.

ejercer la calidad mencionada en la Universidad del Atlántico y requiere que previamente se haya efectuado el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería General de la Universidad, así como la presentación de los paz y salvos con la Tesorería y las Bibliotecas y la acreditación de la calidad de bachiller o equivalente en los términos planteados en el presente reglamento.

PARÁGRAFO. La Oficina de Registro Académico se abstendrá de registrar personas en Planes de Estudios o Programas que no hayan sido previamente aprobados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 62. CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL DIPLOMA DE BACHILLER O EQUIVALENTE. Todo estudiante que sea admitido a los Planes de Estudios de Formación Profesional en la Universidad del Atlántico deberá presentar ante el Departamento de Admisiones y Registro una certificación del registro de su Diploma de Bachiller o equivalente.

La Dirección del Departamento de Admisiones y Registro Académico será la competente para conceder plazo hasta por uno (1) o dos (2) semestres académicos, según el caso concreto, a aquellos estudiantes que, habiendo terminado sus estudios de Bachillerato o equivalente puedan demostrar mediante constancia expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el ICFES o la entidad competente, que su Diploma aún se encuentra en trámite de registro.

PARÁGRAFO 1. Para matricularse en el Segundo Semestre, todo estudiante que se encuentre en la situación contemplada en el segundo párrafo del presente artículo, deberá presentar ante la oficina de Registro Académico la certificación del registro de su diploma expedida por la Secretaría de Educación Departamental, el ICFES o la entidad competente.

PARÁGRAFO 2. Salvo que se trate de estudiantes que hayan obtenido sus títulos de Educación Media en el extranjero, no se aceptará matrícula en tercer semestre o superiores a estudiantes que no hayan cumplido con la presentación del certificado de registro de sus diplomas de bachiller o equivalente.

PARÁGRAFO 3. El Departamento de Admisiones y Registro podrá autorizar un plazo de hasta de cuatro (4) Semestres Académicos para la presentación del registro del Diploma oficialmente convalidado, a los estudiantes que hayan obtenido sus títulos de Educación Media en el extranjero y de acuerdo a las disposiciones nacionales deben convalidar sus estudios en Colombia. Para la autorización del plazo mencionado, el estudiante deberá comprobar, con documentos autenticados, que efectivamente posee un título de Educación Media en otro país.

ARTICULO 63. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LA MATRÍCULA ORDINARIA. El período para realizar el pago correspondiente a la matrícula ordinaria será fijado por el Consejo Académico mediante Resolución dentro del Calendario Marco.

PARÁGRAFO. Las matrículas que no se registren durante las fechas determinadas en el Calendario Académico se considerarán extemporáneas y causarán derechos adicionales que serán establecidos por el Consejo Académico, mediante Resolución.

ARTÍCULO 64. FIJACIÓN DE PLAZO PARA EL PAGO DE MATRÍCULA EXTRAORDINARIA. El plazo de extemporaneidad para el registro de matrículas será de cuatro (4) semanas contadas a partir de la fecha determinada en el Calendario Académico. Toda matricula

extraordinaria requerirá autorización mediante resolución del Consejo Académico, previo concepto favorable del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico no podrá autorizar matrículas extemporáneas después de transcurrida la octava semana del período académico respectivo.

PARÁGRAFO 2. Las autorizaciones que conceda el Consejo Académico no exoneran del pago de los costos adicionales que se derivan de la extemporaneidad.

CAPITULO VII CANCELACIÓN DE MATRÍCULA

ARTÍCULO 64. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. El estudiante tiene derecho a cancelar su matrícula durante las primeras cuatro (4) semanas del período académico. La solicitud de cancelación debe dirigirse por escrito a la Oficina de Registro Académico exponiendo los motivos que dan lugar a la solicitud; copia de la solicitud de cancelación debe enviarse al Director del programa de estudios al que pertenece el estudiante.

ARTÍCULO 65. PAZ Y SALVOS. Para solicitar la cancelación de matrícula se requiere la devolución del Carnet Estudiantil, si le hubiere sido adjudicado y la presentación de los paz y salvos de la Secretaría Académica de la Facultad, de la Tesorería de la Universidad y de las Bibliotecas.

ARTICULO 66. SOLICITUD EXTEMPORÁNEA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Transcurrido el plazo contemplado en el artículo 64 sólo el Consejo de Facultad, del programa académico al que pertenece el estudiante, podrá autorizar a la Oficina de Registro Académico la cancelación extemporánea de la matrícula mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 1. Las cancelaciones de matrículas solicitadas después de las primeras cuatro (4) semanas generarán costos por extemporaneidad, los cuales serán fijados por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de cancelación de matrículas contempladas en el presente artículo deberán hacerse por escrito al Director del Programa respectivo. Se deben anexar los documentos que muestran los paz y salvos requeridos y el recibo de pago de los costos de extemporaneidad. El Director del Programa, luego de analizar la solicitud, dará un concepto sobre la misma al Consejo de Facultad el cual, si la encuentra aceptable, la remitirá acompañada de todos los documentos a la Oficina de Registro Académico.

PARÁGRAFO 3. No serán tramitadas las solicitudes que no estén acompañados de la totalidad de los documentos necesarios.

CAPITULO VIII

PLAN DE ESTUDIOS¹⁷

ARTÍCULO 67. REQUERIMIENTOS DEL PLAN DE ESTUDIOS. Cada programa académico deberá estar expresado en un plan de estudios elaborado por el Comité Curricular de cada programa, debidamente aprobado por el Consejo Académico, previo estudio del Comité Curricular Central. El Plan de Estudios de cada programa deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- a. Justificación
- b. Objetivos Generales y específicos
- c. Perfil del futuro profesional
- d. Distribución de asignaturas y campo de formación.
- e. Contenido, con código y pre-requisitos para cada una de las materias
- f. Programas de cada una de las materias, con la definición de si es teórica, práctica o teórico-práctica. Estos programas académicos deben actualizarse semestralmente para que los estudiantes cuenten con la correspondiente información al inicio de cada periodo académico.
- g. Materias habilitables.
- h. Número de créditos de cada materia y del total de la carrera o programa académico.
- i. Sistema de evaluación formativa y sumativa.
- j. Exigencias particulares como exámenes preparatorios, trabajos de grado y(o) requisitos de grado.

ARTÍCULO 68. APROBACIÓN DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS. Para obtener el título, todo estudiante deberá tener aprobada la totalidad de los requisitos del Plan de Estudios y los demás exigidos por el programa académico particular y por las disposiciones legales y los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 69. CURSOS INTERSEMESTRALES. La institución podrá programar cursos intersemestrales que tendrán el carácter de vacacionales y se regirán por lo que al respecto se establece en el presente reglamento estudiantil. Estos cursos se realizarán con el propósito de facilitar el avance de los estudiantes dentro de sus respectivos planes de estudio. Se debe garantizar que cumplan con los siguientes criterios y con la intensidad en términos de dedicación traducida en créditos académicos de los cursos dictados durante un período académico regular:

- a) Los propósitos de formación.

¹⁷ El presente capítulo responde e incorpora lo establecido en la materia tratado en el Acuerdo Académico No. 0002 del 03 Julio de. 2003. Si bien dicho Acuerdo trata el tema de créditos académicos, se presentan disposiciones que, considera el Equipo Consultor, resultan más coherentes en el capítulo relacionado con el plan de estudios.

- b) Los requerimientos del plan de estudios en función de las competencias académicas que se aspira desarrollar en los estudiantes.
- c) La metodología específica para cada una de las diferentes actividades de formación definidas para lograr las metas de aprendizaje.

ARTÍCULO 70. FORMACIÓN ÉTICO-POLÍTICA. En su compromiso de formación, los programas académicos concretarán la intencionalidad expresada en el PEI constituyéndose en:

- a) espacios de formación ético-política de ciudadanos con pleno desarrollo de sus potencialidades, capaces de ejercer la democracia, dialogar con la cultura y
- b) espacios de formación académica de estudiantes en una profesión o disciplina para el desarrollo de las competencias que le garantizarán su inserción en el mundo del trabajo con idoneidad, sentido de equidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS CONCEPTUALES EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS. La propuesta de formación de un programa académico deberá evidenciar su coherencia conceptual y atender como referentes: el contexto, el estado del conocimiento en el campo del programa y las intencionalidades educativas. Explicitará, además, los aspectos curriculares básicos, los objetivos de formación, las competencias a desarrollar, el perfil de formación, el plan de estudios expresado en créditos académicos, las prácticas pedagógicas, de gestión académico-administrativas y de bienestar, los mecanismos para la selección y evaluación de estudiantes, para la autoevaluación del programa y el seguimiento a egresados, así como los medios y recursos requeridos para el desarrollo del programa.

ARTÍCULO 72. ELEMENTOS ÉTICOS Y DE IDENTIDAD. Los programas académicos, en su respectivo plan de estudios, comprenderán el campo de conocimientos y de intervención práctica, los patrones éticos y de identidad, definidos como pertinentes y relevantes para desarrollar las capacidades cognitivas y socio-afectivas que asociadas a las competencias con el saber, saber hacer y ser, se requieren para atender las necesidades o problemas que la profesión o disciplina en la que se pretende formar al estudiante, resuelve o intenta resolver.

Las propuestas curriculares de los programas académicos se organizarán en torno a núcleos, áreas, componentes y actividades de formación.

ARTÍCULO 73. NÚCLEO OBLIGATORIO, NÚCLEO ELECTIVO. Para garantizar una formación integral, los programas académicos tendrán en el respectivo plan de estudios un núcleo obligatorio y otro electivo. También se tendrán áreas de formación profesional, de contextualización y de complementariedad a la formación integral. Cada una comprenderá los siguientes ejes temáticos:

- a. El núcleo obligatorio comprende el área de formación básica o de fundamentación que le posibilitará al estudiante el desarrollo de capacidades intelectuales de alto nivel o competencias genéricas para la abstracción, la conceptualización, el razonamiento lógico, el análisis simbólico, el pensamiento sistémico y el trabajo en equipo, entre otras que se podrán incluir de conformidad con lo exigido en las Pruebas Saber Pro y cualquier otra exigida y avalada por el Ministerio de

Educación Nacional.

- b. El área de formación profesional comprende los campos de conocimiento particulares de la profesión o disciplina y proporciona los elementos conceptuales, metodológicos, prácticos, axiológicos y actitudinales como marco estructural y diferenciador de la formación para el desempeño laboral.
- c. El núcleo electivo comprende el área de profundización, atinente a los ámbitos de la actividad profesional de cada programa académico ofrecido por la Universidad del Atlántico.
- d. El área de contextualización comprende aquellas temáticas que propenden por la articulación de la actividad profesional al medio natural y social.
- e. El área de complementariedad a la formación integral comprende los cursos que le permitan a los estudiantes satisfacer sus necesidades e intereses particulares y responder a sus inquietudes en campos diferentes para contribuir a su formación en la perspectiva del desarrollo humano y para potenciar los procesos o dimensiones de la naturaleza humana y las aptitudes hacia un desarrollo integral orientado a la construcción del proyecto de vida.

ARTÍCULO 74. CÁTEDRA DE PAZ¹⁸. Todos los programas académicos ofrecidos en la Universidad el Atlántico deben implementar la Cátedra de la Paz de manera transversal. Cursar y aprobar esta asignatura será requisito para grado, de acuerdo a la Ley 1732 del 1 de septiembre de 2014. La cátedra de paz será incorporada en los planes de estudio de todos los programas de pregrado de la Universidad del Atlántico.

PARÁGRAFO 1. La Cátedra de la Paz se ofrecerá en modalidad B-Learning (Bimodal), 60% virtual y 40% presencial, con cero créditos académicos. Podrá cursarse entre el cuarto y noveno semestre de cada carrera o programa académico y deberá ser aprobada por el estudiante antes de terminar su plan de estudios. Los docentes asignados a los cursos, además de cumplir con el perfil específico, definido por el comité del que trata el siguiente párrafo, deberán demostrar certificación de competencias en TIC y dominio de la plataforma institucional.

PARÁGRAFO 2. Para efectos administrativos, la Cátedra de la Paz estará adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación. El Consejo Académico designará un comité interdisciplinario integrado por un docente de cada una de las facultades, designados por cada decanatura. Este comité será integrado, además, por el Coordinador de la Cátedra de Paz, presidido por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación y presentará cada semestre los ajustes a los programas de la cátedra de paz que deben ser avalados por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación. El Comité también planeará la programación de los cursos que hacen parte de la cátedra de paz y la asignación académica de los mismos a la Vicerrectoría de Docencia para su aprobación.

¹⁸ El artículo relacionado con la cátedra de paz, responden a lo establecido por la RESOLUCIÓN ACADÉMICA, del 14 de Junio de 2017, por medio de la cual " se define e implementa la *Cátedra de la Paz en la Universidad del Atlántico*, y se establecen los criterios *para el desarrollo curricular y plan de estudios*".

ARTÍCULO 75. CULTURA CIUDADANA, DEPORTE FORMATIVO Y LENGUA EXTRANJERA. Los cursos de cultura ciudadana y deporte formativo son cursos obligatorios, aunque no tienen créditos académicos. Podrán cursarse en cualquier momento de la carrera del estudiante. El curso cátedra universitaria es de obligatoriedad institucional y no implica créditos.

Antes de aprobar el 70% de los créditos del programa académico respectivo, el estudiante deberá demostrar suficiencia en lengua extranjera mediante certificación otorgada por el Departamento de Idiomas de la Universidad del Atlántico, previo examen. Así mismo deberá demostrar el manejo de las herramientas informáticas básicas mediante certificación expedida por el Centro de Informática o la instancia que determine el Consejo Académico. La Universidad ofrecerá cursos de lengua extranjera que podrán ser tomados por el estudiante con el propósito de alcanzar la habilidad necesaria para cumplir estos requisitos de grado.

PARÁGRAFO. Los departamentos en su respectivo proyecto académico semestral, presentarán al Consejo Académico para la oportuna programación y aprobación, su oferta de cursos electivos para los estudiantes de los diferentes programas y sus respectivos cupos.

CAPÍTULO IX

DOBLE PROGRAMA¹⁹

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN DE DOBLE PROGRAMA. Es una estrategia de flexibilidad y reconocimiento a la excelencia académica y se entiende como la opción de matrícula que tiene un estudiante activo en un programa académico de pregrado de matricularse en otro programa académico del mismo nivel académico de la Universidad del Atlántico. Esta estrategia comprende lo siguiente:

- a) Programa Base: Es el programa en el que el estudiante fue admitido en la Universidad del Atlántico a través de un proceso de admisión contemplado en el Acuerdo Superior No. 000001 de 2018, o a través de un proceso de transferencia.

¹⁹ Este capítulo se elaboró integrando el contenido del Acuerdo Superior 000004 del 6 de diciembre de 2014, por medio del cual la Universidad del Atlántico modifica la reglamentación de la matrícula simultánea en dos programas de pregrado o “Doble programa” y se dictan nuevas disposiciones. También se construyó tomando como referente el derogado del Acuerdo Superior Número 000005 del 9 de Junio del 2009, mediante el cual se aprobó el doble programa. Así mismo, se tomó como modelo la forma en que se regula la materia en el Reglamento General de Pregrado de la Universidad de los Andes: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 2 de diciembre de 2019. Finalmente, se aclara que se realizaron ajustes de forma y modificaciones de contenido, con el doble propósito de responder a los elementos encontrados en el Diagnóstico entregado como parte de la presente consultoría, y de verificar que la opción de doble programa, sea una que responda a las exigencias de la figura y a la expectativa de que hagan parte de ella, solo estudiantes con un perfil de excelencia académica. Un ejemplo de lo anterior ocurrió con el parágrafo 3 del Artículo 6 del Acuerdo en mención, que, en la propuesta de reglamento estudiantil presentada, fue eliminado, quedando el parágrafo 4 con el numeral 3. Adicionalmente, se realizaron modificaciones con el objetivo de articular la información de forma tal, que sea coherente con el Reglamento estudiantil en su integridad y de lograr coherencia interna entre los artículos que conforman el presente capítulo.

- b) Segundo programa: Es el programa en el cual el estudiante fue admitido bajo la modalidad de Doble programa.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA OPTAR AL DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes activos en un programa académico de pregrado, podrán cursar simultáneamente otro programa en la Universidad del Atlántico.

Los estudiantes de los programas de nivel técnico o tecnológico no podrán solicitar doble programa a los programas de nivel profesional. No obstante, los estudiantes de programas de nivel profesional sí podrán solicitar doble programa en programas de nivel técnico y tecnológico, previa verificación del Departamento de Admisiones y Registro Académico y sujetándose al cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Que el programa escogido para cursar en el Doble Programa tenga cupos disponibles.
- b) Al momento de solicitar el doble programa se exige un promedio académico acumulado igual o superior de cuatro punto cinco (4.5) y para mantener el doble programa el estudiante debe tener un promedio académico acumulado igual o superior a cuatro punto cero (4.0).
- c) Tener aprobado más del 20% y menos del 50% de los créditos del plan de estudios de su programa base.
- d) No tener sanciones disciplinarias vigentes.
- e) No haber incurrido en bajo rendimiento académico en su historia académica.
- f) No haber perdido asignaturas en el periodo anterior a la solicitud de doble programa.
- g) Haber matriculado mínimo el 60% de los créditos de las asignaturas proyectadas en el periodo anterior a la solicitud de cursar doble programa.
- h) No haber sido admitido anteriormente en Doble Programa.
- i) No proceder de traslados o intercambios estudiantiles.

PARÁGRAFO 1. Si un estudiante solicita doble programa a un programa que requiera pruebas específicas deberá presentarlas y aprobarlas como requisito para su ingreso. Los estudiantes que se encuentren en esta situación darán inicio al doble programa en el periodo siguiente al cual hicieron su solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de las Facultades de Ciencias Básicas que aspiren a cursar un doble programa requerirán un promedio académico acumulado igual o superior a 3.7 que se debe conservar para continuar con el doble programa. Así mismo, los estudiantes de otros programas que deseen aspirar

a un doble programa en las Facultades de Ciencias Básicas, también requerirán un promedio acumulado igual o superior a 3.7, además de cumplir con los otros requisitos establecidos en este artículo. Este será el promedio exigido para mantener el doble programa. Lo anterior, con el fin de estimular la optimización de los recursos disponibles en estas facultades.

ARTÍCULO 78. APROBACIÓN DEL DOBLE PROGRAMA. A aquellos estudiantes activos en programas de pregrado les será aprobado por una sola vez en su vida académica la modalidad de doble programa, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 79. NEGACIÓN DEL DOBLE PROGRAMA. Se negará la solicitud de matricularse en doble programa a aquellos estudiantes que estén en alguna de estas situaciones:

- a. Si el solicitante tuvo la calidad de estudiante en dicho programa previamente.
- b. Si el solicitante ha quedado fuera del programa académico con el que solicita el doble programa por razones académicas o disciplinarias.
- c. Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del presente reglamento estudiantil.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes a quienes se les hubiere negado el reingreso a un programa de pregrado no podrán solicitar autorización para cursarlo en la modalidad de doble programa.

ARTÍCULO 80. MATRÍCULA EN EL DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes en doble programa podrán matricular un total de 18 créditos académicos entre los dos programas, estando obligados a matricular mínimo diez 10 créditos de su programa base para acceder a la matrícula académica en su segundo programa, y del cual deberá matricular, como mínimo, tres 3 créditos académicos por cada semestre académico.

PARÁGRAFO 1. En el semestre en el que fue admitido en doble programa, el estudiante deberá matricular y aprobar como mínimo tres 3 créditos académicos en su segundo programa.

PARÁGRAFO 2. El estudiante de doble programa podrá solicitar autorización para cursar un número mayor de créditos a los previstos en el plan de estudios, teniendo en cuenta el rendimiento académico y cumpliendo con los requisitos del Acuerdo Académico No.000001 de octubre de 2007 y deberá distribuir los 23 créditos entre sus dos programas, cumpliendo lo establecido en el Artículo 5 de dicha reglamentación.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de extensión de créditos se tendrá en cuenta el último promedio acumulado del programa base, de los estudiantes en Doble Programa cuya única asignatura por matricular sea trabajo de grado.

ARTÍCULO 81. NEGACIÓN DE TRASLADO Y TRANSFERENCIA A OTRO PROGRAMA ACADÉMICO. Los estudiantes que cursen doble programa no podrán solicitar traslado ni

transferencia a ningún programa desde su segundo programa. Es decir, no contarán con la opción desde el segundo programa de realizar movilidad interna (movilidad entrante).

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de Doble Programa que soliciten y a quienes se les apruebe un traslado desde su programa base, perderán su condición de doble programa.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES PECUNIARIAS. Los estudiantes que cursen doble programa pagarán sólo una matrícula financiera en cada período académico.

PARÁGRAFO 1. Las deudas financieras de los estudiantes en Doble Programa serán exigibles aún si el estudiante inicia un programa académico en un nuevo proceso de admisión.

PARÁGRAFO 2. El estudiante de Doble Programa que egrese de su programa base pagará su matrícula financiera en su segundo programa conforme a las condiciones previas de estudiante regular y adoptando los valores económicos complementarios para su segundo programa, así como las deudas de su programa base, si este fuera el caso.

ARTÍCULO 83. HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS. Los estudiantes en Doble Programa únicamente tendrán derecho a solicitar homologaciones de las asignaturas cursadas previamente en su programa base, o a las asignaturas cursadas en el Doble Programa, al momento de su admisión y de manera progresiva semestralmente. Esto implica que si el estudiante de doble programa, al cursar y aprobar asignaturas en semestres posteriores encuentra la posibilidad de homologarlas con una del programa adicional, podrá solicitarlo con posterioridad.

ARTÍCULO 84. DERECHO A TOMAR CURSOS VACACIONALES O INTERSEMESTRALES Y VALIDACIONES. Un estudiante en Doble Programa podrá realizar cursos vacacionales o cursos intersemestrales y validaciones en su segundo programa de acuerdo a la oferta institucional.

PARÁGRAFO 1. Los créditos académicos a matricular deberán cumplir con las reglamentaciones establecidas para cursos intersemestrales, teniendo en cuenta que los créditos se dividan entre los dos programas. Los estudiantes en Doble Programa no podrán exceder un máximo de dos (2) asignaturas a través de cursos vacacionales o intersemestrales entre sus dos programas.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que deseen realizar validaciones, podrán realizar un máximo de dos (2) asignaturas en cada uno de sus dos programas en un mismo periodo académico.

ARTÍCULO 85. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE EN CALIDAD DE DOBLE PROGRAMA. Se pierde la condición de estudiante doble programa en las siguientes situaciones:

- a) Cuando en su programa base quede excluido del plan de estudios, según lo establecido en las normas vigentes.

- b) Cuando pierde continuidad académica por dos (2) semestres consecutivos en su segundo programa.
- c) Cuando solicita y se le aprueba un traslado desde su programa base.
- d) Cuando se encuentre inactivo en su programa base.
- e) Cuando en su segundo programa quede excluido del plan de estudio según lo establecido en las normas vigentes.
- f) Cuando no se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de la misma en los plazos señalados por la Universidad en su programa base y en el segundo programa.
- g) Cuando en su primer programa, se encuentre en condición de bajo rendimiento según lo establecido en las normas vigentes.
- h) Cuando en su segundo programa, se encuentre en condición de bajo rendimiento según lo establecido en las normas vigentes.
- i) Cuando no matriculó y aprobó mínimo 3 créditos en el periodo en que se admitió su situación de estudiante de Doble Programa.
- j) Cuando no matriculó mínimo 3 créditos en su segundo programa en cada semestre.
- k) Cuando en su programa base obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a cuatro punto cero (4.0).
- l) Cuando en su segundo programa obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a cuatro punto cero (4.0)

PARÁGRAFO 1. El estudiante sólo podrá recuperar su situación de Doble Programa en los casos en los que se presenten los literales d) y f) del presente artículo, una vez realice el proceso de reingreso a su programa base y doble, dentro de los dos semestres siguientes a su última matrícula, haciendo un sólo pago por derechos de reintegro en las fechas establecidas en el calendario académico.

PARÁGRAFO 2. En los casos de los literales k) y l) del presente artículo, se pierde la condición de estudiante de Doble Programa en los programas de las Facultades de Ciencias Básicas, cuando el estudiante tenga un promedio acumulado inferior a tres punto siete (3.7) en su programa base y en su segundo programa.

ARTÍCULO 86. TITULACIÓN. El estudiante de doble programa debe obtener primero su título en su programa base, antes de graduarse en su segundo programa.

PARÁGRAFO 1. Sólo los estudiantes de programas de nivel profesional que tengan en su segundo programa, programas de nivel técnico y tecnológico, podrán optar primero al título en su segundo programa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para optar a grado.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN DE CUPOS. Semestralmente el Consejo Académico determinará el número de cupos disponibles por programa para la oferta de doble programa, previa la disponibilidad que proponga cada Consejo de Facultad, atendiendo las necesidades de formación y a la capacidad real.

ARTÍCULO 88. FACULTADES DEL CONSEJO ACADÉMICO Y DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO RESPECTO AL DOBLE PROGRAMA. El Consejo Académico tiene la facultad de implementar lo establecido en el presente capítulo. El Departamento de Admisiones y Registro Académico será el área encargada de generar políticas, procedimientos y guías, y de orientar y ejecutar los mecanismos y procesos relacionados con la regulación y ejecución de los dobles programas.

ARTÍCULO 89. INFORMACIÓN SOBRE EL DOBLE PROGRAMA. En todos los casos, el Departamento de Admisiones y Registro Académico será el encargado de informar sobre la aprobación de un doble programa a las respectivas unidades académicas.

ARTÍCULO 90. CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DEL DOBLE PROGRAMA EN PROGRAMAS ACADÉMICOS PREVIOS. Los estudiantes a quienes se les apruebe cursar doble programa con uno en el que ya hubieren estado matriculados se les restablecerán todas las notas de los cursos tomados previamente en ese programa.

CAPÍTULO X

VALORACIÓN ACADÉMICA²⁰

ARTÍCULO 91. SISTEMA DE CRÉDITOS ACADÉMICOS. El Sistema de Créditos Académicos lo constituye el conjunto de criterios institucionales que orientan las propuestas curriculares, el diseño de planes de estudio y las normas académicas, además de las administrativas y financieras relacionadas. Este sistema está encaminado a regular el progreso del estudiante en un programa académico con el fin de permitirle una mayor autonomía y responsabilidad en su proceso formativo.

ARTÍCULO 92. CRÉDITO ACADÉMICO. El crédito académico se aplica para todos los programas académicos de pregrado de la Universidad del Atlántico y se entiende como la unidad de medida del tiempo del trabajo académico que debe realizar el estudiante en cada una de las actividades formativas que, en función de las competencias, se establecen en el respectivo plan de estudios como requisitos para la obtención del título universitario.

Así mismo, para el Ministerio de Educación Nacional, los créditos académicos se entienden como la unidad de medida del trabajo académico e indica el esfuerzo realizado por estudiantes y docentes para

²⁰ El presente capítulo responde e incorpora lo establecido en el Acuerdo Académico No. 0002 del 03 Julio de. 2003.

alcanzar los resultados de previstos. El crédito se mide a partir del trabajo que se puede presentar en cuarenta y ocho (48) horas para un periodo académico²¹.

ARTÍCULO 93. TRABAJO ACADÉMICO EN CRÉDITOS. El trabajo académico del estudiante debe ser medido en créditos y comprende los siguientes elementos:

a) **El trabajo presencial**, referido a la actividad del estudiante en interacción directa con el docente en el aula, en clases magistrales, talleres, trabajos de campo, laboratorios, prácticas profesionales *y/o* académicas, seminarios, cursos dirigidos o a través de medios de comunicación e información telemáticos, que suponen asesoría, tutoría e interacción con determinada regularidad.

b) **El trabajo independiente**, referido a la actividad del estudiante con o sin orientación de profesor, en consultas, lecturas, estudio individual y profundización del conocimiento por cuenta propia, preparación de exposiciones, trabajos, talleres, laboratorios, evaluaciones y exámenes, solución de problemas, elaboración de informes o ensayos, entre otras actividades de evaluación y de aprendizaje.

ARTÍCULO 94. CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO. Para determinar el tipo de trabajo académico a medir en créditos académicos, la valoración que se realice en cada programa de la intensidad de la carga de trabajo del estudiante, se fundamentará en los siguientes criterios:

a) Los propósitos de formación.

b) Los requerimientos del plan de estudios en función de las competencias académicas que se aspira desarrollar en los estudiantes,

c) La metodología específica para cada una de las diferentes actividades de formación definidas para lograr las metas de aprendizaje.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN. Las actividades de formación del programa académico de acuerdo con su naturaleza y modalidad pueden incluir: asignaturas o cursos presenciales, semipresenciales, desescolarizados, trabajos dirigidos, prácticas académicas o profesionales, pasantías, trabajos de campo, seminarios, talleres, trabajos de grado u otras, que logren reunir las exigencias mínimas requeridas para el cumplimiento de los propósitos de formación del estudiante.

PARÁGRAFO. Para cumplir los propósitos de formación, toda actividad de formación definida por el programa académico debe establecer sus mecanismos de asesoría, seguimiento y evaluación de logros.

ARTÍCULO 96. CARGA HORARIA DEL CRÉDITO ACADÉMICO. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas semestrales de trabajo académico del estudiante. El número total de créditos de una asignatura o actividad de formación que cursa o realiza el estudiante durante un (1) periodo académico resulta de aplicar la siguiente fórmula: $TP + TI/48$. *TP* es igual al número de horas asignadas al trabajo presencial y *TI* es igual al número de horas establecidas para el trabajo independiente que debe realizar el estudiante en cada actividad de formación prevista en el Plan de Estudios del respectivo programa académico.

²¹ En el presente artículo se incluye la definición de crédito académico presentada en el Decreto 1330 de 2019, "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación" y se regula el registro único calificado para las IES.

ARTÍCULO 97. PERÍODO ACADÉMICO EN FUNCIÓN DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS. Los créditos académicos de cada actividad de formación prevista en el plan de estudios de un programa académico se determinarán sobre la base de dieciséis (16) semanas calendario, definidas como duración del periodo académico sin incluir las dos (2) semanas de evaluación, exámenes o actividades de finalización del semestre.

PARÁGRAFO 1. El Programa de Derecho, por su carácter anualizado, partirá de una base de treinta y dos (32) semanas.

PARÁGRAFO 2. Las actividades de formación desarrolladas en periodo de vacaciones pueden hacerse equivalentes a las actividades de formación del periodo regular con base en la intensificación del tiempo de dedicación semanal.

ARTÍCULO 98. NÚMERO DE HORAS PROMEDIO DE TRABAJO SEMANA. El número total de horas promedio de trabajo semanal del estudiante correspondiente a un (1) crédito es de tres (3), resultante de dividir las cuarenta y ocho (48) horas totales de trabajo entre las dieciséis (16), semanas definidas como duración del período académico.

ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDAD DE DETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO PRESENCIAL E INDEPENDIENTE. La determinación del tiempo de trabajo presencial e independiente que debe dedicar el estudiante en cada actividad de formación establecida en el plan de estudios del respectivo programa académico, según su naturaleza y modalidad, es competencia de la unidad académica responsable del diseño, oferta y evaluación del respectivo programa de formación.

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA ALCANZAR LOGROS FORMATIVOS. El tiempo fijado en cada actividad de formación se entenderá como el tiempo de dedicación oportuno y conveniente para que el estudiante alcance los logros formativos propuestos. Este tiempo, así como el número de créditos resultantes, deben hacerse explícitos en los programas y en los formatos de registro de cada actividad de formación.

ARTÍCULO 101. VARIACIÓN NÚMERO DE CRÉDITOS Y ACTIVIDADES DE FORMACIÓN. El número de créditos de un programa académico y de cada actividad de formación que constituye su plan de estudios, es único e independiente de su modalidad y de acuerdo con ésta, variará la proporción entre horas de trabajo presencial y de trabajo independiente.

ARTÍCULO 102. CRITERIOS PARA PRIVILEGIAR EL TRABAJO INDEPENDIENTE. Las unidades académicas responsables del diseño de las actividades de formación, privilegiarán el trabajo independiente sobre el trabajo presencial, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. El campo de formación profesional o disciplinario.
- b. El tipo de procesos implicados.
- c. Las competencias definidas.
- d. La mayor o menor exigencia de interacción entre los estudiantes y el docente.

ARTÍCULO 103. CRÉDITOS PARA LOS CURSOS DE PROFUNDIZACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN. Los cursos de profundización no podrán exceder el 20% de los créditos electivos y los cursos de contextualización el 10% de dichos créditos.

ARTÍCULO 104. PAUTAS Y CRITERIOS COMUNES. Las unidades académicas definirán pautas y criterios comunes para establecer la distribución del tiempo de trabajo presencial e independiente según el tipo de actividad o área de formación de la disciplina o profesión, atendiendo a las recomendaciones y propuestas de los comités de autoevaluación de los programas académicos.

ARTÍCULO 105. CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO ACADÉMICO. Cuando se trate de variar la proporción básica en términos de distribución del tiempo de trabajo académico, entre trabajo presencial e independiente y atendiendo a la metodología específica de la respectiva actividad de formación, las unidades académicas atenderán los siguientes criterios:

- a) En el caso de talleres, laboratorios y otras actividades semejantes, la proporción de horas de trabajo independiente puede ser menor, hasta el límite de 48 horas de acompañamiento directo del docente por crédito académico.
- b) En el caso de prácticas, trabajo de grado y programas a distancia, la proporción de horas de trabajo independiente puede ser mayor, hasta darse el límite de 48 horas por parte del estudiante por crédito académico.

PARÁGRAFO. Para facilitar la administración del sistema de créditos, el total de horas de trabajo de cada actividad formativa incluida en el respectivo programa deberá expresarse en un número entero múltiplo de 48.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN DE TIEMPO DE TRABAJO EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS. Al momento de diseñar y desarrollar un programa académico, los comités y coordinadores respectivos tendrán en cuenta el tiempo de trabajo definido y exigido por la unidad académica responsable de cada actividad de formación, con el fin de organizar un plan de estudios que considere en términos de oportunidad y conveniencia, el tiempo de trabajo del estudiante y su dedicación a las diferentes actividades.

Salvo al trabajo de grado y a las prácticas no podrá asignarse a ninguna de las actividades previstas en dicho plan más de cinco créditos al semestre.

PARÁGRAFO. Los comités de autoevaluación de programas académicos, con el apoyo del Departamento de Admisiones y Registro Académico, proyectarán los planes de estudio al tenor de lo dispuesto en el Decreto 808 de 2002 y del presente reglamento estudiantil.

ARTÍCULO 107. NÚMERO MÁXIMO DE CRÉDITOS EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS. Los programas de pregrado tendrán un número máximo de créditos de acuerdo con la duración en semestres. Los programas cuya duración sea de ocho semestres tendrán un mínimo de 128 créditos y un máximo de 140 créditos. Los programas cuya duración sea de diez semestres o 5 años tendrán un mínimo de 160 créditos y un máximo de 180 créditos. Cuando un programa no se ajuste a

estos rangos deberá justificar debidamente las razones para ello.

PARÁGRAFO. Los Programas Académicos deben establecer, de manera justificada, los créditos obligatorios y los electivos.

ARTÍCULO 108. APROBACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS CON BASE EN EL NÚMERO DE CRÉDITOS. Corresponde al Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad, aprobar el plan de estudios de cada programa académico con base en el número de créditos, de conformidad con las recomendaciones del respectivo Comité de Autoevaluación y con lo previsto en el presente reglamento. Ningún programa académico podrá tener un número de créditos electivos inferior al 15% del total de créditos del programa.

ARTÍCULO 109. CRÉDITOS SEGÚN LA MODALIDAD DE PROGRAMA ACADÉMICO. El estudiante de tiempo completo; es decir, el matriculado en un programa presencial, es aquel que tiene una carga de trabajo académico hasta de cincuenta y cuatro (54) horas semanales. El estudiante de tiempo parcial; es decir, el matriculado en un programa nocturno o un programa semipresencial, es aquel que tiene una carga de trabajo académico hasta de treinta y seis (36) horas semanales.

El estudiante de tiempo completo podrá matricular hasta dieciocho (18) créditos semestrales y el número máximo de créditos que podrá cursar un estudiante en un periodo académico es de veintitrés (23) créditos. Corresponde al coordinador del programa académico al que pertenece el estudiante autorizar la extensión de créditos; dicha autorización debe remitirse al Departamento de Admisiones y Registro Académico. A esta figura se le denomina extra-acreditación y para concederla el estudiante debe tener un promedio general acumulado igual o superior a 3.75 y no haber perdido ninguna asignatura en el semestre inmediatamente anterior al que solicita la ampliación de créditos²².

Para el programa de derecho, por su carácter anualizado, el número de créditos a matricular será hasta treinta y seis (36).

El estudiante de tiempo parcial o que sea parte de un programa académico semipresencial podrá matricular entre nueve (9) y doce (12) créditos semestrales.

PARÁGRAFO. Aquellos casos en los cuales el estudiante solicite matricular un mayor número de créditos serán considerados excepcionales y deberán ser estudiados por el director del respectivo programa. A esta figura se le denominará extra-acreditación.

CAPÍTULO XI

ASISTENCIA²³

²² El tema de la extra-acreditación se elaboró teniendo en consideración el contenido del Acuerdo Superior 000001 del 2 de Octubre de 2007, por la cual se autoriza la extensión de créditos académicos. Sin embargo, se realizaron modificaciones de forma y fondo con respecto a los criterios para conceder dicha figura.

²³ Para el desarrollo del presente capítulo se tuvo en cuenta lo presentado en el Reglamento Estudiantil de 1989 y lo que la respecto se establece en el Reglamento General de Estudiantes de pregrado de la Universidad de los Andes:

ARTÍCULO 110. ASISTENCIA A CLASES. La asistencia a clases es un elemento fundamental en la formación profesional del estudiante. El registro de asistencia lo llevará el profesor en cada lista suministrada por la Oficina de Registro y Control Académico.

ARTÍCULO 111. VALORACIÓN DE LA ASISTENCIA. Es facultativo de cada profesor controlar la asistencia de sus estudiantes y determinar las consecuencias académicas, si las hubiere, de la inasistencia, si ésta es superior al 20%. En todo caso, los parámetros para controlar la asistencia serán informados a los estudiantes el primer día de clases, junto con el programa del curso, con el fin de que se comprometan a respetarlos desde ese momento.

PARÁGRAFO 1. La falta de asistencia injustificada, superior al 20% de la intensidad horaria del período académico respectivo, en cualquier tipo de asignatura, será causal de pérdida de la materia.

PARÁGRAFO 2. Cuando la falta de asistencia es justificada por enfermedad o fuerza mayor, debida y oportunamente comprobada, ante el Consejo de Facultad, aquella podrá ser hasta del 25% de la intensidad horaria en cualquier asignatura.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de que se tenga en cuenta como válida una incapacidad médica, se requiere que la misma sea presentada ante el Decano o la autoridad competente, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al momento de producirse la misma. Dicha incapacidad deberá ser expedida o refrendada por el Jefe de Servicios Médicos de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 112. EXCUSAS VÁLIDAS. Los estudiantes que por cualquier circunstancia excepcional o imprevista no asistan a clases o exámenes podrán justificar la misma en los siguientes casos:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Calamidad doméstica.
- c) Enfermedad debidamente certificada o refrendada por el Servicio Médico de la Universidad, cinco (5) días posteriores de haber sido diagnosticada la misma.
- d) Cuando se ejerciten los derechos de asociación, reunión y movilización.
- e) Citación a diligencias judiciales, debidamente respaldada por el documento respectivo.

Con excepción de las excusas médicas, en los demás casos, el estudiante que desee justificar su ausencia deberá hacerlo por escrito ante el profesor dentro de un término no superior a ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de ésta.

ARTÍCULO 113. INASISTENCIA POR ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS, ACADÉMICAS O DE INVESTIGACIÓN. Los estudiantes que se ausenten para

<https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 3 de Diciembre de 2019. Así mismo, vale la pena aclarar que se partió de un criterio diferente al establecido en el Reglamento Estudiantil de 1989 y es la autonomía del estudiante y del docente en materia de asistencia, lo cual incide en la construcción de un capítulo con una aproximación diferente a la existente hasta el momento en la Universidad del Atlántico.

concurrir a Congresos o Certámenes Culturales, Artísticos, Deportivos, de Estudios o de Investigación Científica, podrán justificar su inasistencia. La exoneración de la obligación de asistir se concederá mediante solicitud previa del estudiante cuando a juicio del Consejo de Facultad la importancia del certamen lo amerite.

PARÁGRAFO. En ningún caso la exoneración podrá ser por un lapso mayor a un mes de clases si el Congreso o Certamen se realiza en el extranjero, o de 15 días si se verifica en el país.

CAPÍTULO XII

PROCESOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 114. RESPONSABILIDAD DE LAS FACULTADES FRENTE A LAS ASIGNATURAS. Las Facultades a través de los Departamentos, Escuelas o Programas son las Unidades Académicas encargadas de programar y ofrecer las asignaturas y actividades académicas que requieren los diferentes Planes de Estudio de la Universidad y aquellas que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento de sus propias actividades científicas y académicas, de acuerdo con lo dispuesto sobre la función curricular en la Institución.

ARTÍCULO 115. DESCRIPCIÓN Y PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS. Cada asignatura debe contar con una descripción por escrito que exprese objetivos, contenidos, intensidad horaria, dedicación requerida, prerrequisito, métodos de trabajo, forma de evaluación, y bibliografía recomendada. También deberá indicarse si es validable y habilitable. De esta descripción serán responsables los Comités Curriculares de cada Programa. Debe ser distribuida a los Directores de Planes de Estudios respectivos, a las Secretarías Académicas de las Facultades, a la Oficina de Registro Académico y a la Biblioteca Central.

Así mismo, cada profesor tiene la responsabilidad de presentar a los estudiantes, a la iniciación de cada período académico, el programa actualizado de la(s) asignatura(s) a su cargo, con los elementos mencionados en el párrafo anterior y con los respectivos criterios de evaluación y la bibliografía obligatoria y recomendada.

PARÁGRAFO. Esta descripción deberá revisarse y actualizarse semestralmente, salvo que el programa académico se imparta por anualidades, caso en el que la revisión y actualización se llevarán a cabo anualmente.

ARTÍCULO 116. REPETICIONES. Repetir una asignatura implica matricularse y cursarla nuevamente, cuando ésta se ha perdido por cualquier causa. Una asignatura deberá repetirse en los siguientes casos:

- a. Si la calificación final fue inferior a dos puntos, cero (2.0).
- b. Si la calificación final fue de dos puntos cero (2.0) o más, e inferior a tres punto cero (3.0) y no

fue reglamentariamente habilitada, en la fecha prevista.

- c. Si no se aprueba la habilitación de la asignatura.
- d. Si la asignatura que se ha perdido no es habilitable.
- e. Si la asignatura fue validada y la nota obtenida fue reprobada.
- f. Si el estudiante se retira o abandona la asignatura sin haberla cancelado reglamentariamente, caso en el cual no se podrá solicitar validación ni habilitación de la misma.

Al aprobar el plan de estudios de un programa académico de pregrado, el Consejo Académico avalará el régimen de prerrequisitos y correquisitos que lo regirá.

Se denomina prerrequisito a aquella asignatura cuya aprobación, por su contenido o por especiales razones administrativas, es indispensable para matricularse en otra de nivel superior.

Una asignatura se considera correquisito de otra cuando, por el contenido de ambas, el estudiante debe recibirlas, al menos, simultáneamente.

Ninguna asignatura deberá ser cursada sin haber cumplido los prerrequisitos establecidos para ella.

PARÁGRAFO 1. Cualquier excepción al régimen de prerrequisitos y correquisitos deberá ser autorizada por el director del programa de pregrado que esté cursando el estudiante.

PARÁGRAFO 2. El régimen de prerrequisitos y correquisitos podrá ser modificado por el Consejo Académico, sin que ello constituya una reforma al plan de estudios²⁴.

ARTÍCULO 118. ASIGNATURAS PREVALENTES. Las asignaturas que debe cursar un alumno en un período académico estarán determinadas por el respectivo Plan de Estudios. En la matrícula de un estudiante tendrán prelación las asignaturas no aprobadas en períodos académicos anteriores y principalmente aquellas que el estudiante debe repetir. El respectivo Consejo de Facultad, teniendo en cuenta el rendimiento académico del alumno, podrá autorizar que se curse un mayor número de asignaturas que las previstas en el Plan, si éste cumple con los requisitos para la extra-acreditación que se regulan en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Departamento de Registro Académico constate que el estudiante se ha matriculado en una o varias asignaturas para la(s) cual(es) no ha cumplido con los prerrequisitos o correquisitos anulará inmediatamente la matrícula para la(s) asignatura(s) afectada(s).

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el Departamento de Registro Académico constate que el estudiante ha omitido matricularse en asignaturas que debe repetir o haya quedado matriculado en un número de

²⁴ Este artículo se reelaboró tomando como modelo el régimen de prerrequisitos y correquisitos que se establece en el Reglamento de Pregrado de la Universidad EAFIT: (<http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 5 de Diciembre de 2019.

asignaturas inferior al previsto procederá a matricularlo automáticamente. De igual manera, cuando el Decano o el Consejo de Facultad o la Secretaría Académica de la Facultad detecten situaciones como las descritas en el presente Parágrafo, deberán comunicarlo a la oficina de Registro Académico, con el propósito de que ésta proceda de oficio en la forma ya indicada.

ARTÍCULO 119. ADICIÓN Y CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS. El estudiante con autorización del Director del Plan de Estudio correspondiente, podrá adicionar o cancelar asignaturas a su matrícula durante los días determinados para este efecto en el Calendario Académico.

PARÁGRAFO. Toda adición o cancelación de asignaturas solicitadas con posterioridad a las fechas determinadas para ellos en el Calendario Académico, se considerarán extemporáneas y causarán un costo pecuniario especial por este concepto. En todo caso, el plazo de extemporaneidad para la adición o cancelación de asignaturas será de cuatro (4) semanas, contadas a partir de las fechas determinadas en el Calendario Académico.

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN EXTRA FRENTE A EXTEMPORANEIDAD DE ADICIÓN O CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS. Toda adición o cancelación posterior al plazo fijado en el parágrafo del Artículo anterior requerirá autorización, mediante resolución del Consejo de Facultad y procederá de manera excepcional y solo en los siguientes casos:

- a. Cuando al momento de solicitar la cancelación el estudiante tenga una calificación promedio en la asignatura igual o superior a dos, cinco cero (2.50) y no hayan transcurrido más de cinco semanas del período académico respectivo.
- b. Transcurrido el término de que trata el literal a, y en ningún caso después de efectuada la prueba final, el Consejo Académico podrá autorizar cancelación extemporánea por razones de enfermedad debidamente comprobadas y certificadas por una autoridad médica, o constancia refrendada por el Servicio Médico Universitario.

PARÁGRAFO 1. Las autorizaciones que conceda el Consejo de Facultad no exonerarán al estudiante del pago de los costos pecuniarios correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, se podrá autorizar cancelación extemporánea cuando la solicitud de cancelación se refiere al período académico ya transcurrido.

ARTÍCULO 121. CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DE NO CANCELAR UNA ASIGNATURA Y NO ASISTIR A EVALUACIONES. Cuando un estudiante no ha cancelado reglamentariamente la asignatura y deja de presentarse a las evaluaciones, será calificado con la nota obtenida hasta el momento en que deja de asistir y si no se presenta a realizar ninguna evaluación, su nota final será de cero punto cero (0.0). Esta calificación, como todas las demás, será colocada por el profesor de la asignatura.

CAPÍTULO XIII EXÁMENES Y CALIFICACIONES

ARTICULO 122. EXÁMENES. Los exámenes son las pruebas académicas susceptibles de ser valoradas sumativa y formativamente, con el propósito de mostrar, a través de las calificaciones, el progreso del estudiante. En los diferentes programas académicos ofrecidos por la Universidad del Atlántico y de conformidad con su naturaleza, se podrán realizar exámenes, tales como:

- a. Examen periódico o parcial
- b. Examen de fin de periodo o final.
- c. Examen de habilitación.
- d. Examen supletorio.
- e. Examen de validación.
- f. Examen preparatorio de Grado.
- g. Trabajo de grado²⁵.

PARÁGRAFO. los exámenes enumerados anteriormente podrán ser escritos u orales, de acuerdo con la naturaleza de las asignaturas, mediante reglamentación que hagan los Consejos de cada facultad.

ARTÍCULO 123. EXÁMENES PERIÓDICOS O PARCIALES. Esta evaluación tiene por objeto calificar al estudiante durante el período académico para constituir la nota previa que tendrá un peso total del 70%. En cada una de las asignaturas de los planes de estudio de los respectivos programas académicos, se realizará por lo menos un Examen Parcial obligatorio que tendrá un peso del 30% de la calificación definitiva. El 40% restante para obtener la calificación previa será el resultado de evaluaciones, tales como: cuestionarios de selección múltiple, preguntas abiertas y cerradas, ejercicios en clases, trabajos de campo, trabajos prácticos, exámenes rápidos sobre temas ya desarrollados, controles de lectura, simulaciones, exposiciones, talleres, entre otros que puedan aparecer en función de los objetivos, metodología y estrategia de evaluación de una asignatura particular. A partir de una propuesta de los profesores del área, los Consejos de Facultad fijarán al inicio del período académico el valor porcentual que tendrá cada uno de los elementos que constituyen este 40%.

ARTÍCULO 124. EXAMEN FINAL. Es aquel que se realiza al final de un período académico en la fecha determinada para ello en el calendario académico de la Universidad, con el fin de evaluar los conocimientos adquiridos en el respectivo período académico y el progreso del estudiante en una asignatura en particular.

ARTÍCULO 125. CALIFICACIÓN FINAL. Constituyen la calificación final las siguientes evaluaciones con sus respectivos porcentajes:

- a) Examen Parcial Obligatorio: 30%
- b) Evaluaciones diversas: 40%
- c) Examen Final 30%

El cómputo de las notas obtenidas en los literales a, b y c constituyen la calificación final de una asignatura en particular.

²⁵ Esta figura reemplazaría los exámenes de grado y podría incluir exposiciones y trabajos escritos como monografías entre otros. Al respecto se recomienda revisar las normas que universidades como los Andes y EAFIT tienen en sus respectivos reglamentos de estudiantes.

ARTÍCULO 126. EXAMEN DE HABILITACIÓN. Los Consejos de Facultades determinarán qué asignaturas son habilitables en cada programa académico y conforme a los correspondientes planes de estudio, teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- a. Las asignaturas totalmente teóricas son habilitables.
- b. Las asignaturas totalmente prácticas no son habilitables.
- c. Las asignaturas teórico-prácticas son habilitables, únicamente cuando las actividades teóricas tienen mayor intensidad horaria que las actividades prácticas. Para este efecto se entenderá como actividad práctica la que se realiza en los laboratorios, los trabajos de campo, las que desarrollan actividades que simulan la vida profesional, o cuando se realizan visitas industriales y similares con propósitos académicos. Se incluyen en esta categoría las prácticas de carácter profesional y las que se derivan de los programas de derecho, medicina y otras ciencias de la salud.

ARTÍCULO 127. IMPOSIBILIDAD DE HABILITACIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO. Una asignatura no puede ser habilitada cuando se valida y no es aprobada. No se pueden habilitar asignaturas que hayan sido perdidas en otras Instituciones de Educación Superior. Se pierde el derecho a habilitar cuando no se presenta el examen de habilitación en la fecha fijada; salvo excusa válida en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 128. PROGRAMACIÓN EXÁMENES DE HABILITACIÓN. Los períodos de exámenes de habilitación serán los que determine el Calendario Académico de la Universidad para tal efecto. Las fechas de cada examen, dentro de dicho período, serán fijadas por las Secretarías Académicas de las Facultades, previa consulta con los Directores de los Planes de Estudios y los Jefes de Departamentos que ofrecen las asignaturas.

Los exámenes de habilitación se programarán en un lapso comprendido entre las dos semanas posteriores a la presentación de los exámenes finales y una semana antes de la iniciación del período académico. En ningún caso se podrán presentar ni programar exámenes de habilitación después de transcurridos sesenta días contados desde la presentación de examen de fin de período.

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA HABILITAR. Para habilitar una asignatura se requiere:

- a. Que la asignatura sea habilitable.
- b. Que la calificación final obtenida para la asignatura que desea habilitar no sea inferior a dos, cero, cero (2.00).
- c. Haber cancelado los derechos correspondientes en la Tesorería de la Universidad.

PARÁGRAFO 1. Un estudiante tendrá derecho a habilitar cuando en un mismo período académico no pierda más de dos (2) asignaturas. Para aquellos Programas o Planes de Estudio donde existan Asignaturas Integradas, el Consejo de Facultad reglamentará los procedimientos de habilitación de dichas asignaturas. En todo caso no se podrá habilitar más de dos (2) Asignaturas Integradas.

PARÁGRAFO 2. Sólo por razones debidamente comprobadas y justificadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la presentación del examen de habilitación, el Director del Plan en coordinación con el Jefe de Departamento, acordarán una nueva fecha de habilitación. Esta nueva fecha deberá ser fijada en todos los casos antes de la iniciación del siguiente período académico.

ARTÍCULO 130. PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA PRESENTACIÓN DE UN EXAMEN DE HABILITACIÓN. El procedimiento para autorizar la presentación de cualquier examen de habilitación será el siguiente:

- a. El estudiante que debe habilitar alguna asignatura se presentará donde el Director de su Plan y solicitará autorización para examen de habilitación.
- b. Conforme al Calendario Académico de la Universidad, el Consejo de Facultad de los correspondientes programas académicos programará la fecha y hora de los exámenes de habilitación. El secretario de la facultad informará por correo electrónico, a los estudiantes que tienen derecho al examen.
- c. Si el Director del Plan autoriza la habilitación, el estudiante procederá a cancelar en la Tesorería de la Universidad el valor del examen correspondiente.
- d. Una vez cancelados los costos del examen de habilitación, el estudiante se presentará en la Secretaría Académica de su programa académico donde deberá entregar tanto el recibo de pago como el formato de autorización de presentación del examen de habilitación.
- e. El profesor de la asignatura que realizará el examen de habilitación aceptará la presentación de examen de habilitación únicamente a los estudiantes que le entreguen la autorización debidamente diligenciada.

ARTICULO 131. PÉRDIDA DE MATERIAS EN PRIMER SEMESTRE. El estudiante que pierda cuatro (4) asignaturas en el Primer Semestre Académico, quedará por fuera del programa y deberá inscribirse nuevamente si desea continuar los estudios.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que queden fuera del programa académico en primer semestre por pérdida de más de cuatro (4) asignaturas podrán inscribirse al programa académico del que quedó por fuera o a otros de la Universidad en tres oportunidades.

ARTÍCULO 132. EXAMEN SUPLETORIO. Es aquel que se presenta en fechas distintas a las señaladas para efectuar los exámenes parciales o finales; tienen las mismas características del examen parcial que se haya dejado de presentar.

Tendrán derecho a este examen los estudiantes que no hubieran podido presentarse al examen en las horas y fechas señaladas por motivos justificados, conforme a lo establecido en materia de excusas válidas en el presente reglamento. Las fechas y horas del examen supletorio serán fijadas por el Director o Jefe de la Unidad Académica.

PARÁGRAFO. El número de exámenes supletorios que puede presentar un estudiante para cada una de las pruebas, parciales, previas o final, es de tres (3). En casos excepcionales, el Consejo de Facultad podrá autorizar supletorios para la totalidad de las asignaturas pertenecientes a un semestre o año académico.

ARTÍCULO 133. EXAMEN DE VALIDACIÓN. Son los que se presentan para acreditar la idoneidad en determinadas asignaturas. A continuación se presentan las correspondientes modalidades:

- a) **Validación de suficiencia.** Es la que concede el Consejo de Facultad a aquellos estudiantes que, por sus antecedentes académicos, consideren tener los conocimientos suficientes en una determinada asignatura del plan de estudios vigente y que no haya sido cursada. No podrán validarse más de dos asignaturas por período académico y la nota aprobatoria es de tres, cinco, cero (3.50). Las asignaturas prácticas no son validables.
- b) **Validación por transferencia.** Es la que concede el Consejo de Facultad a aquellos estudiantes que han obtenido transferencia de otra universidad, cuando ha aprobado una asignatura de acuerdo con las normas de la Institución en la cual la cursó, pero a juicio del Consejo, la materia cursada no se ajusta y presente diferencias significativas en términos de los objetivos, contenido e intensidad horaria. Las asignaturas validadas, con las aceptadas, no podrán sobrepasar del 10% de las comprendidas en el plan de estudios del programa académico al que se transfirió el estudiante.

PARÁGRAFO. En caso de pérdida de la evaluación de validación, el estudiante deberá cursar la asignatura.

PARÁGRAFO 2. Las facultades y los respectivos programas académicos, en sus normas internas, reglamentarán los procedimientos y la conformación de los jurados encargados de evaluar los exámenes de validación.

ARTÍCULO 134. EXAMEN ÚNICO. Es el examen que se concede, por una sola vez, a los alumnos que hayan cursado el último período de la carrera y que tengan una sola asignatura pendiente por haberla perdido, o por no haberla cursado por incompatibilidad horaria con otras materias, exceptuando el denominado Trabajo de grado. Este examen tendrá una duración mínima de 2 horas; se aprobará con una nota de cuatro (4.0).

PARÁGRAFO. El alumno que repruebe el Examen Único, tendrá que repetir la asignatura. En las facultades y programas académicos de carácter técnico, el examen único no incluye las materias prácticas.

ARTÍCULO 135. EXÁMENES PREPARATORIOS. Son exámenes que se tienen que llevar a cabo en ciertos programas académico, como requisito para optar el título. Los Consejos de Facultades reglamentarán estas pruebas. Los jurados que evaluarán estas pruebas académicas serán designados por el Decano de la Facultad. Dichos jurados serán profesores expertos en las áreas de conocimiento que se evaluarán en los preparatorios y definirán la forma particular de evaluación, con los objetivos, metodología y criterios de evaluación que deberán ser aprobados por los respectivos consejos de facultad de los programas académicos a los que corresponden.

ARTÍCULO 136. TRABAJOS DE GRADO²⁶. Constituyen un requisito para optar al título en aquellos programas académicos que por ley o conforme a sus propósitos de enseñanza lo requieren. En el semestre

²⁶ En este tema en particular, se integró lo establecido en la Resolución Académica 000010 del 31 de Julio de 2013, por

en el que el estudiante vaya a entregar su trabajo de grado, debe inscribir el curso Trabajo de Grado que no tendrá créditos pero, cuya aprobación constituye un requisito de grado.

Todos los estudiantes que tengan que cumplir con este requisito deberán contar con un profesor director y con un profesor calificador. Todos los profesores de los programas académicos, del mismo nivel profesional o superior al que pertenece el estudiante, podrán ser directores y(o) calificadores en las áreas de trabajo en las que se desempeñan.

El profesor director acompañará al estudiante en la elaboración de su trabajo de grado y realizará una evaluación sustentada que dará como resultado un concepto que, de manera positiva, pasará al profesor calificador para su evaluación; y, de manera negativa, requeriría otro período académico para su terminación. Si pasa a evaluación por el profesor evaluador, éste será el encargado de establecer la calificación obtenida por el estudiante. El trabajo de grado tendrá una asignatura con su nombre y el estudiante lo debe realizar en un semestre académico. Si el estudiante no termina el trabajo de grado, deberá matricular de nuevo la asignatura. Durante estos dos periodos académicos, si esta es la única asignatura que le falta por cursar el estudiante, no le generará costos.

PARÁGRAFO 1. El trabajo de grado que podrá ser denominado por cada programa académico como: memoria de grado, monografía, entre otros, será calificado con: Reprobado (R), Aprobada (A), Meritorio (M) o Laureado (L), conforme a los criterios de evaluación y a la calidad académica de los mismos.

PARÁGRAFO 2. Conforme a las necesidades y requisitos de cada programa académico, el trabajo de grado podrá ser una presentación oral de un proyecto o un trabajo escrito que puede o no requerir sustentación, de acuerdo a lo regulado en cada programa académico. Si requiere sustentación, el Consejo de Facultad del programa al que pertenece el estudiante, nominará al jurado, que tendrá como tarea evaluar el proyecto o trabajo elaborado por el estudiante. En todo caso, las presentaciones orales y sustentaciones contarán con dos jurados evaluadores.

PARÁGRAFO 3. Los consejos de facultad serán los encargados de regular la materia en función de los programas académicos vigentes y los directores de los programas académicos serán los responsables de ejecutar las normas que la regulen y verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 137. PRÓRROGA PARA LA TERMINACIÓN DEL REQUISITO DE TRABAJO DE GRADO²⁷. El estudiante que no logre terminar su Trabajo de Grado el semestre en el que inscribió la materia, contará con un periodo de máximo tres (3) meses para terminarlo. Este trámite será responsabilidad de las coordinaciones académicas del programa al que pertenece el estudiante y del Departamento de Admisiones y Registro Académico, dependencia que deberá registrar la nota cuando le sea reportada por el programa académico respectivo. Si no logra finalizarlo en este lapso de tiempo, deberá inscribir nuevamente la materia el siguiente periodo académico y la materia le aparecerá como reprobada. Si nuevamente no logra terminar el trabajo de grado, la siguiente inscripción de la materia le generará un costo equivalente a tres créditos académicos.

la cual se establece una prórroga a la fecha de cierre académico de cada periodo, para sustentar y reportar la calificación correspondiente a la asignatura trabajo de grado dentro de los programas respectivos.

²⁷ Ibid.

A aquellos estudiantes que, a la fecha de cierre académico del período en el que están cursando la asignatura trabajo de grado, hayan aprobado su Trabajo de Grado, contando con la calificación por parte del profesor calificador, requieran sustentación y no les fue asignada fecha para la misma por parte de la Facultad en el período respectivo, se les concederá una prórroga de tres (3) meses a la fecha de cierre académico de cada período, para sustentar y reportar la calificación correspondiente de la asignatura trabajo de grado en los programas respectivos. Si el estudiante no se encuentra en esta situación, deberá matricular la materia trabajo de grado en el siguiente período académico.

CAPÍTULO XIV

CALIFICACIONES Y EVALUACIONES²⁸

ARTÍCULO 138. SISTEMA DE CALIFICACIÓN. El sistema de calificaciones numéricas es la expresión de las evaluaciones que el profesor hace del rendimiento académico individual del estudiante en una asignatura. Por lo tanto, corresponde al profesor definir la calificación que debe asignarse a cada estudiante en cada asignatura. En ningún caso, el profesor podrá efectuar evaluaciones ni definir calificaciones a personas que no están matriculadas en la asignatura.

ARTÍCULO 139. ESCALA DE CALIFICACIÓN²⁹. Las calificaciones serán numéricas en la escala de cero a cinco en unidades o décimas. Las calificaciones definitivas de las materias serán numéricas de cero (0.0) a cinco (5.00), en unidades, décimas y centésimas. La calificación aprobatoria mínima será de tres (3.0). Salvo que el profesor establezca algo diferente en el programa de la asignatura, no se realizarán aproximaciones. El estudiante tendrá la nota que efectivamente evidencia su progreso académico.

Las calificaciones definitivas se enmarcan dentro de la siguiente escala numérica:

CINCO (5.00) – CUATRO CINCO (4.50). EXCELENTE: El estudiante logró cumplir a cabalidad los objetivos propuestos. Aprovechó el curso y la calidad de su trabajo fue destacada y rigurosa académicamente.

CUATRO CUARENTA Y NUEVE (4.49) – CUATRO (4.00). BUENO: El estudiante cumplió bien con los objetivos del curso. Aprovechó el curso y la calidad de su trabajo fue adecuada.

TRES NOVENTA Y NUEVE (3.99) – TRES CINCO (3.50). SATISFACTORIO: El estudiante cumplió con los objetivos del curso. La calidad de su trabajo fue aceptable.

TRES CUARENTA Y NUEVE (3.49) – TRES (3.00). SUFICIENTE: El estudiante logró cumplir con esfuerzo los objetivos del curso. La calidad de su trabajo fue suficiente para aprobar pero faltó esfuerzo académicamente.

²⁸ Se realizaron modificaciones de forma y fondo, tomando como base los modelos de las universidades estudiadas: EAFIT, ANDES, UIS y UTP. Ello, con el propósito de generar una estructura de calificaciones sólida que potencialice la calidad académica de los estudiantes en el marco de unas reglas claras sin excepciones innecesarias.

²⁹ Este artículo se reconstruyó, incorporando la escala que tiene establecida la Universidad de los Andes en su Reglamento General de Estudiantes de Pregrado: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, art. 53, consultado el 5 de Diciembre de 2019.

DOS NOVENTA Y NUEVE (2.99) – CERO (0.0). INSUFICIENTE: El estudiante no alcanzó los criterios mínimos para aprobar el curso.

PARÁGRAFO. Los profesores tendrán autonomía para establecer sus propios criterios de aproximación de notas, pero deberán siempre informarlo en el programa del curso que se entrega el primer día de clase.

ARTÍCULO 140. NOTIFICACIÓN CALIFICACIONES DEFINITIVAS. Los estudiantes deberán ser notificados de sus calificaciones definitivas antes de que éstas sean remitidas a la Oficina de Registro Académico.

Las calificaciones definitivas obtenidas por los estudiantes serán enviadas por el profesor a las Secretarías Académicas de la Facultades, las cuales las remitirán a la Oficina de Registro Académico. Después de que la calificación final haya sido asentada en los libros, sólo el Consejo Académico mediante Resolución podrá disponer su modificación.

El Consejo Académico no estudiará modificaciones de calificaciones ya asentadas si estas solicitudes no vienen debidamente justificadas o presentadas por el Consejo de la Facultad a la que pertenece el estudiante.

La modificación de calificaciones, ya comunicadas a la Secretaría Académica, sólo podrá efectuarse a solicitud del profesor de la asignatura, previa aprobación del Consejo de Facultad. El profesor deberá entregar personalmente su solicitud escrita a la Secretaría Académica de la Facultad que ofrece la asignatura.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico no autorizará modificación de calificaciones correspondientes a evaluaciones practicadas con más de seis (6) meses de anterioridad.

ARTICULO 141. ENTREGA OPORTUNA DE LAS CALIFICACIONES. Los profesores de las distintas facultades de la Universidad deberán entregar en las secretarías respectivas, las calificaciones de los exámenes de períodos y finales a más tardar diez (10) días después de su entrega

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de este término por parte del profesor, sin una causa plenamente justificada dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, lo hará acreedor de una sanción consistente en el descuento de un día de salario para los profesores de tiempo completo y tiempo parcial y en el equivalente de dos horas de clases para los profesores catedráticos, por cada día de retraso, y se hará efectivo en el mes siguiente en que tuvo ocurrencia.

PARÁGRAFO 2. Las omisiones que causen en esta materia los secretarios de las distintas unidades docentes, les será imputable en igual cuantía a las sumas que debieron percibirse por este concepto, de mediar su oportuna información.

ARTICULO 142. PROPÓSITO DE LAS EVALUACIONES. Las evaluaciones periódicas del resultado académico obtenido por los estudiantes tienen por objeto determinar si el alumno ha logrado el propósito formativo que se busca y analizar las circunstancias y factores que incidan en su rendimiento académico. Los criterios utilizados para la evaluación deberán derivarse directamente de los objetivos de

la enseñanza. Debe entenderse que la evaluación de cada asignatura es función directa del personal docente a cargo de esta.

ARTÍCULO 143. TRABAJOS EN GRUPO. Todo trabajo en grupo que sea utilizado como parte de una evaluación, deberá ser sustentado por cada uno de los miembros. El profesor distribuirá porcentualmente la calificación entre el trabajo colectivo y la sustentación.

ARTÍCULO 144. PERIODO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS EVALUACIONES FINALES. La evaluación final del rendimiento académico de un estudiante debe realizarse antes del período para habilitaciones.

ARTICULO 145. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Es la circunstancia en la que se encuentra un estudiante cuando no logra los objetivos de aprendizaje esperados. Se consideran situaciones de bajo rendimiento académicos las siguientes:

- a. Cuando se pierde una o más asignaturas por segunda vez.
- b. Cuando se pierden tres o más asignaturas.
- c. Cuando el promedio ponderado es menor o inferior a tres, cero, cero (3.00).

En todo caso, si el promedio ponderado es igual a tres, cero, cero (3.00), el estudiante quedará en prueba académica. Esta situación tiene como propósito, acompañar al estudiante durante un periodo académico para realizar un seguimiento riguroso a su desempeño y verificar que tome las medidas adecuadas de mejoramiento.

ARTÍCULO 146. ACCIONES Y CONSECUENCIAS EN SITUACIONES DE BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO. Cuando un estudiante se encuentre en una de las circunstancias mencionadas en el Artículo anterior, se generarán las siguientes acciones y consecuencias y según el caso, se establecerá si hay lugar a suspensión por bajo rendimiento académico, exclusión del programa por bajo rendimiento académico o prueba académica. Así:

- a. Cuando un estudiante pierda una misma asignatura por segunda vez, estará obligado a matricularse en esta única asignatura; además, estará obligado a recibir la asesoría de la Oficina de Orientación Psicopedagógica, la cual enviará sus recomendaciones al Consejo de Facultad. Si este estudiante pierde la misma asignatura por tercera vez, quedará suspendido por un semestre académico y en su calidad de reingreso sólo puede cursar y matricular la asignatura perdida. Si el estudiante en carácter de reingreso pierde nuevamente esta única asignatura, quedará excluido del programa de estudios.
- b. Cuando un estudiante pierda las mismas dos (2) asignaturas por segunda vez, estará obligado a matricularse únicamente en estas dos asignaturas y quedará en prueba académica; además, estará obligado a recibir la asesoría de la Oficina de Orientación Psicopedagógica, la cual enviará sus recomendaciones al Consejo de Facultad. Si este estudiante pierde por tercera vez estas dos asignaturas quedará suspendido por un semestre académico y en su calidad de reingreso sólo puede cursar y matricular las asignaturas perdidas. Si el estudiante en carácter de reingreso pierde nuevamente estas asignaturas, quedará excluido del programa de estudios.

- c. Cuando un estudiante pierda tres (3) o más asignaturas en un período académico, estará obligado a matricularse únicamente en estas asignaturas y quedará en prueba académica; además, estará obligado a recibir la asesoría de la Oficina de Orientación Psicopedagógica, la cual enviará sus recomendaciones al Consejo de Facultad. Si este estudiante pierde por segunda vez estas tres asignaturas quedará excluido del programa de estudios.
- d. Cuando un estudiante durante un semestre académico obtenga un promedio ponderado inferior a tres 3.00 (tres, cero, cero), estará obligado a matricularse únicamente en las asignaturas perdidas y quedará en prueba académica; además deberá recibir asesoría de la Oficina de Orientación Psicopedagógica, la cual enviará sus recomendaciones al Consejo de Facultad.
- e. Si el estudiante obtiene un promedio igual a tres 3.0 (tres, cero, cero) quedará en prueba académica por un semestre, para realizar el seguimiento debido.

PARÁGRAFO 1. Cuando el estudiante se encuentre en prueba académica, contará con una consejería permanente por parte de un docente seleccionado por el Consejo de Facultad, además de la asesoría de la Oficina de Orientación Psicopedagógica.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que pierda tres (3) asignaturas no podrá habilitarlas y deberá obligatoriamente repetirlas sin perjuicio de matricular las asignaturas del semestre superior cuyo(s) prerrequisito(s) esté(n) aprobado(s).

PARÁGRAFO 3. Para calcular el promedio ponderado obtenido durante un semestre académico, debe sumarse la totalidad de las calificaciones numéricas que aparezcan registradas en el semestre, las definitivas aprobatorias, o no aprobatorias, las de habilitación, las de validación. El valor de esta suma debe dividirse entre el número de sumandos. El resultado se considera el promedio ponderado del semestre.

PARÁGRAFO 4. Es obligatorio matricular y cursar toda asignatura que se pierde.

PARÁGRAFO 5. El Decano deberá comunicar al estudiante por escrito cada vez que se presente una de las situaciones anotadas anteriormente.

ARTÍCULO 147. ALCANCE DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA DE ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICA. La Oficina de Orientación Psicopedagógica deberá remitir los conceptos que serán acogidos obligatoriamente por los Consejos de Facultad. En estos conceptos deberá sugerir si el estudiante debe quedar en suspensión académica, en exclusión del programa por bajo rendimiento académico o en prueba académica, conforme a los criterios establecidos en los artículos precedentes y al análisis de la situación académica y personal del estudiante.

CAPÍTULO XV LENGUA EXTRANJERA³⁰

³⁰ El presente capítulo se construyó, integrando lo regulado en el Acuerdo Superior 000005 del 6 de Diciembre de 2018, "Por medio del cual se adopta la Política de Enseñanza, Aprendizaje y Evaluación de Lenguas Extranjeras, con énfasis en inglés, para

ARTÍCULO 148. SUFICIENCIA EN LENGUA EXTRANJERA. Es la competencia del estudiante de los programas de pregrado para comunicarse, de manera verbal y escrita, en una segunda lengua diferente al español. Dicha competencia deber ser certificada mediante un examen de suficiencia reconocido nacional y(o) internacionalmente, en los términos desarrollados en el presente capítulo.

La suficiencia en una segunda o tercera lengua compromete al estudiante de pregrado en la Universidad del Atlántico con el aprendizaje y con la obtención de la certificación de que posee las capacidades para comunicarse, en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 149. REQUISITO DE LENGUA EXTRANJERA. Como requisito de grado para recibir el título, se exigirá a todos los estudiantes del pregrado la aprobación del requisito de lengua extranjera, que consiste en lograr la acreditación de la suficiencia en una segunda lengua que será el inglés. Este requisito se puede cumplir desde el proceso de admisión o durante el desarrollo del pregrado cursando determinadas asignaturas.

Este requisito responde al propósito de fomentar la enseñanza y aprendizaje de una segunda lengua, particularmente del inglés. Durante el desarrollo de los programas académicos, los estudiantes contarán con la oferta de un programa de enseñanza y aprendizaje de inglés para todos los estudiantes de pregrado que ingresen a la Universidad del Atlántico. Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los estudiantes de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras (o su equivalente).

ARTÍCULO 150. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE INGLÉS. Al ingreso de los estudiantes de pregrado de la Universidad del Atlántico, ésta determinará el nivel de inglés a partir del resultado de los componentes de inglés del examen de Estado Saber 11 o cualquier otra que sea equivalente, en los términos planteados en el presente capítulo. Al determinar el nivel de inglés se establecerá en qué nivel de formación quedará el estudiante para cumplir con el requisito de lengua extranjera.

ARTÍCULO 151. NIVELES GRATUITOS DE FORMACIÓN EN IDIOMA INGLÉS. LOS estudiantes de pregrado, que ingresen a la Universidad del Atlántico, podrán acceder de manera gratuita a cinco (5) niveles de formación en idioma inglés, siempre y cuando, el estudiante inicie su formación en el primer semestre de su admisión a la Universidad del Atlántico y la culmine dentro de los primeros cinco (5) semestres de su respectivo programa académico base, como estudiante regular, con excepción de los estudiantes de Licenciatura en Lenguas Extranjeras.

PARÁGRAFO 1. La Universidad del Atlántico, a través de sus unidades académicas, diseñará e implementará la oferta de los cinco (5) niveles de inglés y coordinará la ejecución de los cursos.

los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad del Atlántico y se tomó como referencia modelo, adoptando algunos de sus elementos de contenidos, la regulación de la materia, conforme a lo establecido en el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad EAFTT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 4 de Diciembre de 2019, art. 89 y sigs.

PARÁGRAFO 2. La Universidad del Atlántico ejecutará el programa de Asistentes de Idiomas Extranjeros, para el fortalecimiento de la enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras de los cursos que se implementen en el marco de esta política

PARÁGRAFO 3. Los programas académicos de pregrado de la Universidad del Atlántico deberán fomentar la competencia comunicativa en lenguas extranjeras propiciando su uso en escenarios académicos propios de su área de conocimiento y a través de contenidos bibliográficos en otros idiomas distintos al español.

ARTÍCULO 152. ASIGNATURAS DE INGLÉS SIN CRÉDITOS ACADÉMICOS. Los cursos de inglés que se implementen en el marco del presente capítulo no generarán créditos académicos, asignados en las mallas curriculares de los programas académicos, aunque de los mismos se derivará carga y trabajo académico.

ARTÍCULO 153. INTENSIDAD HORARIA DE LAS ASIGNATURAS DE INGLÉS. Las asignaturas o módulos de inglés que se implementen, tendrán, cada uno, una intensidad horaria semanal de cuatro (4) horas presenciales, cuatro (4) horas en plataforma virtuales y cuatro (4) horas de trabajo autónomo, para un total de doce (12) horas semanales, por dieciséis (16) semanas, y un total de ciento noventa y dos (192) horas por semestre en cada asignatura o módulo.

ARTÍCULO 154. NIVEL DE SUFICIENCIA EXIGIDO. Los estudiantes de programas de pregrado (con excepción del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, o su equivalente), que ingresen a la Universidad del Atlántico, deberán acreditar como requisito de grado el nivel B1 en lengua extranjera, correspondiente al MCER, por medio del resultado de las pruebas de estado Saber Pro (o su equivalente) o los exámenes referidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico que publica el MEN (los cuales se encuentran señalados en la Resolución No. 12730 del 28 de junio de 2017), una vez hayan aprobado el 50% de los créditos académicos del plan de estudio respectivo.

PARÁGRAFO 1. Los costos pecuniarios de las certificaciones donde se acredite el nivel de suficiencia que se requiera, deberán ser asumidos por los estudiantes.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de programas de pregrados que accedan de manera gratuita a los niveles de inglés, asumirán los costos de adquisición de libros, material de apoyo y los exámenes estandarizados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional para este fin.

ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD DEL ESTUDIANTE AL NO ACCEDER A LOS CURSOS GRATUITOS. Los estudiantes de pregrado de programas, distintos a la Licenciatura de Idiomas Extranjeros o su equivalente, que ingresen a la Universidad del Atlántico, y no cursen y/o aprueben los cinco (5) niveles de formación de inglés, dentro de los primeros cinco (5) semestres de su respectivo programa, deberán asumir el costo de los cursos ofrecidos, o formarse de manera autónoma para cumplir con el nivel de la lengua extranjera exigido para obtener el título y el grado.

ARTÍCULO 156. REQUISITO DE SUFICIENCIA DE INGLÉS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA LICENCIATURA EN IDIOMAS EXTRANJEROS (O SU EQUIVALENTE). Los

estudiantes de la Licenciatura en Idiomas Extranjeros (o su equivalente) deberán acreditar, para obtener el título, el nivel C1 en lenguas extranjeras del énfasis, correspondiente al MCER.

ARTÍCULO 157. REQUISITO DE LENGUA EXTRANJERA DIFERENCIAL PARA MIEMBROS DE GRUPOS ÉTNICOS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA. Los estudiantes de pregrado miembros de grupos étnicos o cuya lengua materna no sea el castellano, podrán acreditar como segunda lengua, el castellano en nivel B2 correspondiente al MCER. Así mismo, en el caso de los estudiantes de pregrado con discapacidad auditiva, podrán acreditar el español escrito como segunda lengua en nivel B2 según el MCER.

CAPÍTULO XVI MOVILIDAD ESTUDIANTIL³¹

ARTÍCULO 158. MOVILIDAD ESTUDIANTIL Y PROGRAMAS. Es la opción que tienen los estudiantes de la Universidad del Atlántico de realizar programas de intercambio en universidades nacionales o internacionales. La movilidad puede presentarse de dos formas:

1. Movilidad entrante: Este componente es para todo ciudadano nacional o extranjero que desee realizar alguna actividad académica en la Universidad del Atlántico.
2. Movilidad saliente: Este componente hace referencia a la salida de los estudiantes de la UA a una actividad académica en el marco nacional o internacional. Incluye intercambios académicos, pasantías, prácticas internacionales, voluntariados sociales, asistencias a congresos, eventos académicos y presentaciones de ponencias.

Los estudiantes podrán ejercer la Movilidad a través de los siguientes programas:

Estudiante de Intercambio (nacional e internacional): Es aquel que realiza un período de estudios máximo por un año cursando créditos en una universidad nacional o extranjera con la cual se tiene convenio de intercambio de estudiantes. Los estudiantes permanecen inscritos y matriculados en la Universidad del Atlántico y los créditos cursados en el exterior les son homologados para su plan de estudios ya sea por créditos o por contenidos programáticos, previa autorización del Consejo de Facultad.

Los estudiantes extranjeros de estas universidades podrán cursar un período de estudios en la Universidad del Atlántico, de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Oficina de Relaciones Internacionales (ORI) y autorizadas por el Decano del programa de estudios respectivo.

Estudiante Visitante: Este programa permite a los estudiantes realizar un período de estudios o investigación de máximo un año en una universidad extranjera con la que no se tenga convenio de

³¹ En el presente capítulo se integró la información relacionada con Movilidad Estudiantil conforme a lo establecido en la Resolución 000001 de marzo de 2012. Se adicionaron elementos de contenido que darían lugar a contar con un programa de movilidad más completo. Así mismo, se elaboró en atención a las recomendaciones realizadas por funcionarios de la Universidad del Atlántico, resultado del trabajo de campo realizado por el equipo consultor el viernes 29 de Noviembre de 2019.

cooperación. El estudiante permanece inscrito en la Universidad del Atlántico y los créditos cursados en el exterior le son homologados para su plan de estudios, de acuerdo con la valoración previa al inicio del programa realizada por parte de su Decanatura.

Doble Titulación: El Programa de Doble Titulación permite a los estudiantes cursar en los últimos semestres de su carrera un período de estudios en una universidad del exterior con la que se tenga un convenio de Doble Titulación. Los requisitos de grado y demás disposiciones bajo las cuales se ceñirán los estudiantes que se acojan a este programa, vendrán dadas por las particularidades consignadas en cada convenio.

PARÁGRAFO. Los Estudiantes Extranjeros podrán cursar un período de estudios en la Universidad del Atlántico como estudiantes de intercambio o visitantes. El Decano del programa respectivo será quien autorice estas solicitudes. La Oficina de Relaciones Internacionales proveerá información a la Decanatura sobre la universidad de procedencia del estudiante y sobre su rendimiento académico con el fin de verificar por la calidad académica de los participantes en este programa.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD. Podrán solicitar ingreso a algún Programa de Movilidad Internacional, los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Promedio mínimo acumulado: 3.75.
- b. No tener sanciones ni procesos disciplinarios en su historial académico.
- c. Suficiencia en el idioma del país de destino. El tipo de prueba y el puntaje mínimo, será establecido a partir de las políticas de las universidades receptoras.
- d. Contar con la calidad de Estudiante Regular (el estudiante debe permanecer matriculado durante el intercambio)
- e. Haber cursado el 50% de créditos de su programa en el momento de ir a la otra institución.
- f. Cumplir los requisitos establecidos por la Oficina de Relaciones Internacionales y del Consejo Académico en los instructivos de Movilidad vigentes.

ARTÍCULO 160. CALENDARIO DE LOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL.

El calendario regular para realización de intercambios será el siguiente:

- a. Para solicitudes de intercambio durante el primer semestre del año académico, se deberá presentar la documentación requerida por la ORI, entre el 1ero de julio y el 31 de agosto de cada año.
- b. Para realizar el intercambio en el segundo semestre del año académico, se deberá presentar la documentación entre febrero 1 y el 30 de marzo.

La ORI podrá presentar al Consejo Académico para su aprobación, propuesta de calendario extraordinario, si existieran circunstancias que lo justificaran.

ARTÍCULO 161. DURACIÓN Y TERMINACIÓN. El Programa de Intercambio estudiantil y el Programa de Estudiante Visitante tendrán una duración máxima de un año, sin importar los resultados académicos que se obtengan en el programa. Una vez terminado el período por el cual fue aprobada la Movilidad, el estudiante deberá presentarse a la Universidad del Atlántico para la continuación de su formación académica; en caso de no reincorporarse de manera injustificada en las fechas establecidas en los Instructivos de Movilidad, el estudiante perderá su calidad de estudiante regular, debiendo tramitar solicitud de reingreso.

ARTÍCULO 162. HOMOLOGACIONES O EQUIVALENCIAS ACADÉMICAS EN EL PROGRAMA DE MOVILIDAD. El Consejo de Facultad avalará la propuesta de estudios que presente el estudiante, lo que definirá los créditos que cursará en la universidad nacional o extranjera avalada, y que le serán homologados al final de cada semestre académico.

A su regreso el estudiante presentará el registro oficial de las notas obtenidas en el centro de estudios extranjeros ante el Decano de la Facultad respectiva, quien hará remisión al Departamento de Admisiones y Registro Académico para la incorporación de las mismas en su record de estudios.

PARÁGRAFO. Se entiende que la homologación por parte de los Consejos de Facultad deberá ser flexible en tiempo y contenidos, considerando las particularidades de los programas de estudio de las diferentes universidades con las que se tiene convenio, y que parte del aporte del programa es promover la diversidad, adquisición de nuevos conocimientos y realización de nuevos aportes a la educación integral ofrecida en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 163. COSTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE MOVILIDAD. El estudiante es responsable de pagar los siguientes rubros:

- a. Costo de la matrícula. Éste dependerá del programa de movilidad que escoja el estudiante:
 - i. Estudiantes de Intercambio internacional: Los estudiantes de la UA participantes en el programa de intercambio estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.
 - ii. Estudiantes de Intercambio nacional: Los estudiantes del programa de intercambio nacional, deberán pagar la diferencia entre los costos de matrícula de la Universidad del Atlántico y aquella en la que realizará su intercambio o conforme a lo dispuesto en cada Convenio y conforme a las normas vigentes.
 - iii. Estudiantes Visitantes: Los estudiantes de la UA participantes en el programa de estudiantes visitantes estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.
 - iv. Los Estudiantes Extranjeros Visitantes: estarán exentos del pago de los derechos de matrícula en la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior en las normas vigentes.
 - v. Estudiantes de Doble Titulación: el pago de matrícula se realizará de acuerdo a lo dispuesto en cada Convenio suscrito por la UA con universidades del exterior.
- b. Tiquete aéreo de ida y regreso.
- c. Sostenimiento.
- d. Seguro de salud en el país del extranjero.
- e. Costos de la visa del estudiante, si hay lugar a ella.
- f. Certificados que exija la universidad anfitriona.
- g. Envío de la documentación por correo certificado.
- h. Permiso de residencia, si hay lugar a éste.

CAPÍTULO XVII

READMSIONES Y RECLAMOS³²

ARTÍCULO 164. READMISIÓN. La readmisión es la figura que permite a un estudiante que ha sido excluido por razones académicas o disciplinarias, o se ha retirado voluntariamente de su programa académico, volver a ser parte de la Universidad del Atlántico. Para reintegrarse a la Universidad la persona interesada deberá surtir todo el trámite contemplado en este reglamento.

Toda readmisión a la Universidad a semestres superiores al primero, deberá solicitarse al Consejo de Facultad a la cual desee reingresar el estudiante, si el retiro de la Universidad fue motivado por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 165. ASPIRANTE A READMISIÓN. Aspirante de Reintegro es aquel estudiante que haya estado matriculado en algún programa de Pregrado en la Universidad del Atlántico y haya cursado y aprobado, por lo menos, un período académico.

El aspirante a reintegro deberá acogerse al Plan de Estudios vigente. Así mismo, deberá someterse al cumplimiento del pensum vigente en la fecha de readmisión. Corresponde al Coordinador o Director del programa, en caso necesario, establecer las equivalencias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 166. Número de readmisiones por bajo rendimiento académico. Todo estudiante que haya sido excluido de su programa académico por bajo rendimiento académico podrá ser admitido por una sola vez y siempre que haya transcurrido por lo menos un (1) semestre a partir de su retiro.

ARTÍCULO 167. READMISIÓN PARA ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE. El estudiante que al finalizar el primer semestre académico de un plan de estudios no haya podido continuar en la universidad por bajo rendimiento académico, sólo podrá ser readmitido al mismo plan de estudios compitiendo de nuevo en las pruebas de admisión. En este caso no opera la readmisión.

Las solicitudes de admisión que ocurran en este caso, deberán ser formuladas por escrito en carta dirigida al Consejo de Facultad respectivo, al menos treinta (30) días antes de la iniciación del siguiente período académico.

ARTÍCULO 168. ÓRGANOS COMPETENTES DURANTE EL PROCESO DE READMISIÓN. Las solicitudes de readmisión deben diligenciarse ante la Oficina de Registro y Control Académico, adquiriendo en ella el formulario de readmisión. Esta dependencia enviará a las facultades la documentación para que sea revisada y se tome la decisión de aprobación o rechazo. La decisión sobre la solicitud de readmisión debe ser comunicada a la Oficina de Registro Académico por intermedio de la Secretaría Académica de la Facultad o Departamento, antes de la matrícula académica.

³² Para la reelaboración del presente capítulo se tomó lo establecido en el Reglamento estudiantil Vigente y lo que al respecto han regulado las universidades de EAFIT Y Andes, sin dejar de lado las diferencias identitarias propias de cada IES. En igual sentido, vale la pena aclarar que, para todos los efectos, particularmente en aras de procurar la consistencia y coherencia, en el presente capítulo se hablará de readmisión, eliminando con ello otras figuras inconsistentes que se mencionaban en la versión de 1989 del Reglamento Estudiantil. En cualquier caso, la recomendación del Equipo Consultor es unificar el término cuando se pueden presentar situaciones diversas que recoge o que pueden ser reguladas por la misma figura.

Corresponde al Consejo de Facultad al que pretende ser readmitido el estudiante decidir sobre las solicitudes de readmisión que se reciban en las fechas previstas en el calendario académico para estos efectos; y corresponde al Director del Plan de Estudios respectivo dar respuesta al estudiante indicando si su solicitud ha sido aceptada o rechazada.

Las solicitudes se tramitarán en los períodos fijados de conformidad con lo establecido en el calendario académico de la Universidad.

ARTÍCULO 169. SOLICITUDES DE READMISIÓN CON TRASLADO A UN PLAN DE ESTUDIOS DIFERENTE. Las solicitudes de readmisión a la Universidad con traslado a un plan de estudios diferente al cual el estudiante estuvo vinculado antes de su retiro o exclusión, deberán ser presentadas en la Oficina de Registro Académico, en forma similar y dentro del plazo establecido para las solicitudes de traslado de que tratan los artículos correspondientes a dicho tema en el presente reglamento.

Para la aceptación de este tipo de solicitudes, el Consejo de Facultad, al cual se solicita la readmisión y traslado, deberá tener en cuenta los siguientes criterios mínimos:

- a. Si el estudiante se encontraba en sanción académica o disciplinaria, ésta se haya cumplido o se cumpla antes de la iniciación del período académico para el cual se le aceptará.
- b. En las materias que se aceptarán como equivalentes, el estudiante debe tener el promedio general ponderado establecido para estos casos por el Reglamento Interno de la Facultad a la cual está adscrito el plan de estudios al que quiere ingresar.

ARTÍCULO 170. EXIGENCIAS ADICIONALES PARA LAS READMISIONES. En caso de aprobar la readmisión, el Consejo de Facultad podrá exigir al estudiante que se cursen nuevamente una o varias asignaturas aprobadas en la Universidad. La asignatura no se considerará repetida para efectos de su registro.

ARTÍCULO 171. READMISIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO O ABANDONO. El estudiante que no renueva su matrícula en un período académico, o que haya cancelado la matrícula dentro los plazos fijados en el período anterior, o le haya sido aprobada la cancelación extemporánea de la matrícula, deberá solicitar readmisión por escrito al Departamento de Admisiones y Registro Académico, en todos los casos.

ARTÍCULO 172. RECURSOS FRENTE A DECISIÓN DE RECHAZO DE READMISIÓN. TODA solicitud de readmisión que sea negada por el Consejo de Facultad, tendrá derecho al recurso de reposición ante el mismo organismo.

El recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días después de notificada la decisión; de ser negada la reposición, el solicitante podrá apelar por una sola vez ante el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 173. COMUNICACIÓN DE DECISIONES Y TRÁMITE DE DILIGENCIAMIENTO DE LA READMISIÓN. Toda decisión sobre la readmisión será comunicada al Departamento de Admisión y Registro Académico, para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 174. DOBLE CALIDAD: READMITIDO Y ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA EXTERNA. Cuando un estudiante presente tanto la calidad de readmitido como la de transferencia externa, es decir, que estuvo en otra IES por lo menos por un período académico luego de retirarse o de ser excluido de un programa académico de la Universidad del Atlántico, deberá realizar una solicitud de readmisión. En caso de ser aceptada, podrá solicitar el reconocimiento de las materias aprobadas en la otra institución de educación superior, durante el período en que estuvo fuera de la Universidad del Atlántico, siempre que la Institución esté legalmente reconocida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 175. RECLAMOS Y SU CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ³³. Se entienden como todas aquellas observaciones y desacuerdos, con la correspondiente justificación, sobre cualquier proceso evaluativo de las asignaturas. Incluye exámenes parciales, finales, de selección múltiple, de preguntas abiertas, talleres, quices, controles de lectura, laboratorios, trabajos de campo, pruebas orales o escritas, entre otros.

Los reclamos deberán ser planteados al profesor por escrito, en un plazo de máximo cinco (5) días hábiles luego de recibir la calificación. El profesor responderá el reclamo, también por escrito, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que recibe la queja.

Si pese a la respuesta, el o los estudiantes persisten en el reclamo, contarán con un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el momento en que reciben la respuesta del docente para solicitar por escrito, con la correspondiente justificación, un segundo calificador. La decisión sobre concederlo o no corresponde al Consejo de Facultad. El Consejo de Facultad concederá el segundo calificador cuando encuentre que no existe correspondencia entre los criterios de evaluación utilizados o las observaciones realizadas por el docente y la calificación obtenida. Si la respuesta frente al segundo calificador es negativa, el caso se cerrará. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si se concede el segundo calificador, el Consejo delegará en el director del programa académico o del plan de estudios al que pertenecen el o los estudiantes la tarea de nombrar, según el área de conocimiento a la que corresponde la asignatura, un profesor que realice la segunda evaluación. El docente contará con la información completa sobre el proceso evaluativo al que se ha sometido la prueba sobre la que se realiza el reclamo y contará con cinco (5) días hábiles para responder por escrito.

Si la respuesta sobre el reclamo es negativa, es decir que no se le concede la razón al o a los estudiantes, contarán con el recurso de revisión en los términos planteados en el presente reglamento estudiantil para los procesos disciplinarios. Si la respuesta sobre el reclamo es positiva, se realizará el cambio en la calificación obtenida.

PARÁGRAFO. Cuando los estudiantes que realizan el reclamo sean de programas académicos

³³ Los artículos referentes al tema de reclamos, tuvieron como fundamento lo desarrollado en este sentido por el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad EAFIT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 9 de Diciembre de 2019 y por el Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad de los Andes: : <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 9 de Diciembre de 2019.

diferentes, el caso lo estudiará el programa académico al que pertenece la asignatura en la que se realizó la prueba académica objeto de análisis.

CAPÍTULO XVIII

VIRTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 176. PROCESOS ACADÉMICOS VIRTUALES. Las unidades académicas podrán regular la virtualización de clases y demás escenarios educativos cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la región o del país lo exijan y no sea posible la presencialidad, garantizando con ello, la calidad y excelencia académica y la no interrupción de la planeación institucional o el aplazamiento temporal de la misma, de forma tal que los estudiantes puedan continuar recibiendo los servicios derivados de la educación superior.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior Universitario deberá regular las políticas y lineamientos específicos a adoptar cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la región o del país impidan realizar los procedimientos de manera presencial.

ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITES ACADÉMICOS VIRTUALES. Cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la región o del país lo exijan y no sea posible la presencialidad, los procedimientos y trámites de carácter académico, de los que trata el presente Reglamento, podrán realizarse de forma virtual, contando para ello con la posibilidad de certificar las firmas digitales, conforme a las políticas institucionales.

ARTÍCULO 178. FLEXIBILIZACIÓN Y SOLIDARIDAD. Cuando las condiciones políticas, sociales o sanitarias de la región o del país lo exijan y no sea posible la presencialidad, los procesos académicos deberán adaptarse a las condiciones de prestación del servicio educativo remoto, garantizando el respeto de los principios y derechos constitucionales, la igualdad y la equidad. Con ello, se espera que las unidades académicas actúen bajos los principios de flexibilización y solidaridad para que los estudiantes y docentes puedan desarrollar los procesos académicos de forma remota y virtual.

Así mismo, la Universidad desde el nivel central y a través del Consejo Superior genere políticas y medidas de carácter transitorio deberá regular los procesos académicos y educativos en función de las necesidades particulares a las que se enfrente la región o el país.

CAPÍTULO XVIII

CURSOS ESPECIALES³⁴

ARTÍCULO 176. CURSOS VACACIONALES E INTERSEMESTRALES. Sólo podrán ser

³⁴ El presente capítulo se elaboró integrando lo establecido en el Acuerdo Superior 000007 del 6 de octubre de 2009 y lo establecido respecto a los cursos intensivos en el Acuerdo Superior 000001 del 2 de Octubre de 2007. Adicionalmente, se intentó integrar la figura de cursos intersemestrales de forma diferencia, en términos del propósito frente a los vacacionales, para lograr opciones académicas diversas y que sean consistentes con otros capítulos del reglamento como el que se relaciona con el doble programa.

cursados por estudiantes regulares de la Universidad del Atlántico y se entienden como aquellos que se programan para realizarse fuera de los dos períodos académicos regulares del año (época de vacaciones). Tienen un número de créditos equivalente y una intensidad horaria igual a los del período académico regular y se desarrollarán, en un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) semanas hábiles de clases.

La finalidad de cursos vacacionales será la de nivelar académicamente al estudiante que no ha aprobado la respectiva materia por haber perdido la asignatura o por no haberla cursado en forma normal o por incumplimiento de la Universidad.

La finalidad de los cursos intersemestrales será la de abrir ciertas asignaturas para que los estudiantes de doble programa y otros, puedan adelantar materias de sus programas académicos.

ARTÍCULO 177. SOLICITUDES Y APROBACIÓN DE CURSOS VACACIONALES E INTERSEMESTRALES. Para solicitar un Curso Vacacional se debe estar matriculado en el período académico inmediatamente anterior a la fecha del Vacacional solicitado.

Los estudiantes que soliciten la realización de los cursos vacacionales o intersemestrales deberán ser estudiantes regulares de la universidad en el período académico inmediatamente anterior al ofrecimiento de estos cursos. De igual manera, deberán matricularse en los períodos establecidos en el calendario académico.

El Consejo de Facultad del respectivo programa académico, estudiará las solicitudes de los Cursos Vacacionales y aprobará las que cumplan con lo estatuido en el presente Acuerdo. Estas solicitudes deben hacerse con quince (15) días de anticipación con el fin de programar adecuadamente el vacacional.

ARTÍCULO 178. APERTURA DE CURSOS VACACIONALES E INTERSEMESTRALES. Los cursos de vacaciones e intersemestrales se podrán ofertar a los estudiantes si cuentan con más de doce (12) estudiantes inscritos y matriculados, y si se cuenta con la disponibilidad de profesores idóneos para dictar la asignatura.

Los Cursos Vacacionales serán dictados por el profesor titular de la materia. Si éste no se halla en condiciones de dictarla, el Decano o Director del programa respectivo escogerá otro profesor de la misma especialidad.

PARÁGRAFO 1. No se podrán hacer Cursos Vacacionales de materias que requieran ser cursadas simultáneamente con otras señaladas en el pensum de cada programa académico.

PARÁGRAFO 2. Cuando una asignatura no haya sido desarrollada en un período académico por falta de profesores o por fuerza mayor, la Universidad deberá realizar un curso vacacional o intersemestral cubriendo los gastos respectivos.

PARÁGRAFO 3. Los Cursos Vacacionales no son habilitables.

ARTICULO 179. NÚMERO DE CURSOS VACACIONALES O INTERSEMESTRALES POR PERÍODO. Ningún estudiante podrá inscribir, en un mismo período de vacaciones o intersemestral,

más de dos (2) cursos vacacionales o intersemestrales.

ARTÍCULO 180. PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y DE RETIRO. Ningún estudiante podrá inscribirse en un curso vacacional o intersemestral después de haber sido dictadas más del 20% de las horas de clases programadas. Tampoco podrá retirarse después de este período. Con más del 20% de fallas en las horas programadas se pierde el curso por inasistencia y su nota será de cero, cero (0.0).

ARTÍCULO 181. COSTOS DE LOS CURSOS VACACIONALES O INTERSEMESTRALES. El valor a pagar por parte de los estudiantes para un curso vacacional o intersemestral se establecerá dependiendo del número de créditos de la asignatura en los planes de estudios aprobados y se cobrará de acuerdo al nivel socioeconómico y de conformidad con los criterios diferenciales considerados por la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 182. CURSOS INTENSIVOS. Los cursos intensivos sólo se programarán cuando la asignatura no haya sido dictada en el período anterior por razones que le sean imputables a la Universidad. Los cursos intensivos aprobados por los Consejos de Facultad deberán remitirse a la Vice-rectoría de Docencia para su respectiva programación.

Se realizarán en un calendario intensivo especial dentro del período académico regular, conservando los créditos, los objetivos, metodología y estrategias de evaluación establecidos para la asignatura y con el propósito de garantizar que el estudiante esté en igualdad de condiciones, en términos del aprendizaje, a los demás compañeros de su programa académico.

Los Cursos Intensivos no podrán ser realizados en menos de cuatro (4) semanas hábiles y serán habilitables. El estudiante sólo podrá realizar dos (2) Cursos Intensivos por período.

ARTÍCULO 183. CURSOS DIRIGIDOS. Son los que realiza individualmente el estudiante del último semestre o año académico de un programa académico en el que tiene tres asignaturas pendientes, excluyendo el trabajo de grado, para completar su plan de estudios. Puede llevarse a cabo sin asistencia regular a clases, pero estará bajo la dirección, orientación y supervisión de un profesor durante el período académico normal. Estos cursos deben solicitarse al Consejo de Facultad del programa respectivo y sólo puede realizarse dicha petición si las asignaturas no se están dictando en el período académico en que se hace la solicitud.

ARTÍCULO 184. REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DIRIGIDOS. Aprobada la solicitud por parte del Consejo de Facultad para la realización del curso dirigido, el director del Departamento o el Coordinador del programa escogerán al profesor del curso y a un jurado constituido por un docente conocedor de la asignatura, quienes elaborarán un cronograma para su desarrollo durante el período académico. Copia del cronograma con las fechas de evaluaciones será entregada al director del departamento o al coordinador del programa, con el fin de llevar un control de la realización del mismo.

ARTÍCULO 185. CALIFICACIÓN DEL CURSO DIRIGIDO. La calificación final del Curso será el resultado de las notas obtenidas por el estudiante, ajustándose a las normas establecidas en el presente reglamento.

Los Cursos Dirigidos solamente serán dictados por profesores de la Universidad del Atlántico y la nota mínima aprobatoria será de tres, cero (3.0) en escala de cero, cero (0.0) y cinco, cero (5.0). El estudiante que pierda un curso dirigido deberá repetir la asignatura matriculándose en el período académico siguiente. La nota obtenida aparecerá en su registro académico.

Los cursos dirigidos no serán habilitables.

ARTÍCULO 186. CALIFICACIÓN DE LOS CURSOS ESPECIALES. Los Cursos vacacionales o intersemestrales, los cursos intensivos y los cursos dirigidos serán aprobados con una nota mínima de tres, cero (3.0) en la escala de cero, cero (0.0) a cinco, cero (5.0).

ARTÍCULO 187. ANULACIÓN DE LOS CURSOS ESPECIALES. Los cursos vacacionales o intersemestrales, los cursos intensivos y los cursos dirigidos que sean realizados sin cumplir con los requisitos respectivos se considerarán inválidos y en consecuencia serán anulados.

CAPÍTULO XIX ESTÍMULOS ACADÉMICOS³⁵

ARTÍCULO 188. RECONOCIMIENTO POR PROMEDIO ACADÉMICO. En la ficha académica³⁶ de aquellos estudiantes que, en su correspondiente promoción hubieren obtenido los tres (3) primeros puestos por su promedio, al finalizar cada período académico, se dejará constancia de ello y se incluirá en los certificados de calificaciones que se expidan. Así mismo, si el estudiante lo solicita, se elaborará una carta mencionando el correspondiente reconocimiento.

Para determinar los tres (3) primeros puestos se calculará el promedio aritmético, con dos (2) decimales, de las calificaciones obtenidas en la totalidad de las asignaturas y actividades, registrada en el período respectivo.

PARÁGRAFO 1. El haber ocupado uno de los tres (3) primeros puestos se hará constar, tanto en la ficha académica del estudiante, que se encuentra en la Secretaría de la Facultad, como en el archivo oficial del estudiante que se encuentra en la Oficina de Registro Académico, indicando el número de estudiantes entre los cuales fue obtenida.

PARÁGRAFO 2. Al finalizar cada período académico, las Secretarías Académicas de las facultades deberán determinar los alumnos que han obtenido los tres (3) primeros puestos en sus respectivas promociones, de acuerdo con las normas establecidas, e informar a la Oficina de Registro Académico y a la Tesorería de la Universidad al respecto.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO POR

³⁵ El presente capítulo se reconstruyó con el propósito de aclarar el objetivo y alcance de cada reconocimiento académico.

³⁶ En la presente propuesta se modificó el concepto de hoja de vida del estudiante, por el de ficha académica y(o) archivo oficial. Ello, por dos razones: la primera es que en sentido técnico, la historia académica no es una hoja de vida y la segunda, la más importante, es que la ficha académica habla del proceso educativo y no de otros aspectos que pueden vulnerar la intimidad de los estudiantes, y le permite a los mismos disponer de su información a partir de su consentimiento, salvo solicitud de autoridades competentes que por su carácter, pueden solicitarla.

PROMEDIO ACADÉMICO. Además del promedio, para determinar los puestos a que se refiere el reconocimiento mencionado en el artículo anterior, se tendrán en cuenta a aquellos estudiantes que hayan cursado y aprobado sin habilitar todas las asignaturas y actividades en las cuales se hubiere matriculado en ese período académico. Estas deben incluir como mínimo la carga académica normal equivalente a diez y ocho (18) créditos académicos o el número de asignaturas y actividades previstas por el plan de estudios respectivo, para el semestre o año en que el alumno se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 190. EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO POR PROMEDIO ACADÉMICO. No serán considerados para efectos de asignación de tres (3) primeros puestos los estudiantes que:

- a. se encuentren repitiendo el período académico por cualquier causa.
- b. Se encuentren cumpliendo alguna sanción disciplinaria.
- c. se encuentren repitiendo alguna asignatura.
- d. se encuentren matriculados en un número de materias inferior al previsto como carga académica normal del respectivo semestre de su correspondiente plan de estudios.

ARTÍCULO 191. EXONERACIÓN DEL VALOR DE LA MATRÍCULA. Los alumnos que obtengan los tres mejores promedios en su curso, durante el período académico respectivo, serán exonerados del 100% del valor de la matrícula, excluido los derechos adicionales.

ARTÍCULO 192. ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO. Con el fin de complementar la formación académica, la Universidad del Atlántico estimulará los aportes deportivos, culturales, artísticos y científicos de los estudiantes de pregrado, con apoyos económicos en el pago de la matrícula en los términos contemplados en los acuerdos y reglamentos que regulan la materia.

ARTÍCULO 193. TRABAJO DE GRADO LAUREADO. Se otorgará la distinción de laureado al trabajo de grado que, a juicio del profesor calificador, o del jurado si el trabajo debe ser sustentado de conformidad con el plan de estudios al que pertenece el estudiante, cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a) Que constituya un aporte importante para la solución a los problemas de nuestra comunidad y/o
- b) Que constituya un aporte científico.

Para realizar las valoraciones que se establecen en los literales a) y b), cada programa académico deberá elaborar una rúbrica de evaluación que sirva al profesor calificador o al jurado para emitir el juicio sobre el trabajo de grado laureado.

PARÁGRAFO. Se publicará el título de los trabajos de grado laureados y de los autores y se darán a conocer en los canales informativos del programa académico al que pertenece el estudiante. Los trabajos que tengan presentación visual, serán expuestos durante quince (15) días en la facultad respectiva.

ARTICULO 194. TRABAJOS MERITORIOS. Los trabajos meritorios realizados en cualquier semestre de estudio de la Universidad del Atlántico deben exponerse y/o publicarse durante diez (10) días en la Biblioteca Especializada de cada Facultad. La determinación de meritorio de un trabajo realizado por un estudiante, corresponde al profesor de la asignatura y será ratificado por un par elegido

por el Consejo de Facultad del programa académico al que corresponde la asignatura. La valoración del trabajo deberá ser justificada, a partir de una rúbrica de evaluación elaborada por el director del programa académico y aprobada por el Consejo de Facultad, que dé cuenta de la calidad académica del trabajo objeto del reconocimiento.

Se dejará constancia de este reconocimiento en la ficha académica y en el archivo oficial del estudiante y se incluirá en los certificados de calificaciones que se expidan. Así mismo, si el estudiante lo solicita, se elaborará una carta mencionando el correspondiente reconocimiento.

ARTÍCULO 195. DIPLOMA HONORÍFICO. El estudiante que no haya estado matriculado condicionalmente durante su carrera, que no haya perdido asignaturas, que no haya habilitado, que haya cursado el 100% de su carrera en la Universidad del Atlántico y obtenga para graduarse, un promedio igual o superior a 4.30 se hará merecedor de un Diploma Honorífico en reconocimiento de su desempeño académico.

ARTÍCULO 196. BECAS PARA ESTUDIOS DE POSGRADO. El Consejo Superior, conforme a la disponibilidad presupuestal y a partir de los convenios vigentes con otras instituciones de educación superior, podrá otorgar en cada período académico a los Egresados Titulados, becas para estudios de postgrado en nuestro país o en el extranjero, siempre y cuando cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- a. Que haya obtenido la distinción de Trabajo de Grado Laureado
- b. Que haya obtenido un promedio aritmético igual o superior a cuatro, tres (4.3), siempre que no haya habilitado materias durante su carrera, que haya cursado el 100% de su carrera en la Universidad del Atlántico, que no haya estado en matrícula condicional, y que no haya enfrentado una sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Universidad reglamentará los procedimientos, beneficios y duración de dichas Becas.

ARTÍCULO 197. MONITORÍAS³⁷. La Universidad del Atlántico distinguirá, durante su permanencia en la institución, a aquellos estudiantes que en las diferentes asignaturas sobresalgan por sus calidades académicas y humanas, con un reconocimiento que les permitirá ser parte activa en los procesos de construcción y ejecución de programas académicos y aquellos de índole investigativa, mediante actividades que contribuyan a su formación profesional y personal. Estos estudiantes tendrán la distinción de la monitoría y se denominarán monitores. Para todos los efectos, estarán bajo la orientación y responsabilidad del profesor de la asignatura en la cual fueron designados y apoyará el trabajo docente con funciones previamente determinadas.

Así pues, la monitoría se entiende como una estrategia de formación en el desarrollo de las clases, que tiene como propósito abrir espacios de participación para los estudiantes de pregrado, en la vida

³⁷ El presente artículo se construyó a partir de lo que respecto a las monitorías regula la Universidad de los Andes en su Reglamento General de Pregrado: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 8 de Diciembre de 2019 y la Universidad EAFIT en su Reglamento Académico de Pregrado: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 8 de Diciembre de 2019.

institucional, brindándole oportunidades para descubrir y cultivar su vocación docente, investigativa y de servicio social. También les servirá para fortalecer sus competencias administrativas y logísticas, para contribuir a su formación integral.

PARÁGRAFO. Los requisitos y la forma de contratación de los monitores se regulará a través de una Política Institucional de Monitorías³⁸.

ARTÍCULO 198. PREMIOS A LOS MEJORES TRABAJOS INÉDITOS. La Universidad del Atlántico por intermedio de la Vicerrectoría Académica y con el visto bueno del Consejo Superior de la Universidad, otorgará premios a los mejores trabajos inéditos de Investigación elaborados por los estudiantes a través del Centro de Investigaciones de la Universidad (C.D.I.).

Podrán participar en este tipo de trabajos de investigación únicamente los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar matriculado y cursando el Sexto (6°) Semestre o Tercer Año (3°).
- b. Ser estudiante de carga académica regular, y no tener en su ficha académico y(o) archivo oficial sanciones disciplinarias.
- c. El trabajo de Investigación debe ser independiente de los requeridos académicamente dentro de su semestre o año de estudios.
- d. No debe tratarse de trabajos cuya finalidad sea la de obtener el título del Pregrado. (Trabajo de Grado en cualquiera de sus modalidades).

PARÁGRAFO 1. El número de premios que la Universidad del Atlántico otorgará por año a los mejores trabajos de investigación, y la cuantía, será determinado por el Consejo Superior de la Universidad.

PARÁGRAFO 2. Los requisitos para la Inscripción del trabajo de Investigación, la presentación, la escogencia del jurado y otras reglamentaciones serán determinadas por el Vicerrector Académico de la Universidad en común acuerdo con el Centro de Investigaciones (C.D.I.).

CAPÍTULO XX GRADOS

ARTÍCULO 199. NÚMERO DE SEMESTRES MÍNIMO PARA OPTAR A UN TÍTULO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Todo estudiante deberá cursar en calidad de regular al menos los dos (2) últimos semestres académicos de su plan de estudios en la Universidad del Atlántico para optar el respectivo título en la Institución.

Se exceptúan los casos en que la Resolución reglamentaria regule el título mediante validación.

ARTÍCULO 200. SOLICITUD Y TRÁMITE DE GRADO. Los estudiantes que tienen la calidad de candidatos a grado deben realizar la respectiva solicitud por escrito a la oficina de Registro Académico de la Universidad, con, por lo menos, quince (15) días de anticipación a la fecha para cual se solicita el grado, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo.

³⁸ Se recomienda a la Universidad del Atlántico elaborar una política integral para las monitorías, que debe ser regulada de forma simultánea a la aprobación del nuevo reglamento estudiantil que adopte la IES.

Para poder tramitar cualquier solicitud de grado será necesario que la Oficina de Registro Académico confirme que el candidato a grado ha cumplido con todas las asignaturas y actividades exigidas por el respectivo plan de estudios y con la totalidad de las calificaciones y equivalencias, si las hay. Se requiere también que el candidato a grado esté a paz y salvo académica y financieramente con la Institución.

PARÁGRAFO 1. Las secretarías de las facultades, previa revisión de las fichas académicas de los candidatos a grado, se encargarán de enviar oportunamente a la Oficina de Registro Académico, con antelación al término previsto en el presente artículo, los nombres de los estudiantes que podrían graduarse.

PARÁGRAFO 2. La ceremonia de grado se efectuará el último viernes del mes, cada dos meses.

ARTÍCULO 201. GRADO EN AUSENCIA DEL GRADUANDO. EN casos excepcionales, a juicio de la Rectoría de la Universidad, podrán otorgarse títulos o grados en ausencia del candidato previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para tal otorgamiento de grados y títulos en ausencia del graduando, se requiere que éste otorgue poder a una persona para presentar la documentación personal requerida y que se exige en el presente capítulo y recibir el correspondiente diploma. Este poder debe ser registrado ante notaría o ante la agencia consular correspondiente, si el graduando se encuentra en el exterior.

PARÁGRAFO 2. La persona autorizada recibirá el diploma en la Secretaría General de la Universidad y firmará constancia de la entrega. La Universidad salva cualquier responsabilidad por la pérdida o extravío del diploma y así deberá constar en el poder otorgado por la persona que solicita el grado en ausencia.

ARTÍCULO 202. DOCUMENTOS PARA EL GRADO. Los siguientes documentos son indispensables y deben ser entregados personalmente por el candidato a grado, salvo grado en ausencia del graduando, en la Oficina de Registro Académico en la fecha señalada por ésta:

- a. Cédula de ciudadanía (colombianos mayores de edad) o Tarjeta de Identidad (colombianos menores de edad) o Cédula de extranjería (extranjeros de cualquier nacionalidad).
- b. Certificado del Distrito Militar sobre validez de la Libreta Militar que posee el graduando (colombianos varones solamente).
- c. Paz y Salvo Académico expedido por la Secretaría Académica de la respectiva Facultad.
- d. Paz y Salvo Académico expedido por la Secretaría Académica de la respectiva Facultad.
- e. Paz y Salvo de Biblioteca, de la Tesorería y de la Vicerrectoría de Estudiantes.
- f. Recibo de pago de los derechos de grado expedido por la Tesorería General de la Universidad. Los costos correspondientes serán fijados por el Consejo Superior.
- g. Entrega en la Secretaría General del valor correspondiente a la caligrafía del diploma, junto con la documentación de que tratan los literales a) y e) del presente artículo.

ARTÍCULO 203. GRADOS PÓSTUMOS. La Universidad podrá otorgar grados póstumos, en ceremonia especial, a los alumnos que fallezcan una vez hayan cursado por lo menos el 60% del Plan de Estudios en el que se encuentran matriculados. Excepcionalmente se podrán entregar grados póstumos

habiendo cursado menos del 60% si el estudiante que falleció, se destacó académica y personalmente en escenarios tales como, deportivo, cultural, artístico, científico o por sus aportes a la comunidad de la que hacía parte o a la ciudad de Barranquilla, o al departamento del Atlántico, o al país.

CAPÍTULO XXI CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 204. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que soliciten los estudiantes sólo podrán ser expedidas por la Oficina de Registro Académico. Tales certificaciones son:

- a) Certificados de Matrículas;
- b) Certificados de calificaciones;
- c) Certificaciones sobre puesto y promedio obtenido por el estudiante;
- d) Certificaciones sobre duración anual o semestral de la asignaturas;
- e) Certificados sobre carácter del título obtenido;
- f) Certificados sobre períodos de vacaciones de los estudiantes;
- g) Certificados sobre duración de las carreras;
- h) Certificados sobre sanciones disciplinarias o buena conducta

PARÁGRAFO 1. Toda certificación o constancia que se expida en la Universidad podrá solicitarse en idioma español o inglés.

ARTÍCULO 205. CERTIFICACIONES SOBRE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y BUENA CONDUCTA³⁹. La Oficina de Registro Académico de la Universidad expedirá las certificaciones en que se haga constar si fue impuesta una sanción disciplinaria a un estudiante o egresado durante su permanencia en la Institución.

La certificación sobre sanciones disciplinarias sólo se emitirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el estudiante o egresado otorgue autorización expresa para brindar dicha información.
- b. Cuando el solicitante tiene el interés académico de verificar la buena conducta para la realización de estudios de pregrado o postgrado y dicho solicitante es parte de una institución educativa nacional o extranjera debidamente acreditada.
- c. Cuando el solicitante es una autoridad pública y realiza la petición con una justificación jurídica legítima.

Los certificados de que trata el presente artículo establecerán si en la ficha académica o en el archivo oficial del estudiante figuran o no sanciones vigentes o cumplidas. En el caso del egresado establecerán si éste cumplió o no la sanción en el momento en el que le fue impuesta.

Si la sanción se cumplió satisfactoriamente, el certificado debe dar cuenta de este hecho.

Si el estudiante o egresado no fue sancionado disciplinariamente durante el desarrollo de su carrera en la Universidad del Atlántico, se expedirá un certificado de buena conducta.

³⁹ El presente artículo se reconstruyó con el propósito de ajustar el tema al marco constitucional.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, la Universidad del Atlántico velará por preservar los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra de sus estudiantes y egresados, por ello, en las certificaciones de que trata el presente artículo se aclarará que el proceso disciplinario en la Institución Educativa tiene un doble propósito, sancionatorio y formativo, y que la finalidad del mismo es procurar que, a quienes han sido parte de la UA como estudiantes y se les ha impuesto una sanción, tuvieron la posibilidad de aprender y reparar el daño al cumplirla.

PARÁGRAFO 2. En el caso de la expulsión, se emitirá la certificación en los casos señalados en el presente artículo y se entiende que el estudiante cometió una falta gravísima que le impide continuar en la UA pero puede continuar sus estudios en otras instituciones educativas, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 206. CONSTANCIAS. Las constancias de que trata el presente artículo, serán expedidas por los decanos de las facultades, quienes podrán delegar su expedición en las secretarías académicas, en las direcciones de los planes de estudios o en las jefaturas de los departamentos, según el caso:

- a. Constancias de aprobación del semestre inmediatamente anterior, siempre y cuando en ellas no relacionen calificaciones. Este tipo de constancias deberán ser expedidas en formatos uniformes diseñados para tal efecto.
- b. Constancia de que el estudiante ha completado las materias exigidas por el Plan y se encuentran en proceso de elaboración de su Tesis Proyecto de Grado, siempre que el tema del proyecto ya haya sido aprobado por el Consejo de Facultad.
- c. Constancias sobre contenido o descripción del programa de las asignaturas.
- d. Constancias sobre apreciación del desempeño académico de los estudiantes, solicitadas por otras Instituciones de educación o por Asociación profesionales, siempre y cuando en ellas no se incluya relación de calificaciones ni certificados de matrícula. Es este tipo de constancia se podrá incluir únicamente aspectos sobre los cuales exista información en los archivos de la Secretaría Académica
- e. Constancia sobre asistencia a clases. Estas constancias se elaborarán basándose en la información escrita que suministren los profesores de los cursos en los cuales está matriculado el estudiante.

TÍTULO III LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 207. DERECHOS⁴⁰. Los estudiantes de la Universidad del Atlántico gozarán de los siguientes derechos:

⁴⁰ El contenido del presente artículo se complementó con el listado de derechos y potestades de los estudiantes, conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento Académico de Pregrado 2019 de la Universidad de EAFIT

- a. Participar en los procesos de elección y ejercer la opción de elegir y ser elegido para los organismos universitarios colegiados con representación estudiantil, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para cada caso.
- b. Ser representado por todas las personas que conforman la comunidad universitaria
- c. Contar con un carné y un número de código vigentes que lo acrediten como estudiante activo de la Institución.
- d. Asistir a clases y demás actividades presenciales, o de acompañamiento docente, correspondientes a sus cursos y prácticas, así como aquellas de índole recreativa o cultural organizadas por la UA.
- e. Participar en la toma de decisiones que tengan relación con la vida universitaria y proponer derroteros académicos para el mejor funcionamiento y proyección de la Universidad a la comunidad.
- f. Utilizar de forma adecuada las instalaciones y bienes de la Universidad del Atlántico y usar los recursos académicos físicos y virtuales, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.
- g. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas o conocimientos dentro del respeto mutuo, la dignidad y la salvaguarda de los derechos a la intimidad, honra y buen nombre, la opinión ajena y a la libertad de aprendizaje y cátedra, a través de cualquier medio hablado o escrito a su alcance dentro de la Institución y de acuerdo con la reglamentación vigente, y recibir envíos virtuales o físicos de los diferentes medios de comunicación de la UA.
- h. Ser asistido, aconsejado y oído por quienes tengan responsabilidad docente y administrativa y recibir los servicios de Bienestar Universitario.
- i. Solicitar al Departamento de Admisiones y Registro Académico la expedición de certificados que lo acrediten como estudiante de la Institución o que informen sobre su rendimiento académico, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y presentación de los documentos de paz y salvo exigidos.
- j. Evaluar las asignaturas y a sus profesores en las fechas establecidas y teniendo en cuenta los métodos aprobados por el Consejo Académico.
- k. Presentar por escrito solicitudes de reclamos, audiencias a la autoridad competente y solicitar la aplicación de las normas establecidos a quienes falten a sus obligaciones.
- l. Solicitar a la Universidad el cumplimiento de sus funciones internas para el funcionamiento académico.
- m. Ejercer el derecho a asociarse, reunirse, expresarse y movilizarse libremente dentro y fuera de la Universidad.
- n. Participar y gozar de monitorías, becas y exoneraciones de acuerdo a las normas vigentes.
- o. Contar con uno o varios profesores consejeros.
- p. Ser designado, a través del director del programa académico o del plan de estudios, que le servirá de asesor académico durante el desarrollo de su carrera académica.
- q. Conocer en la primera sesión de clases el programa del curso con los objetivos de aprendizaje, la metodología, la estrategia y los criterios de evaluación con los porcentajes correspondientes y la bibliografía.
- r. Recibir oportuna realimentación relacionada con las actividades evaluativas correspondientes a los cursos matriculados en el período académico vigente.
- s. Contar con la reposición de una clase cuando sea cancelada por responsabilidad

del profesor.

- t. Ejercer, responsablemente, la libertad de estudiar y aprender, acceder a las fuentes de información científica y tecnológica, de innovación, debatir todas las doctrinas e ideologías y participar en nuevas formas de aprendizaje.
- u. Acceder individualmente a las diferentes instancias de decisión de la Universidad, sin perjuicio de la participación consagrada en el literal anterior.
- v. Evaluar los servicios académicos a los que tenga acceso⁴¹.
- w. Los demás contemplados en este reglamento y en las demás normas, resoluciones, acuerdos y políticas vigentes en la Universidad del Atlántico.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL⁴²

ARTÍCULO 208. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. La participación estudiantil tiene como propósito promover espacios para la efectiva participación de los estudiantes en la vida universitaria, considerada un elemento esencial de su formación ciudadana y del desarrollo de valores democráticos. Para ello, se garantizará la deliberación conjunta sobre políticas universitarias y se facilitará la circulación fluida de información entre los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 209. REPRESENTANTES ESTUDIANTILES. Al interior de cada programa académico, facultad o departamento, se regulará la forma, duración y el número de estudiantes que podrán actuar como representantes estudiantiles y participar en los órganos de gobierno institucionales.

ARTÍCULO 210. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD. La participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley, en los estatutos y en los reglamentos de la Institución⁴³.

Se entiende que la participación de los estudiantes en los procesos internos de carácter académico y disciplinario de la Universidad constituye uno de los mecanismos de participación estudiantil.

Ésta se hará efectiva a través de:

- a) La presentación de iniciativas en todos los aspectos que incidan sobre su formación.
- b) La organización de actividades extracurriculares y de bienestar estudiantil.
- c) La participación en comités, comisiones ad hoc, Consejo Superior, Consejo Académico, consejos de facultad o departamento, como contribución al desarrollo armónico de la vida académica y disciplinaria

⁴¹ Los literales t) y u) se tomaron de derechos que se presentan en los artículos sobre participación estudiantil (artículos 36 y 37) en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de los Andes: <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 10 de Diciembre de 2019.

⁴² Este y los demás artículos relacionados con la participación estudiantil, fueron complementados con lo que al respecto establece el Reglamento General de Pregrado de la Universidad de los Andes, <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>, consultado el 10 de Diciembre de 2019.

⁴³ Se incluyó un apartado del Artículo 5 del <http://www.efit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 10 de Diciembre de 2019.

de la Universidad, en los términos previstos en los estatutos de la Universidad del Atlántico y en el presente reglamento.

- d) El derecho de todo estudiante a tener acceso individual a las diferentes instancias de decisión de la Universidad, sin perjuicio de la participación consagrada en el literal anterior.
- e) El derecho de todo estudiante a evaluar los servicios académicos a los que tenga acceso.

ARTÍCULO 211. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE ESTUDIANTIL. Los estudiantes elegidos para participar en las distintas instancias de la Universidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiantes regulares en el momento de la elección y durante su participación en la respectiva instancia.
- b) Haber sido elegido conforme al proceso interno del programa académico, facultad o departamento al que pertenece.
- c) Haber cursado y aprobado por lo menos el 25% de su plan de estudios.
- d) No haber perdido sus derechos políticos por la comisión de delitos comunes, según sentencia en firme.
- e) No estar sancionados disciplinariamente por la Universidad.
- f) No encontrarse en suspensión académica.

ARTÍCULO 212. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES. Los representantes estudiantiles tendrán como funciones las siguientes:

- a) Participar en los diferentes órganos de gobierno de las facultades o programas académicos y de las facultades.
- b) Fortalecer los escenarios de participación en la Universidad.
- c) Proponer acciones y estrategias de mejoramiento en los programas académicos y demás escenarios de aprendizaje, desarrollo cultural, intelectual, moral y físico de los estudiantes.
- d) Generar espacios de diálogo y discusión sobre temas de interés estudiantil e institucional.
- e) Actuar como facilitadores en la comunicación entre estudiantes y demás instancias institucionales.
- f) Otras que se deriven de las tareas propias de representación estudiantil.

ARTÍCULO 213. FORMACIÓN DE ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES. En todo programa académico, facultad o departamento, los estudiantes de la Universidad del Atlántico con matrícula vigente, así como los representantes estudiantiles, pueden crear su organización estudiantil de carácter amplio, democrático, asociativo y representativo.

PARÁGRAFO. Los estudiantes tendrán derecho a reunirse en Asamblea general o particulares para que éstas puedan fijar su forma de organización, período y estatutos internos. Cuando se realicen estas asambleas o manifestaciones en las instalaciones de la Universidad, no se utilizarán frases o un lenguaje insultante contra las personas, so pena de incurrir en una falta disciplinaria. Estos eventos se realizarán en los recintos destinados específicamente para actos colectivos o en los espacios abiertos de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 214. OBJETIVOS DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES. Son objetivos de las Organizaciones Estudiantiles:

- a. Velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos, políticas y demás normas de la Universidad y porque entre los diferentes miembros de la comunidad universitaria se respeten y garanticen los derechos constitucionales.
- b. Impulsar el mejoramiento de las condiciones para el aprendizaje, desarrollo cultural, intelectual, moral y físico de los estudiantes.
- c. Buscar intercambios Académicos, Culturales y Deportivos entre todas las facultades o con otras universidades.
- d. Actuar como intermediarios de los estudiantes ante los funcionarios u organismos de la Universidad.
- e. Impulsar la organización, el apoyo grupal y la solidaridad.

PARÁGRAFO. La Universidad ayudará y proveerá de los elementos necesarios que requieran las organizaciones estudiantiles para el impulso de sus actividades.

ARTÍCULO 215. DERECHO A SER ESCUCHADOS. Los representantes estudiantiles y los estudiantes que representen a las organizaciones estudiantiles podrán solicitar, en forma respetuosa, ser escuchadas en los diferentes organismos de dirección de la Universidad.

TITULO IV DEBERES DE LOS ESTUDIANTES⁴⁴

ARTÍCULO 216. DEBERES. Son deberes de los estudiantes de la Universidad del Atlántico los que señalan a continuación:

- a. Cumplir las normas institucionales, estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y políticas, así como con las políticas académicas y administrativas de la Universidad del Atlántico, actuar de conformidad con estos.
- b. Consultar, acatar y respetar la filosofía, los principios, los valores, la visión, la misión, y los objetivos de la Universidad, y actuar de conformidad con estos.
- c. Respetar la Universidad y su buen nombre y a todas las personas que la conforman y dar a toda la comunidad universitaria un trato digno, libre de coerción o intimidación.
- d. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión y circulación de ideas y responsabilizarse de la expresión y circulación de las opiniones y puntos de vista propios.
- e. Reconocer como medio de comunicación oficial la cuenta de correo electrónico asignada a nombre del estudiante por la Universidad. El desconocimiento de la información difundida a través de los mensajes enviados por medios físicos o electrónicos de carácter institucional, no

⁴⁴ El contenido del presente artículo se complementó con el listado de deberes de los estudiantes, conforme a lo establecido en el Artículo 60 del Reglamento Académico de Pregrado 2019 de la Universidad de EAFIT (<http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 9 de Diciembre de 2019.

- exime al estudiante de su cumplimiento.
- f. Presentar cuando se solicite, el carné estudiantil y mantener actualizada la información personal requerida por la Institución.
 - g. Pagar oportunamente el valor correspondiente a los derechos de matrícula.
 - h. Presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas que les sean asignadas por sus respectivos profesores o por las autoridades o instituciones que controlan, reglamentan y vigilan la educación en Colombia.
 - i. Preservar, cuidar y mantener en buen estado las edificaciones, el material de enseñanza y de biblioteca, los enseres y equipos generales y de laboratorios, o dotación general de la Universidad, entre otros.
 - j. No incurrir en fraudes o en actividades que contravengan las disposiciones académicas y disciplinarias.
 - k. Colaborar con la Universidad en la solución de los problemas de la comunidad.
 - l. Colaborar con el desarrollo del proceso Enseñanza – Aprendizaje de la Universidad del Atlántico.
 - m. Informar oportunamente a quien corresponda sobre cualquier anomalía que se presente en el normal desarrollo de su programa.
 - n. No portar, consumir o distribuir, dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico, sustancias prohibidas y controladas por la Ley o que afecten el sistema nervioso central y que no sean medicadas.
 - o. No portar, almacenar o comercializar armas u otro tipo de elemento que atente contra la integridad de la comunidad universitaria durante el desarrollo de actividades programadas por la Universidad o que pueda ser utilizada para destruir bienes de la Institución.
 - p. Los demás contemplados en este reglamento.

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO⁴⁵

CAPÍTULO I ACCIÓN DISCIPLINARIA Y GARANTÍAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Se entiende como la potestad institucional para llevar a cabo un proceso disciplinario por la presunta comisión de una falta por parte de un estudiante de la Universidad en cualquiera de las modalidades que se presentan en el presente Reglamento Estudiantil.

⁴⁵ La siguiente propuesta de régimen disciplinario se fundamenta en los procesos disciplinarios que se encuentran en los reglamentos estudiantiles de las siguientes universidades: Universidad de los Andes, <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/reglamento-pregrado-web-2019.pdf>; Universidad Industrial de Santander, <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoPregrado.pdf>; Universidad EAFIT, Universidad de Antioquia y Universidad Tecnológica de Pereira. Se tomaron e integraron en los diferentes artículos y títulos elementos diversos de estos reglamentos, su citación es fundamental con el fin de dar crédito a los documentos reglamentarios que dieron lugar a la presente propuesta.

La acción inicia con la apertura del proceso, incluye todas las etapas y se cierra con la culminación que puede presentarse con la imposición de una sanción pedagógica o disciplinaria o con el cierre de la investigación por no existir mérito para imponer una sanción.

ARTÍCULO 217. PROPÓSITO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario en la Universidad del Atlántico, tendrá, a partir de la vigencia del presente Reglamento Estudiantil dos objetivos:

1. **Formativo:** Fortalecer la reflexión, el proceso de formación profesional de los estudiantes y la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, cuando las faltas cometidas den lugar a dicha posibilidad, mediante la realización de actividades de reparación del daño causado.
2. **Sancionador:** Sancionar disciplinariamente, cuando la comisión de la falta de lugar a ella y la forma de enfrentar las consecuencias, requiera ir más allá de la reflexión. Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de las faltas.

ARTÍCULO 218. GARANTÍAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Para sancionar a un estudiante, los órganos disciplinarios (de los programas académicos, institucional –delegado por el Consejo Académico, Consejo Académico en los que su actuación es requerida), de la Universidad del Atlántico deberán probar debidamente la comisión de la falta y en caso de duda ésta siempre se resolverá a favor del disciplinado. Todas las sanciones deberán ser debidamente motivadas. En ningún caso se admitirá la inversión de la carga de probar la responsabilidad. En todo caso, el proceso disciplinario se regirá por los principios de presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, celeridad y legalidad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en función de garantizar los derechos fundamentales de los diferentes actores en el proceso disciplinario.

CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 219. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a. Aquellas que atentan contra el desarrollo académico.
- b. Aquellas que atentan contra el bienestar de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 220. FALTAS QUE ATENTAN CONTRA EL DESARROLLO ACADÉMICO. Se consideran faltas que atentan contra el desarrollo académico las siguientes:

- a) Comportamientos contrarios a los deberes académicos señalados en la Ley, en el Estatuto General de la Universidad y en sus Reglamentos, Políticas, Acuerdos o Resoluciones, siempre que no constituya falta grave o gravísima.
- b) Toda ausencia colectiva de clases, sin que medie causa justificada.
- c) La comisión de fraude académico, que incluye conductas como:
 - La copia total o parcial de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica.

- La utilización de ayudas no permitidas durante exámenes o cualquier prueba o actividad académica.
 - La utilización de datos, citas o referencias falsas o imprecisas.
 - La presentación como de propia autoría de la totalidad o parte de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica.
 - Acceder y(o) utilizar cuestionarios o temarios de exámenes o de cualquier prueba o actividad académica sin el consentimiento del docente.
 - Incluir o permitir que se incluya su nombre en un trabajo en el que no participó o entregar como de solo su autoría un examen o cualquier prueba o actividad académica realizada en grupo.
 - intentar confundir al evaluador con información falsa sobre fechas o datos de presentación de exámenes o cualquier prueba o actividad académica.
 - Cualquier otro comportamiento orientado a inducir o a mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad académica de la Universidad, en relación con el desarrollo de una actividad académica, en la atribución de su autoría o en las circunstancias de su realización.
- d) La realización, patrocinio o auxilio de actos o hechos fraudulentos contra el sistema de admisiones de la Universidad, incluyen conductas como: falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.

Estos comportamientos no se entienden entre las conductas contempladas en el literal c) del presente artículo y en consecuencia no serán tratados en el marco de la conciliación establecida en el presente capítulo del Reglamento Estudiantil.

- e) La suplantación de estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.
- f) El ofrecimiento de promesa remuneratoria o la entrega de dinero a profesores o funcionarios de la Universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- g) El suministro de información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales, entre otros.
- h) La asistencia a clases o a actividades académicas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.

PARÁGRAFO 1. En los casos de fraude académico, una vez concluido el proceso disciplinario previsto en el presente reglamento y demostrado el fraude, la evaluación o actividad académica respectiva podrá ser calificada, a discreción del profesor, hasta con nota cero coma cero (0,0). La calificación impuesta será la consecuencia académica de la conducta del estudiante; sin perjuicio de la sanción disciplinaria impuesta.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de los diez (10) años siguientes al grado, la Universidad tiene conocimiento de que el egresado cometió un fraude en el trabajo o proyecto de grado, podrá anular, previo proceso disciplinario, las evaluaciones correspondientes y revocar el título otorgado. La revocatoria del título implica la imposibilidad de volver a ingresar o reintegrarse a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad.

ARTÍCULO 221. FALTAS QUE ATENTAN CONTRA EL BIENESTAR UNIVERSITARIO.

Se consideran faltas que atentan contra el bienestar universitario:

- a) Actuar irrespetuosamente contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, conformada por el estudiantado, el cuerpo docente, las personas de apoyo administrativo y las autoridades administrativas y académicas o contra las personas invitadas por la Universidad.
- b) Alterar, atentar u ocasionar daños contra los bienes y el patrimonio de la Universidad o de alguno de sus integrantes en sitios o instalaciones que ésta administre o tenga a su cargo o en espacios físicos o virtuales con incidencia en la vida universitaria.

Al demostrar la falta se impondrá la sanción disciplinaria a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad económica correspondiente a la reparación o reposición del bien o daño causado.

- c) Comercializar, suministrar o consumir de drogas alucinógenas en predios o dependencias de la Universidad.
- d) Obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o edificios.
- e) Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra algún miembro de la comunidad universitaria o contra otras personas o para destruir bienes de la universidad.
- f) Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesoraes o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
- g) Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
- h) Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir física, verbal o simbólicamente a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- i) Lesionar la integridad física o psíquica, la vida o la libertad de alguno de los integrantes de la comunidad universitaria.
- j) Ejecutar actos violatorios de derechos humanos o discriminatorios por razones de raza, género, concepción ideológica o religiosa, opción sexual, condición física, mental, sico-social o económica, que atenten contra alguno de los integrantes de la comunidad.

- k) Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria, en desarrollo de las actividades académicas o con ocasión de ellas.
- l) Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
- m) Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad del Atlántico.
- n) Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
- o) Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
- p) Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
- q) Atentar contra el buen nombre de la institución, utilizarlo sin la debida autorización o infringiendo los reglamentos institucionales.

PARÁGRAFO 1. También se consideran faltas disciplinarias: a) Ayudar o inducir a la realización de las conductas previstas en los literales anteriores. b) Realizar las acciones descritas en los literales anteriores en contra de personas que, sin ser miembros directos de la comunidad universitaria, se encuentran vinculadas a alguna actividad institucional. c) Actuar negligentemente, cuando exista la posibilidad de impedir la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser calificada como gravísima.

ARTÍCULO 222. ASIGNACIÓN DE FALTAS CONFORME A LA GRAVEDAD. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad entre una falta disciplinaria y su sanción, se tendrán en consideración tres factores:

- a) Determinación de la gravedad de los hechos.
- b) La correspondencia entre gravedad de los hechos y la gravedad de las sanciones.
- c) Considerar los criterios de graduación de la sanción, que permitirán a los órganos disciplinarios (de los programas académicos, institucional o Consejo Académico) que intervienen en el proceso disciplinario determinar la imposición de una sanción más o menos severa que la que en principio correspondería a la falta.

ARTÍCULO 223. CLASES DE FALTAS. Según la gravedad de la conducta realizada, las faltas se clasifican en:

- a) Gravísimas
- b) Graves
- c) Moderadas
- d) Leves

ARTÍCULO 224. CRITERIOS PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA. El órgano disciplinario competente deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios orientadores para calificar la falta:

- a) El trabajo realizado efectivamente por el estudiante en la actividad académica, objeto de estudio, en los casos en los que se trate de fraude académico.
- b) Las consecuencias de la conducta o el impacto de la misma en los miembros de la comunidad o en los servicios que la Universidad ofrece, o los perjuicios causados a terceros o a la Universidad.
- c) Las circunstancias de tiempo y modo en la realización del comportamiento.
- d) La colaboración en la falta disciplinaria o la comisión directa de ésta.
- e) Su realización a través de una acción o de una omisión.
- f) La efectiva comisión de la falta, o la tentativa de ésta, entendida como la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a cometerla, pero que razones ajenas a la voluntad del estudiante impidieron su efectiva realización.
- g) El tiempo del estudiante en la Universidad.
- h) Ser estudiante de posgrado.
- i) Reincidir en la comisión de una falta de la misma naturaleza.

PARÁGRAFO. Si el órgano disciplinario competente considera que existen otros criterios objetivos que se deberían tener en cuenta en el caso concreto, podría, de forma justificada, considerarlos.

CAPÍTULO III

SANCIONES Y LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS COMPETENTES PARA LLEVAR LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS EN LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ARTÍCULO 225. SANCIONES. De conformidad con los criterios mencionados en el artículo anterior, las sanciones disciplinarias que se impondrán se enuncian a continuación:

- a) **Gravísimas: Expulsión.** La expulsión se entiende como la cancelación definitiva de la matrícula y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad del Atlántico. Por decisión del Consejo Académico podrá empezar a cumplirse a partir del semestre siguiente a su imposición.
- b) **Graves:**
 1. **Suspensión de la condición de estudiante.** La suspensión se entiende como la exclusión temporal del estudiante de los programas regulares de la Universidad hasta por seis (6) semestres académicos. Esta sanción afecta la condición de estudiante en el(los) programa(s) de pregrado en el(los) que se encuentre matriculado al momento de realizar la conducta. Se hará efectiva en el semestre siguiente a la imposición de la sanción, salvo que la anterior ocurra durante las dos primeras semanas de clase. En este último caso empezará a cumplirse el mismo semestre.
 2. **Suspensión del derecho a optar al título.** La suspensión de este derecho puede operar entre uno (1) y cuatro (4) períodos académicos, en el(los) programa(s) de pregrado en el(los) que se encuentre matriculado al momento de realizar la conducta.

- c) **Moderadas: Prueba de conducta.** Las faltas moderadas se sancionan con prueba de conducta, es decir, un periodo de estudios con matrícula condicional. Empezará a cumplirse en el semestre siguiente a la imposición de la falta o si al imponerla no han transcurrido más de dos semanas del periodo académico en curso, en dicho semestre y podrá durar hasta tres (3) semestres académicos más.
- d) **Leves: Amonestación.** La amonestación se entiende como el llamado de atención que, mediante comunicación escrita, se dirigirá al estudiante con copia a su carpeta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el órgano disciplinario que esté interviniendo deberá determinar, cuando haya lugar a hacerlo, la duración de esta última, conforme a los criterios establecidos para determinar la gravedad de la falta.

PARÁGRAFO 2. Cuando el órgano disciplinario competente lo considere pertinente, podrá imponer más de una de estas sanciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de estudiantes que han terminado estudios y que aún no se han graduado o de estudiantes que han acreditado el cumplimiento de los requisitos para obtener el título pero que todavía no lo han recibido, se atenderán las siguientes disposiciones:

- a) Si se impone la sanción de expulsión, ésta implicará la cancelación definitiva del otorgamiento del título y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad del Atlántico.
- b) Si se impone la sanción de suspensión se aplazará el otorgamiento del título por un tiempo igual al de la suspensión, que incluirá el de duración del proceso. La imposición de una sanción diferente a la suspensión no impedirá la obtención del título, pero sí quedará registrada en la ficha académica del estudiante y en su archivo oficial.

ARTÍCULO 226. CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, las sanciones empezarán a cumplirse:

- a) En el momento en el que la decisión queda en firme, es decir, cuando se han agotado los plazos y los recursos a los que haya lugar, si el estudiante los interpuso.
- b) Cuando, interpuestos los recursos, éstos se encuentran resueltos y notificados.
- c) Cuando los recursos no se interpongan dentro de los tiempos previstos en el presente reglamento.
- d) Una vez resuelta la revisión, para los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 227. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Determinada la gravedad de la falta y su sanción correspondiente, el órgano disciplinario que esté interviniendo tendrá en cuenta, entre otros los siguientes criterios de agravación o de atenuación, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la sanción y el debido proceso.

La presencia de agravantes o atenuantes conducirá a la imposición de una sanción mayor o menor, respectivamente.

Criterios:

1. **Competencia.** El margen de discrecionalidad del que gozan los diferentes órganos disciplinarios (de los programas académicos, facultades o departamentos, según el caso, de carácter institucional o Consejo Académico) que intervienen en el proceso disciplinario para determinar la clase de sanción estará limitado por:
 - a) Su ejercicio razonable y exento de arbitrariedades.
 - b) La motivación expresa de todas sus decisiones.
 - c) El principio de proporcionalidad entre la falta y la sanción.
 - d) El deber de mantener la equidad, según decisiones adoptadas en casos similares.
 - e) Las decisiones o criterios que en materia disciplinaria hubieran adoptado los órganos disciplinarios superiores, pues las mismas se entenderán como precedentes para el análisis de otros casos disciplinarios
2. **Criterios de atenuación.** El órgano disciplinario competente podrá considerar como atenuantes:
 - a) Aceptar la falta hasta la presentación de los descargos.
 - b) Resarcir el daño o compensar el perjuicio por iniciativa propia antes de proferirse la decisión de primera instancia en el proceso disciplinario.
 - c) Prestar colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos o evitar que terceros sean involucrados o sancionados injustamente.
 - d) Ser estudiante de primer o segundo semestre.
 - e) Actuar bajo coacción.
 - f) Las circunstancias económicas, sociales, médicas o psicológicas que hayan influido en la realización de la falta.
3. **Criterios de agravación.** El órgano disciplinario competente considerará como agravantes:
 - a) Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción contra algún miembro de la comunidad de la Universidad del Atlántico para la comisión de la falta.
 - b) Incurrir en fraude académico en el trabajo de grado.

- c) Tener alguna vinculación contractual con la Universidad.
- d) Atribuir infundadamente la falta a terceros.
- e) Concurrencia de faltas.
- f) Ser monitor y valerse de su calidad en la comisión de la presunta falta.
- g) Estar en cumplimiento de la sanción de prueba de conducta.
- h) Hacer más nocivos los efectos de la falta disciplinaria.
- i) Utilizar medios informáticos o telemáticos, medios masivos de comunicación o redes sociales en la realización de las faltas.
- j) Inducir en error al comité o dificultar su actuación mediante la alteración, manipulación, ocultamiento o sustracción de la prueba.

4. Eximentes de responsabilidad. El órgano disciplinario competente considerará como eximentes de responsabilidad:

- a) Que la actuación esté dirigida a defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
- b) Que la actuación esté dirigida a proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber de afrontar.

PARÁGRAFO. Para que estas circunstancias sean tenidas en cuenta deberán estar debidamente probadas dentro del proceso.

ARTÍCULO 228. CONSECUENCIAS ACADÉMICAS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria de suspensión no podrá, durante su duración, recibir distinciones ni monitorias; tampoco podrá participar en intercambios ni en prácticas profesionales o sociales coordinadas por la Universidad. El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria moderada no podrá, durante su duración, recibir distinciones ni monitorias; tampoco podrá participar en intercambios.

PARÁGRAFO. El secretario del órgano disciplinario y(o) el director del programa o quien haga sus veces, deberán notificar a la Dirección del Departamento de Admisiones y Registro Académico las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes.

ARTÍCULO 229. COMPETENCIA SANCIONATORIA. Las sanciones gravísimas y graves consagradas en el artículo anterior serán impuestas por el órgano disciplinario delegado por el Consejo Académico, y una vez agotado el procedimiento respectivo. También actuará como órgano de segunda

instancia. Las sanciones moderadas y leves podrán ser impuestas por el órgano disciplinario especializado delegado por los consejos académicos de los diferentes programas académicos.

El Consejo Académico de la Universidad revisará los casos que por la gravedad de la falta y(o) de la sanción, ameriten, a criterio del mismo órgano, de un pronunciamiento adicional.

- a) Órganos disciplinarios de los programas académicos, facultades o departamentos, según el caso. Se conformarán por un número impar de miembros principales con voz y voto, que deberán ser en su mayoría profesores de planta de la Universidad. Se debe contar con un número igual de suplentes. Los programas académicos que cuenten con varios departamentos procurarán que éstos tengan representación en el comité. Integrará también este comité un estudiante designado por los representantes estudiantiles del programa académico respectivo. El decano podrá hacer parte de este comité, caso en el cual deberá declararse impedido cuando el Consejo Académico conozca el caso en segunda instancia. La secretaría del comité, con voz y sin voto, estará a cargo del secretario general de la facultad o de la persona designada por el decano, y le corresponderá el impulso y trámite de los casos disciplinarios y la elaboración de las actas.
- b) Órgano disciplinario institucional. Actúa por delegación del Consejo Académico de la Universidad del Atlántico para el estudio de casos disciplinarios mencionados previamente en el presente artículo. Se conformará por un número impar de miembros principales con voz y voto y deberá contar con representación de autoridades directivas y docentes. Se debe contar con un número igual de suplentes. Integrará también este comité un estudiante designado por los representantes estudiantiles de la Universidad del Atlántico. El comité nombrará su propio presidente.
- c) Consejo Académico. Es el órgano superior que actúa para la revisión de casos particulares en materia disciplinaria, cuando la gravedad de la falta y(o) de la sanción ameritan su pronunciamiento o cuando el caso sea susceptible del recurso de revisión en los términos previstos en este capítulo.

Los órganos disciplinarios y de los programas académicos, respectivamente, nombrarán su propio presidente. Salvo la inexistencia de asuntos por tratar, los órganos disciplinarios, tanto el delegado por el Consejo Académico como los que representan a cada programa académico se reunirán ordinariamente una vez cada quince (15) días y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

De cada reunión se levantarán actas firmadas por su presidente y su secretario, en las que se dejará constancia de las decisiones adoptadas y su correspondiente motivación. Los miembros que integran los órganos disciplinarios de la Universidad deberán declararse impedidos mediante escrito cuando consideren que existen factores que lesionan su autonomía e imparcialidad.

El estudiante involucrado también podrá manifestar por escrito los motivos que a su juicio afecten la autonomía o imparcialidad de alguno de los miembros del comité para decidir en su caso. El impedimento o la recusación se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. De aceptarse el impedimento o la recusación el comité procederá a nombrar un suplente. Mientras se decide el impedimento o la recusación se suspenderá el proceso.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 230. ÁMBITO DE ACTUACIÓN. La Universidad será competente para conocer de las faltas disciplinarias previstas en este reglamento cuando:

- a) Los hechos ocurran dentro del campus, sean utilizadas las plataformas tecnológicas de la Universidad o aquellas administradas por ella.
- b) Los hechos ocurran por fuera del campus, por cualquier medio, en el ejercicio de una actividad laboral y académica.
- c) Los hechos ocurran por fuera del campus o a través de medios informáticos o telemáticos, medios masivos de comunicación o redes sociales y se afecten de manera grave la convivencia universitaria, los derechos fundamentales y las relaciones laborales o académicas de un miembro de la comunidad universitaria. En estos casos se requiere que el afectado o en su defecto sus representantes legales decidan poner en conocimiento los hechos mediante escrito motivado, adjuntando las evidencias que tengan en su poder. El proceso no podrá ser iniciado de oficio por la Universidad.
- d) Los hechos ocurran en los sitios que administre o tenga a su cargo la Universidad. La Universidad solo será competente para conocer estos casos cuando el afectado haya agotado las instancias administrativas de estos lugares.
- e) Los hechos afecten el buen nombre de la Universidad.

PARÁGRAFO. En el momento de la comisión de la falta disciplinaria (fecha de los hechos), la persona debe tener la calidad de estudiante de un programa regular o no regular, estar suspendido disciplinariamente, o haber cumplido todos los requisitos y estar a la espera de la ceremonia de grado.

ARTÍCULO 231. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Actuación en primera instancia: Los órganos disciplinarios de los programas académicos actuarán en primera instancia y resolverán las faltas consideradas como leves y moderadas e impondrán las sanciones consideradas como leves y moderadas. Para las faltas leves, moderadas y graves, cuando la conducta sea susceptible de configurar fraude académico, deberá actuar el comité disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante, con excepción de aquellos casos en los que haya participación de estudiantes de diversos programas académicos, en los que se constituirá un órgano disciplinario ad-hoc, con integrantes delegados de los correspondientes programas académicos.

En los casos en los que el órgano disciplinario de cada programa académico, una vez cerrado el periodo probatorio por haber sido practicadas y valoradas las pruebas que obran dentro del proceso, califique la conducta como gravísima, remitirá el caso al órgano disciplinario institucional, que revisará el proceso y tomará la decisión sobre faltas y sanciones valoradas como graves o gravísimas decidirá en primera instancia. Si a juicio del órgano disciplinario institucional la conducta no puede catalogarse como grave o gravísima, devolverá el proceso al órgano disciplinario del programa académico respectivo para que califique nuevamente la falta e imponga la sanción a que haya lugar.

Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano disciplinario que tomó la decisión en primera instancia. El órgano disciplinario institucional será el órgano de revisión de las apelaciones, actuará entonces como segunda instancia, salvo en los casos en los que actúa como primera instancia (faltas y(o) sanciones graves o gravísimas) en las que el Consejo Académico de la Universidad actuará como órgano de segunda instancia. Así mismo, se encargará del recurso de revisión.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 232. INICIO. Cuando un miembro de la comunidad universitaria considere que un estudiante ha realizado una conducta que revista las características de una falta disciplinaria, deberá informarlo al secretario del comité disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante, mediante comunicación escrita en la que se presenten de forma detallada los hechos. Se adjuntarán las pruebas correspondientes.

Para que la conducta pueda ser investigada y sancionada como fraude académico, el profesor no debe calificar la actividad académica sujeta a estudio y se le indicará al estudiante que se encuentra en proceso disciplinario. La nota estará pendiente hasta que culmine el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 233. APERTURA. Recibido el informe, el secretario del órgano disciplinario del correspondiente programa académico dispondrá lo pertinente para llevarlo, a más tardar, a la siguiente reunión programada. Con fundamento en el informe y en las pruebas allegadas, el comité disciplinario decidirá si hay razones suficientes para iniciar el proceso. En caso contrario decretará el archivo del caso.

ARTÍCULO 234. DECISIÓN DE APERTURA. Si el órgano disciplinario del programa académico del que hace parte el estudiante decide iniciar el proceso, su secretario notificará de forma escrita y por correo electrónico tal decisión al estudiante. Esta comunicación contendrá los siguientes elementos:

- a) Resumen de los hechos.
- b) Imputación de los hechos a una de las faltas disciplinarias previstas en el reglamento.
- c) Enumeración de las pruebas que hasta ese momento obran en el proceso y copia de ellas.
- d) En los casos en que la falta sea calificada como fraude académico, se incluirá la citación a una reunión inicial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación

para realizar una conciliación en la que el estudiante y el docente intenten encontrar una estrategia formativa para reparar el daño. La conciliación de que trata el presente artículo no se aplicará cuando el fraude se haya cometido en el trabajo de grado. La citación a la reunión inicial conciliatoria deberá incluir el objetivo de la reunión, los asistentes y la posibilidad de aportar pruebas.

- e) En los casos de las faltas disciplinarias a las que no se refiere el literal anterior, el estudiante contará con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para dar su versión de los hechos, defenderse por escrito, aportar las pruebas y solicitar la práctica de aquellas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 235. OBJETIVO DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO DE FRAUDE ACADÉMICO. Propiciar la resolución de la falta que por excelencia vulnera el desarrollo académico, modifica lo sancionatorio por lo formativo y abre un espacio para la reflexión, que permita entender qué ocurrió (causas y consecuencias de estas conductas), dando al estudiante y al profesor la posibilidad de acordar una reparación del daño en el marco del proceso de formación.

ARTÍCULO 236. REALIZACIÓN DE LA REUNIÓN INICIAL PARA LA CONCILIACIÓN EN EL CASO DE FRAUDE ACADÉMICO. Se llevará a cabo una reunión a la que asistirán únicamente el secretario del órgano disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante, un profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica que actuará como mediador, el profesor y el estudiante.

El secretario abrirá la reunión explicando los motivos de su realización y las posibles conclusiones de la misma:

- a) Acuerdo de una acción formativa.
- b) Continuación del proceso disciplinario ordinario.
- c) Cierre del caso. Además, el secretario informará a los presentes que todo lo que se diga en la reunión será confidencial y, en ningún caso, podrá ser utilizado en el proceso disciplinario, si se decide continuar con éste.

Luego, dará la palabra al profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica para que explique el objetivo de la reunión y al estudiante para que exponga su versión de los hechos. A partir de allí, se buscará un acuerdo conciliatorio de carácter formativo entre estudiante y profesor.

PARÁGRAFO 1. En los casos en los que la falta sea cometida por más de un estudiante, la reunión se llevará a cabo de manera conjunta. En todo caso, cada estudiante podrá acordar la acción formativa o continuar el proceso disciplinario ordinario.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el estudiante no se presente a la reunión inicial, tendrá tres (3) días hábiles para presentar una excusa justificada; de lo contrario, se continuará con el proceso disciplinario. En caso de que sea el profesor quien no asiste y no presenta excusa, el caso se archivará. Presentada la excusa, la reunión se programará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la excusa.

ARTÍCULO 237. Decisión de la reunión conciliatoria. Al final de la reunión conciliatoria, las partes decidirán, de común acuerdo, si se realiza la acción formativa, si se cierra el caso o si se continúa con el proceso disciplinario. Para tomar esta decisión, se tendrá en cuenta la opinión del secretario y del profesional de la Oficina de Orientación Psicopedagógica. Cuando se decida cerrar el caso o continuar con el proceso disciplinario, el secretario del órgano disciplinario informará por escrito al estudiante y al órgano disciplinario del respectivo programa académico.

Cuando se continúe con el proceso disciplinario el estudiante tendrá plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para dar su versión de los hechos, defenderse por escrito, aportar las pruebas y solicitar la práctica de aquellas que considere pertinentes. El proceso continuará de la forma tradicional tratada en el presente título y capítulo.

Cuando se acuerde una acción formativa, su contenido se acordará entre el estudiante y el profesor y quedará consignado en un acta, con un plazo máximo para su realización, que no podrá superar las cuatro (4) semanas. La acción formativa deberá iniciar, a más tardar, una semana después de acordada.

La acción formativa se dividirá en académica y formativa. La parte académica consistirá en realizar una nueva evaluación sobre el tema académico relacionado con la falta. El profesor definirá e informará previamente si la evaluación tendrá nota. La parte reflexiva consistirá en una acción que posibilite el fortalecimiento del proceso formativo del estudiante y la reparación de la comunidad afectada y en ningún caso podrá afectar los derechos fundamentales del estudiante.

PARÁGRAFO 1. La práctica formativa deberá ser proporcional en tiempo e intensidad a la falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que haya sido beneficiario de una acción formativa y reincida en la comisión de una presunta falta de fraude académico, no podrá contar con la posibilidad, por segunda vez, de la conciliación por fraude y se llevará a cabo el proceso disciplinario ordinario.

ARTÍCULO 238. EVALUACIÓN DE LA CONCILIACIÓN. El secretario del comité disciplinario y el profesor determinarán si el estudiante cumplió con la acción formativa que se deriva de la reunión de conciliación. En caso de cumplimiento, el secretario remitirá nuevamente el caso al órgano disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante para que, a más tardar en la siguiente reunión, cierre de forma definitiva al caso al considerar que el estudiante reparó su proceso de formación académica.

En caso de incumplimiento, se levantará un acta en la que quedarán asentadas las razones del mismo, que será presentada por el secretario ante el órgano disciplinario del programa académico al que pertenece el estudiante para su evaluación. Si el comité aprueba el incumplimiento, el estudiante obtendrá una nota final de 1,5 en la materia en que cometió el fraude y una amonestación escrita en la que se indicará que no cumplió con la acción formativa acordada. En el caso en que el estudiante haya retirado la materia se remitirá el caso al órgano disciplinario correspondiente para que de curso al proceso disciplinario de forma ordinaria.

ARTÍCULO 239. NOTIFICACIONES. Se notificarán las decisiones, comunicaciones o documentos a que haya lugar, observando el siguiente trámite:

- a) Adoptada una decisión o recibido un documento que deba darse a conocer al estudiante, el secretario del órgano disciplinario que esté actuando dispondrá de máximo cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión, se emitió la comunicación o documento, para solicitarle al estudiante, vía correo electrónico enviado a la dirección asignada por la Universidad, su presencia en tal secretaría con el fin de notificarle personalmente el asunto de que se trate.
- b) El estudiante dispondrá de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al del envío del correo, para atender la citación y notificarse personalmente de la decisión o comunicación. El estudiante firmará copia del documento que se le entregue, señalando expresamente la fecha de recepción.
- c) Cuando el órgano disciplinario del respectivo programa académico adopte la decisión de sancionar a un estudiante, informará al decano del programa académico o a su equivalente, para que comunique personalmente la sanción al estudiante y los motivos que llevaron al respectivo órgano disciplinario a tomar la decisión. El estudiante deberá asistir personalmente a la reunión de notificación de la sanción a la fecha y hora señalada para ello en el correo electrónico de citación. El decano o su equivalente podrá delegar dicha función en alguno de los profesores que conforman el órgano disciplinario del programa académico. El mismo procedimiento se seguirá para la notificación de la sanción impuesta por el Consejo Académico. Cuando la decisión sea adoptada por el órgano disciplinario institucional, la notificación personal la hará el Secretario General de la Universidad o a quien éste delegue.
- d) Si transcurrido el periodo descrito en los literales b) y c) el estudiante no se ha notificado personalmente, el secretario del órgano disciplinario que esté actuando enviará comunicación por correo certificado a la dirección registrada por el estudiante o al correo institucional de la Universidad asignado al estudiante. La notificación se entenderá efectuada el día de la recepción del correo certificado.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes tienen el deber de mantener actualizados sus datos personales.

PARÁGRAFO 2. En todos los documentos físicos o digitales entregados por los estudiantes dentro del proceso se dejará constancia de la fecha de recepción y del nombre y la firma de quien recibe.

ARTÍCULO 240. VALORACIÓN Y DECISIÓN. Transcurrido el tiempo previsto para rendir descargos por parte del estudiante y(o) demás sujetos involucrados en el proceso disciplinario (cinco [5] días hábiles después de la notificación de la apertura), el órgano disciplinario competente calificará la gravedad de la falta. En caso de que la falta sea gravísima remitirá el expediente al órgano disciplinario institucional. En caso de que el comité disciplinario conserve la competencia, valorará en un periodo máximo de quince (15) días hábiles todas las pruebas existentes dentro del proceso y, a más tardar, en la siguiente reunión programada adoptará la decisión.

ARTÍCULO 241. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN. Si el estudiante en sus descargos solicita la práctica de pruebas adicionales, el secretario llevará la petición, a más tardar, a la siguiente reunión programada del órgano disciplinario que se encuentra estudiando el proceso, que decidirá sobre la pertinencia o necesidad de la práctica de las mismas. Podrá igualmente ordenar la práctica de aquellas no solicitadas, pero que considere necesarias para la decisión final. La decisión sobre la práctica de pruebas le será notificada al estudiante de conformidad con lo previsto en el artículo sobre notificaciones en el presente capítulo, mediante comunicación escrita, debidamente motivada, indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano disciplinario que debe resolverlo.

Contra la decisión que niega la práctica de pruebas podrá interponerse el recurso de reposición, mediante escrito presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La decisión del recurso será también notificada al alumno de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. El órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso disciplinario contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas. Transcurrido ese tiempo, el secretario del órgano disciplinario le notificará al estudiante el resultado de esta actuación, quien dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación podrá pronunciarse sobre el asunto. Vencido este periodo, el comité disciplinario valorará, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, todos los documentos existentes dentro del proceso y, a más tardar, en la siguiente reunión programada adoptará la decisión.

PARÁGRAFO 1. Cuando del análisis de los descargos y de las pruebas aportadas el órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso concluye que la calificación de la falta no se ajusta a la conducta desplegada por el estudiante, procederá a calificarla nuevamente de forma adecuada y, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, informará al estudiante sobre esta situación, quien dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días para pronunciarse por escrito sobre la decisión adoptada y sobre el aporte o solicitud de las pruebas que estime pertinentes o necesarias. Las actuaciones aquí previstas se surtirán dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el presente artículo para la valoración que le corresponde al órgano disciplinario que se encuentra estudiando el caso.

PARÁGRAFO 2. Previa autorización del órgano disciplinario institucional, el órgano disciplinario del respectivo programa académico podrá suspender los términos del proceso en aquellos eventos en que la complejidad del caso o los que el número de estudiantes involucrados sea muy alto y se requiera. Igual procedimiento se llevará a cabo para reducir los términos a la mitad, en caso de urgencia.

PARÁGRAFO 3. Serán admisibles los medios probatorios señalados en en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 242. CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS. Se entiende que existe consolidación de procesos disciplinarios en dos casos: cuando varios estudiantes estén involucrados en un mismo proceso disciplinario o cuando un estudiante cometa presuntamente varias faltas en diferentes momentos y termine con varios procesos disciplinarios en su contra.

En aquellos casos en los que por los mismos hechos se vinculen dos o más estudiantes deberá iniciarse un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Sin perjuicio de que sean diferentes para cada estudiante, las decisiones se adoptarán en la misma oportunidad. Cuando se presente esta situación, será

obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás, los que se constituyen en prueba fundamental dentro del proceso.

Cuando un estudiante se encuentre en un proceso disciplinario y cometa otra presunta falta disciplinaria que pueda considerarse violatoria del Régimen Disciplinario, la Universidad del Atlántico podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación. El proceso más adelantado se suspenderá hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional de los órganos disciplinarios. En cualquier caso, el órgano disciplinario institucional notificará a todos los estudiantes vinculados al proceso todos los documentos, comunicaciones o decisiones a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

ARTÍCULO 243. COMUNICACIONES SOBRE LAS DECISIONES TOMADAS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS. LAS decisiones se notificarán en los términos establecidos en el presente capítulo y deberán realizarse por escrito, estar debidamente motivadas y en todas se debe indicar los recursos que contra ellas proceden, los plazos para hacerlo y los órganos ante los que deberán presentarse.

CAPÍTULO VI RECURSOS

ARTÍCULO 244. PROPÓSITO DE LOS RECURSOS. Los recursos tienen como propósito garantizar el debido proceso de los estudiantes, y de las partes involucradas en los casos en que se cause daño o perjuicio a terceros, y su utilización tendrá como finalidad que la decisión sea revocada, modificada o aclarada. En ningún caso las decisiones adoptadas al resolver los recursos podrán agravar la situación inicial del estudiante.

ARTÍCULO 245. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios el estudiante podrá interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano que tomó la decisión inicial, en todo caso debe realizarse mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. Estos órganos disciplinarios resolverán el recurso de reposición, a más tardar, en la siguiente sesión y la decisión le será notificada al estudiante, mediante comunicación escrita, que se entregará personalmente al estudiante, y por correo electrónico debidamente motivada indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

PARÁGRAFO 1. Contra las determinaciones adoptadas por el órgano disciplinario institucional, cuando actúa como primera instancia en las decisiones de sanciones gravísimas y graves y (o) por faltas gravísimas y graves, se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano, mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

ARTÍCULO 246. RECURSO DE APELACIÓN. Contra las decisiones de los órganos disciplinarios de los programas académicos también podrá interponerse el recurso de apelación. Deberán resolverlo, según el caso, los siguientes órganos:

- a) El órgano disciplinario institucional.
- b) El Consejo Académico de la Universidad del Atlántico, para los casos en los que el órgano disciplinario institucional haya impuesto una sanción gravísima o grave.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión y deberá ser resuelto, a más tardar, en la siguiente sesión.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico o por el órgano disciplinario institucional se notificarán al estudiante en la forma y en los términos previstos previamente en el presente reglamento y contra ellas no podrá interponerse ningún recurso.

En la etapa de decisión de los recursos, los órganos disciplinarios de los programas académicos, el órgano disciplinario institucional y el Consejo Académico podrán de plano decretar de oficio pruebas y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso.

ARTÍCULO 247. RECURSO DE REVISIÓN. Procederá la revisión por parte del Consejo Académico de la Universidad cuando este órgano lo considere pertinente por la gravedad de la falta o de la sanción o en el evento en que el órgano disciplinario institucional imponga sanciones graves o gravísimas, conforme a lo previsto en el presente reglamento, y el estudiante no interponga recurso de reposición o de apelación.

ARTÍCULO 248. REVISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CUANDO EL ESTUDIANTE NO INTERPONGA RECURSOS. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos sin que el estudiante lo haga, el programa académico remitirá el expediente al día siguiente al órgano que deba revisarlo, el cual, previa verificación del procedimiento, confirmará, modificará, aclarará o revocará la decisión y la notificará al estudiante. En instancia de revisión se podrán decretar de plano pruebas de oficio y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso.

ARTÍCULO 249. ANULACIÓN DEL PROCESO. Si se omiten elementos o requisitos propios del debido proceso, y sin importar la etapa del proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso. La declaración de nulidad la podrá realizar el órgano que tenga a cargo el proceso disciplinario en la etapa en que se evidencia la omisión de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 250. INFORMACIÓN SOBRE SANCIONES DISCIPLINARIAS. En la hoja de vida académica del estudiante se dejará constancia de las sanciones impuestas. Sólo se suministrará a terceros cuando el estudiante lo autorice, medie solicitud de autoridad pública o en los casos en que una institución los requiera académicamente para verificar la historia del estudiante en términos de su desarrollo profesional.

CAPÍTULO VII

CONSEJERÍA

ART. 251. CONSEJERÍA. Como parte del reto de contar con una educación integral, la Universidad del Atlántico ofrecerá a todos los estudiantes consejería integral para la orientación en su desarrollo académico y personal, en su trayecto por la Institución. La consejería es responsabilidad de todos los profesores de la Universidad y se creará una regulación para la materia.

En todo caso, los estudiantes podrán contar con un consejero de manera permanente para acompañarlo en la toma de decisiones que podrían afectar su desempeño en su recorrido por la Universidad.

CAPÍTULO VIII PROTOCOLO DE ATENCIÓN EN CASOS DE AMENAZAS, ACOSO, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO

Esta propuesta se construirá posteriormente, si se considera pertinente para la realidad institucional de la Universidad del Atlántico. De considerarlo así, se utilizarán como insumos el protocolo y demás documentos afines que, pionera en la materia y para regular el tema, ha elaborado la Universidad de los Andes: <https://decanaturadeestudiantes.uniandes.edu.co/index.php/es/sobre-la-decanatura/827>, consultado el 15 de Noviembre de 2019 y <https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/Protocolo-MAAD-2019.pdf>, consultado el 15 de Noviembre de 2019.

TÍTULO VI. VIGENCIAS

ARTÍCULO 251⁴⁶. COMPLEMENTARIEDAD. Hacen parte integral de este reglamento y, por tanto, constituyen normas complementarias, todas las reglamentaciones específicas en materias que se relacionen con la vida académica del estudiante.

ARTÍCULO 252. DEROGACIONES CONTRARIAS. El presente Reglamento deroga las Resoluciones, Acuerdos y demás normas que le sean contrarios.

ARTÍCULO 252. VIGENCIA. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

⁴⁶ Basado en el Artículo 130 del Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad de EAFIT: <http://www.eafit.edu.co/institucional/reglamentos/Documents/reglamento-academico-pregrado-2019.pdf>, consultado el 11 de Diciembre de 2019.

Dado en Barranquilla, a los XX () días del mes de XXX de dos mil veinte (2020).